

REPUBLICA ARGENTINA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO

DIARIO DE SESIONES

XII PERIODO LEGISLATIVO

AÑO 1995

REUNION Nro. 23

16ta. SESION ORDINARIA, 14 de Diciembre de 1995

Presidente: Miguel Angel CASTRO
Secretario Legislativo: Walter Darío ABAL
Secretario Administrativo: Eduardo DELGADO

Legisladores presentes:

BLANCO , Pablo Daniel	LOPEZ , Adolfo Valentín
BIANCIOTTO , Oscar	MALDONADO , Miriam
CABALLERO , Santos Domingo	MENDEZ , María Teresa
FADUL , Liliana	PACHECO , Enrique
GOMEZ , Alberto Gustavo	PIZARRO , Osvaldo Angel
JONJIC , María Ana	RABASSA , Jorge Oscar
LIZARDO , Daniel	SANTANA , María Cristina

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, se reúnen los señores legisladores provinciales en el recinto del Poder Legislativo, siendo las 10:30 horas.

- I -

APERTURA DE LA SESION

Pte. (CASTRO): Habiendo quórum legal con catorce legisladores presentes, se da inicio a la Sesión Ordinaria del día de la fecha.

- II -

IZAMIENTO DEL PABELLON NACIONAL

Pte. (CASTRO): Invito a la Legisladora Maldonado a izar el Pabellón Nacional y a legisladores y público presente de pie.

Puestos de pie los señores legisladores y público presente, se procede a izar el Pabellón Nacional. (Aplausos).

- III -

ASUNTOS ENTRADOS

Pte. (CASTRO): Por Secretaría Legislativa se dará lectura al Boletín de Asuntos Entrados.

Sec. (ABAL): "Asunto N° 404/95. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable a la señora Ana Ester Gaspovich.

Girado a Comisiones N° 5 y 2.

-Asunto N° 405/95. Poder Ejecutivo Provincial. Mensaje N° 30/95 adjuntando proyecto de ley creando el Fondo para el fomento de las actividades antárticas provinciales y derogando las Leyes Provinciales N° 116 y 254.

Girado a Comisión N° 2.

-Asunto N° 406/95. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable a la señora Isabel Fuentes.

Girado a Comisiones N° 5 y 2.

-Asunto N° 407/95. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable a la señora Manuela Aguirre."

Girado a las Comisiones N° 5 y 2.

- IV -

COMUNICACIONES OFICIALES

Sec. (ABAL): "Comunicación Oficial N° 203/95. Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa. Resolución referente a modificación del artículo 28 del proyecto de Presupuesto General de la Nación.

A conocimiento de bloques.

-Comunicación Oficial N° 204/95. Secretaría de Transporte de la Nación. Resolución N° 152/95 designando al Presidente Alterno y Secretarios de la Comisión Nacional Pro-Ferrocarril Transpatagónico."

A conocimiento de bloques.

- 2 -

- V -

ASUNTOS DE PARTICULARES

Sec. (ABAL): "Asunto N° 070/95. Asociación de Trabajo Social y/o Trabajo de Córdoba. Nota apoyando el proyecto de ley para el ejercicio del trabajo social.

A conocimiento de bloques.

-Asunto N° 071/95. Asociación de Trabajadores del Estado. Nota solicitando se postergue el tratamiento de cualquier asunto que directa o indirectamente tenga incidencia en el I.P.P.S.

A conocimiento de bloques.

-Asunto N° 072/95. Señores Alvarez, Stróppolo y otros. Nota solicitando modificaciones al Asunto N° 220/95 Proyecto de ley sobre el ejercicio de la profesión del servicio social o trabajo social.

A conocimiento de bloques.

-Asunto N° 073/95. Colegio de Abogados de Río Grande. Nota solicitando se incorporen al Presupuesto Provincial las partidas necesarias para construir el edificio del Poder Judicial.

Girado a Comisión N° 2.

-Asunto N° 074/95. A.T.S.A. Nota adjuntando proyecto de ley reglamentando la Ley Territorial N° 445 - Carrera Sanitaria."

Girado a Comisión N° 1.

- VI -

HOMENAJES

Pte. (CASTRO): Corresponde el tiempo de homenajes, si algún legislador desea hacer uso de la palabra.

- 1 -

Palabras de despedida de su labor legislativa

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, quería en el día de hoy, rendir homenaje a todos aquellos que de una u otra manera prestaron su colaboración durante estos cuatro años de labor legislativa, los que marcaron el comienzo de una nueva etapa del Poder que hasta hoy, conformamos quienes estamos aquí presentes.

La Tierra del Fuego vive, desde 1991, un período de constante transformación, donde la necesidad de elaborar el marco legal que permitiera su evolución fue nuestra responsabilidad hasta el presente, y en este sentido espero -modestamente- haber cubierto las expectativas que depositaron en mí los ciudadanos de esta joven Provincia. A ellos vaya mi agradecimiento por la participación y el apoyo prestado en momentos donde cuestiones de suma importancia definían el futuro de la Tierra del Fuego.

Quiero agradecer además a los riograndenses, su calidez y recibimiento constante para con una legisladora que ingresó a esta Cámara como ciudadana residente de la ciudad de Ushuaia, pero con la plena decisión de legislar para la Provincia en su conjunto. Ellos, no sólo me recibieron amablemente, sino que además, trabajaron a la par en numerosas ocasiones, con la fuerza y el ímpetu que los objetivos nobles exigen. Y a la comunidad ushuaiese que me permitió canalizar sus inquietudes y estar en permanente contacto con sus realidades, las que, algunas han podido mejorarse y otras, lamentablemente, sólo quedaron en el intento.

Agradezco al personal legislativo y a todos aquellos que trabajaron durante estos cuatro años por su labor, por permitirme compartir una de las experiencias más importantes de mi vida, el ejercicio de la política, con un claro objetivo, bregar por el mejoramiento de la calidad de vida de quienes conforman el pueblo fueguino.

Quiero desearles el mayor de los éxitos para el futuro a los que se alejan de esta actividad, como así también a los legisladores que asumirán en pocas horas sus mandatos y a los que les cabrá la responsabilidad de continuar construyendo el Estado que todos nos merecemos. Muchas gracias, señor Presidente. (Aplausos).

- 3 -

Palabras de despedida de su labor legislativa

Sr. LIZARDO: Pido la palabra.

En nombre del bloque del Movimiento Popular Fueguino al dejar esta función en que honrados nos hemos sentido, cabe hacer llegar a los empleados que nos asistieron y al personal político que nos acompañó, palabras de agradecimiento por hacer que la tarea resultara más efectiva.

Así también cabe reconocer, más allá de las discrepancias ideológicas, a todos los que integraron esta Cámara que, pese a las posturas políticas nos unió el compromiso por la comunidad, que aunque visto de distintas ópticas...(manifestaciones de desagrado del público) ...la realidad nos fue marcando la necesidad de encontrar, aun por distintos caminos, una solución al problema... (Silbatinas y abucheos del público).

Cuarto Intermedio

Pte. (CASTRO): Señores, por favor, podemos manifestarnos con respeto, sino -lamentablemente- la Sesión en estas condiciones no se puede llevar adelante. Podemos discrepar, pero no podemos optar por esta metodología de interrumpir cuando está hablando un legislador.

Señores legisladores, vamos a hacer un cuarto intermedio de cinco minutos; voy a pedir a un representante de los gremios que están presentes que se acerquen a Presidencia, pues quiero hablar con ellos.

Es la hora 10:45

Es la hora 10:50

Pte. (CASTRO): Se levanta la Sesión. A pedido de los representantes de los gremios, informo a los presentes que el Asunto N° 386/95, que es el proyecto de Ley de Emergencia Económica no va a ser tratado. Les informamos que no se va a tratar ningún proyecto de Ley de Emergencia Económica en esta Sesión. Continúa en el uso de la palabra el Legislador Lizardo.

Sr. LIZARDO: ...Así también cabe reconocer, más allá de las discrepancias ideológicas, a todos los que integraron esta Cámara, que pese a las posturas políticas, nos unió el compromiso por la comunidad, que aunque visto de distintas ópticas, la realidad nos fue marcando la necesidad de encontrar, aun por distintos caminos, una solución al problema. Hoy por hoy, seguramente pasaremos por la crítica de una labor no terminada, pero más allá de este pensamiento hacia el legislador, no podrá juzgarse por su labor, la importancia del Poder Legislativo, institución que se constituyó naturalmente en la caja de resonancia de la sociedad, porque en ella vio el pueblo que por allí pasaba la pluralidad de opiniones, la independencia del poder y la posibilidad de deliberación.

Con nuestro retiro, comienza una nueva etapa de la primera que se inició con los Constituyentes y, es hoy, con nuestros errores y esfuerzos que dejamos paso a los nuevos legisladores electos, siendo deseo del bloque que lo sigan, transiten por un camino de consenso que permita, en momentos de dificultad, generar en base al bien común, la credibilidad de que las diferencias para lo único que deben servir es para enriquecer posturas e ideas que hagan creíbles las decisiones a tomar.

Por mi parte, pongo de manifiesto el orgullo de haber sido parte de esta Legislatura, como así también agradezco a que un partido haya confiado en un extrapartidario para ocupar esta banca, que espero no haber defraudado.

Seguramente los partidos analizarán nuestra labor y nuestra conciencia nos marcará los errores cometidos, pero es el pueblo a quien no podremos dejar de dar, hasta el cansancio, las explicaciones de nuestro accionar.

Por último, señor Presidente, al juicio de residencia nos deberemos someter a la finalización de nuestro mandato, pero fundamentalmente será la severa mirada de nuestros amigos, vecinos o compañeros, la que nos ha de juzgar si no hemos cumplido con el deber que impuso esta honrosa representación. Muchas gracias.

ASUNTOS RESERVADOS

Pte. (CASTRO): Vamos a proceder a poner a consideración los asuntos que por Labor Parlamentaria se ha acordado su reserva para el tratamiento sobre tablas.

Sec. (ABAL): 1) Aprobación del Diario de Sesiones de fecha 7/12/95; 2) Asunto N° 382/95; 3) Asunto N° 384/95; 4) Asunto N° 285/95; 5) Asunto N° 286/95; 6) Asunto N° 287/95; 7) Asunto N° 303/95; 8) Asunto N° 305/95; 9) Asunto N° 307/95; 10) Asunto N° 335/95; 11) Asunto N° 336/95; 12) Asunto N° 338/95; 13) Asunto N° 339/95; 14) Asunto N° 373/95 en conjunto con las observaciones; 15) Asunto N° 377/95 en tratamiento en conjunto con el Asunto N° 383; 16) Asunto N° 392/95; 17) Asunto N° 393/95 y 18) Asunto N° 400/95.

MOCION

Sr. JONJIC: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para solicitar apartarnos del Reglamento para que se incluyan en el Orden del Día, dos proyectos de resolución que obran en poder del Secretario Legislativo.

Pte. (CASTRO): Está a consideración la moción de apartarnos del Reglamento para la inclusión de dos proyectos, los cuales serán leídos por Secretaría luego de la votación.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Sec. (ABAL): Señor Presidente, los proyectos han ingresado como Asuntos N° 408 y 409/95.

El Asunto N° 408/95 dice lo siguiente:

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar de Interés Provincial el monumento "Plaza del Reconocimiento de Gendarmería Nacional", actualmente en construcción en la intersección de la Av. Maipú y Pasaje Pedro Luis Fique.

Artículo 2º.- De forma".

Asunto N° 409/95.

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1º.- Expresar el agradecimiento de esta Cámara hacia el Area Naval Austral, en la persona de su Comandante, Contraalmirante Dn. Horacio Arturo Fisher y su representante ante esta Legislatura Provincial, el señor Capitán de Corbeta Dn. Vicente Engelman, por la importante y desinteresada colaboración puesta de manifiesto en el asesoramiento permanente hacia esta Institución, sobre los temas que hacen a los intereses marítimos y actividades del mar.

Artículo 2º. - De forma".

Pte. (CASTRO): Se consideran los Asuntos N° 408 y 409/95 para que formen parte del Orden del Día.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, quería que se me certificara por Secretaría si se ha procedido a levantar el trámite de urgencia del Asunto N° 381/95, relacionado a la modificación de la Ley de Ministerios, que ingresara en la Sesión del día 7 de diciembre.

Sec. (ABAL): Señor Presidente, al proyecto de ley modificando la Ley Provincial N° 25 de Ministerios girado por el Ejecutivo no le ha sido levantado aún el trámite de urgencia.

MOCION

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para solicitar que, apartándonos del Reglamento, ingrese este proyecto de resolución

que en su artículo 1º dice: "Déjase sin efecto el trámite de urgencia impuesto al Asunto N° 381/95, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 111 de la Constitución Provincial."

Hago este pedido, porque si este trámite de urgencia no se levanta, evidentemente, es muy probable que la ley sea promulgada de hecho. Voy a acercarme a Secretaría el proyecto, para que sea sometido a votación.

Pte. (CASTRO): Está a consideración la moción de apartarse del Reglamento.

Se vota y resulta negativa

Pte. (CASTRO): Nueve votos por la afirmativa y cinco votos por la negativa. No prospera la moción porque se necesitan los dos tercios.

Está a consideración los asuntos que por Labor Parlamentaria se ha acordado su reserva para su tratamiento sobre tablas.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- VII -

ORDEN DEL DIA

Pte. (CASTRO): Vamos a proceder a la lectura del Orden del Día para someterlo a votación.

Sec. (ABAL): Orden del Día N° 1. Aprobación del Diario de Sesiones de fecha 7 de diciembre de 1995.

Orden del Día N° 2. Asunto N° 382/95.

Orden del Día N° 3. Asunto N° 384/95.

Orden del Día N° 4. Asunto N° 285/95.

Orden del Día N° 5. Asunto N° 286/95.

Orden del Día N° 6. Asunto N° 287/95.

Orden del Día N° 7. Asunto N° 303/95.

Orden del Día N° 8. Asunto N° 305/95.

Orden del Día N° 9. Asunto N° 307/95.

Orden del Día N° 10. Asunto N° 335/95.

Orden del Día N° 11. Asunto N° 336/95.

Orden del Día N° 12. Asunto N° 338/95.

Orden del Día N° 13. Asunto N° 339/95.

Orden del Día N° 14. Asunto N° 373/95 en conjunto con las observaciones.

Orden del Día N° 15. Asunto N° 377/95.

Orden del Día N° 16. Asuntos N° 383 y 392/95 tratamiento en conjunto.

Orden del Día N° 17. Asunto N° 393/95.

Orden del Día N° 18. Asunto N° 400/95.

Orden del Día N° 19. Asunto N° 408/95.

Orden del Día N° 20. Asunto N° 409/95.

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores el Orden del Día.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

No, señor Presidente, por unanimidad no, porque yo pedí la inclusión de otro asunto para que se levante el trámite de urgencia; por eso, no voté el Orden del Día.

Pte. (CASTRO): ¿No votó usted el Orden del Día que recién se sometió a votación?

Sra. FADUL: Pido la palabra.

No lo puedo aprobar porque quería que se incluyera otro asunto y no se incluyó.

Pte. (CASTRO): Con el voto por la negativa de la Legisladora Fadul, se aprueba el Orden del Día.

Aprobación del Diario de Sesiones

Pte. (CASTRO): A consideración de los señores legisladores la aprobación del Diario de Sesiones de fecha 7 de diciembre de 1995.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Asunto N° 382/95

Sec. (ABAL): "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 1° del Reglamento Interno de la Legislatura Provincial, por el siguiente texto:
"Artículo 1°.- El día en que se renuevan los miembros de la Legislatura, la Cámara será convocada a Sesión Preparatoria, a los efectos de incorporar y recibir juramento de los Legisladores electos y proceder a la elección del Vicepresidente 1° y Vicepresidente 2°. Las sesiones preparatorias a que se hace referencia en este artículo serán presididas por el Presidente de la Legislatura. Actuarán como secretarios de la Sesión Preparatoria, dos (2) funcionarios de planta permanente de la Cámara Legislativa.

En caso de ausencia del Presidente de la Legislatura, esta Sesión Preparatoria será presidida por el Legislador de mayor edad."

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 2° del Reglamento Interno de la Legislatura Provincial por el siguiente:

"Artículo 2°.- El día 28 de febrero de cada año, o el inmediato anterior si aquél fuere feriado con excepción del año siguiente a la renovación total de la Cámara, se reunirán los legisladores en sesiones preparatorias a los efectos de elegir, a pluralidad de votos y por votación nominal, un Vicepresidente 1° y un Vicepresidente 2°, quienes reemplazarán al Presidente y siempre tendrán voto."

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese".

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Asunto N° 384/95

Sec. (ABAL): La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.-Declárase a partir de la promulgación de la presente y por el término de un (1) año la emergencia habitacional de las tierras urbanas y rurales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los fines de proceder al reordenamiento urbanístico de la misma a través de procedimientos específicos establecidos en esta Ley; el plazo antes indicado podrá ser prorrogado por un período igual.

Artículo 2°.- El Estado provincial, los municipios y comunas, a través de la Administración Pública centralizada, descentralizada, entes autárquicos y todo otro ente en que aquéllos tengan participación, podrán requerir judicialmente el inmediato desalojo de sus tierras urbanas o rurales, y el de cualquier otro inmueble de su propiedad, que sean ocupados ilegalmente a partir de la promulgación de la presente Ley, siguiéndose en todos los casos el procedimiento especial instituido por la presente Ley.

Dicho procedimiento específico sustituye al previsto en el artículo 628 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, el cual quedará suspendido durante la vigencia de la presente Ley, de conformidad al plazo establecido en el artículo 1º de la misma.

Será de aplicación supletoria en todo aquello no contemplado específicamente en la presente Ley, lo normado en el Título VII del citado Código Procesal.

Artículo 3º.- Con carácter previo a la interposición de la demanda, se deberá intimar en forma fehaciente a los ocupantes para que restituyan el inmueble, libre de toda ocupación y de bienes de su propiedad, otorgándoles para ello un plazo de cinco (5) días corridos, contados desde el día siguiente al de su notificación. Vencido dicho plazo sin que haya cumplimentado la desocupación, quedará habilitada la vía judicial sin necesidad de ningún otro trámite previo.

Artículo 4º.- En la demanda, y en su contestación, las partes deberán individualizar a los ocupantes del inmueble. Si el actor ignorase la identidad de todos o de alguno de ellos, podrá limitarse a demandar genéricamente a quienes resulten ocupantes, remitiéndose en cuanto a su individualización a lo que resulte de la diligencia de notificación de la demanda de su contestación o de ambas.

Artículo 5º.- Presentada la demanda, en la que deberá agregarse la intimación prevista en el artículo 3º, el Juez correrá traslado de ella a los ocupantes del inmueble por el término de tres (3) días dentro del cual éstos deberán acompañar toda la documentación que, a su juicio, justifique su derecho a seguir permaneciendo en la ocupación, siendo la documental la única prueba admisible, no pudiendo admitirse la producción de otros medios probatorios. Tampoco se admitirán excepciones de previo y especial pronunciamiento ni reconvenición.

Artículo 6º.- El Juez ordenará que la notificación del traslado de la demanda se efectúe en forma urgente y con habilitación de días y horas inhábiles. Dicha notificación deberá realizarse en el inmueble cuya desocupación se persigue, debiendo el notificador hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados en la demanda, previéndoles que la sentencia que se dicte producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para la contestación de la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles, dentro de los límites establecidos en el artículo 5º de la presente, que se transcribirá en el instrumento de traslado. Asimismo deberá identificar a todos los presentes e informará al Juez sobre el carácter que invoque y acerca de otros ocupantes ausentes y cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos.

Aunque existiesen ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también respecto de ellos.

Artículo 7º.- Contestada la demanda, o vencido el plazo para hacerlo, el Juez dictará sentencia sin más trámite dentro del plazo de cinco (5) días estimando o desestimando la pretensión. En el primer caso, el decisorio será irrecurrible, sin perjuicio del derecho de los ocupantes a interponer las acciones pecuniarias previstas en el artículo 11 de la presente, y luego de cumplidas las condenas impuestas.

Artículo 8º.- Si se rechazara la demanda, la sentencia será apelable dentro de los cinco (5) días, debiendo fundarse el recurso conjuntamente con el escrito de su interposición. Del mismo se dará traslado a la contraria por el término de tres (3) días, el que quedará notificado por ministerio de ley. Contestado el memorial, o vencido el plazo para hacerlo, sin necesidad de petición de parte, el expediente deberá ser elevado de inmediato al superior, el que deberá resolver el recurso dentro del plazo de diez (10) días de recibidas las actuaciones.

Artículo 9º.- La orden de lanzamiento deberá ser ejecutada por el oficial de justicia dentro del plazo de tres (3) días de recepcionado en su oficina el mandamiento respectivo, y se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación. Si al ejecutarse el lanzamiento existiesen en el inmueble bienes de propiedad de los ocupantes que no fueron retirados por éstos, los mismos serán trasladados a un depósito fiscal a su costa, previa enumeración de su cantidad, características y estado de conservación, todo lo cual se detallará en el acta judicial pertinente. Si se hallaren inmovilizados al suelo, igualmente se los removerá con cargo y costos a su propietario.

Artículo 10.- Las demandas de desalojo que se promuevan conforme al procedimiento establecido en esta Ley estarán exentas del pago de tasas de justicia o cualquier otro impuesto o gravamen. Las costas del juicio se impondrán en todos los casos a la parte vencida.

Artículo 11.- Una vez cumplidas íntegramente las condenas impuestas en el juicio de desalojo, ambas partes podrán ejercer las acciones pecuniarias que estimen asistibles, las que tramitará en juicio de conocimiento posterior, y en el cual se podrá interponer como excepción de previo y especial pronunciamiento, la falta de cumplimiento de aquellas condenas. El juicio de conocimiento promovido mientras se sustancia el juicio de desalojo no producirá la paralización de este último ni podrá impedir la ejecución de la orden de lanzamiento.

Artículo 12.- Todas aquellas preadjudicaciones o adjudicaciones de predios fiscales que se realicen a partir de la promulgación de la presente y en las cuales no se hubiera dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por la

normativa legal vigente al adjudicatario en los plazos a tal fin establecidos, deberán ser derogadas de inmediato.

Contra el acto administrativo de derogación podrá imponerse dentro de los cinco (5) días de notificado un recurso de revisión que será resuelto en un plazo de quince (15) días, computados desde su interposición.

Sólo se admitirá prueba documental que deberá acompañarse con el mismo recurso.

Denegado el reclamo, el interesado podrá deducir la demanda contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la notificación de la decisión que controvierte el interés postulado o desde que el interesado tuviese conocimiento pleno de dicha decisión en el expediente administrativo.

Artículo 13.- Todo asentamiento ilegal que se produzca a partir de la vigencia de la presente Ley será pasible de una multa cuyo monto será fijado por la autoridad competente a través de la reglamentación correspondiente en un plazo de veinte (20) días, sin perjuicio de que se inicien las acciones judiciales establecidas en la presente Ley.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

En Comisión

Sra. JONJIC: Pido la palabra.

Es para mocionar que la Cámara se constituya en Comisión a los efectos de proceder a emitir el dictamen correspondiente.

Pte. (CASTRO): Se vota la moción de la Legisladora Jonjic.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado, la Cámara se encuentra en Comisión.

Sr. LOPEZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, uno de los graves problemas que afrontan las administraciones municipales, comunal y provincial se halla constituido por la gran cantidad de ocupaciones indebidas sobre tierras de propiedad fiscal, sea por intrusos o por quienes, teniendo originariamente un título válido para la ocupación, luego no cumplen con su deber de restitución cuando éste se torna exigible.

Los ejemplos son innumerables y sería ocioso mencionarlos puntualmente aquí, máxime cuando son de público conocimiento. Toda esta problemática hace dificultoso un adecuado reordenamiento de los bienes inmuebles propiedad de las distintas administraciones existentes en la Provincia, impidiendo su plena utilización para los fines públicos a que están destinados, premiando innecesariamente a quienes han ignorado la ley en desmedro de necesidades vitales de la comunidad como la mencionada y ello sin perjuicio de aquellas personas que, pacientemente, vienen aguardando una legítima y merecida adjudicación.

Esta situación se complica aún más, si tenemos en cuenta que, frente a la estructuración del juicio de desalojo común, los procesos se alargan innecesariamente a punto tal que su duración se mide, muchas veces, en años. Evidentemente, los bienes públicos de ninguna manera pueden estar sujetos a las mismas regulaciones que los bienes particulares, dado que se hayan destinados a satisfacer necesidades públicas, que no son otra cosa que las necesidades de la comunidad en su conjunto, razón por la cual existen, a nivel nacional, las Leyes N° 17.091 y 21.900 y de otras provincias numerosos antecedentes normativos que instituyen un procedimiento especial rápido, cristalino y eficaz cuando de este tipo de inmuebles se trata.

No vamos a ahondar en demasía sobre un hecho tan evidente, mas no se puede dejar de señalar que el interés general tiene que prevalecer sobre el interés individual, máxime cuando ese interés individual ha sido producto de ilegítimas ocupaciones efectuadas sin más razón que la fuerza, impidiendo que el Estado pueda satisfacer necesidades vitales de toda la población, cuya solución viene siendo reclamada desde todos los sectores.

En este orden de ideas, por medio del proyecto adjunto se crea un procedimiento especial lo suficientemente ágil y expeditivo, pero que a la vez no descuida la tutela del derecho de defensa en juicio de los ocupantes de tierras de propiedad estatal, tanto del Poder Ejecutivo Provincial y sus entes, como de los municipios y comunas.

Es por ello que, con carácter previo a la interposición de la demanda, se encuentra prevista una intimación extrajudicial que constituye un remedio, tendiente a brindar a los ocupantes -ante la repartición reclamante- la posibilidad de efectuar sus manifestaciones acreditando sus eventuales derechos a la ocupación, o en caso negativo, acordarles la posibilidad de restituir el inmueble en forma voluntaria, evitándoles los costos que siempre insumen las contiendas judiciales.

Por otra parte, al disponerse que se debe correr traslado de la demanda, se innova respecto de los antecedentes normativos citados anteriormente, que no contemplan la intervención del demandado en el

procedimiento que instituyen, acordándole la oportunidad procesal de acreditar con prueba documental -que dadas las características del caso, es la única que podrá demostrarlo- su derecho a permanecer en la ocupación.

También se contempla la posibilidad de que existan varios ocupantes, dándose expresas instrucciones y directivas al oficial notificador para que identifique a todos ellos y les haga saber la existencia del juicio, para que así puedan tutelar debidamente los derechos que estimen corresponderles.

Asimismo y con el fin de cumplir con el objetivo de celeridad y eficacia en el procedimiento a que nos refiriéramos anteriormente, no se admiten las excepciones previas ni la reconvención, a la vez que se establece la notificación de la demanda en forma urgente y se fijan plazos breves, pero razonables y más que suficientes para el dictado de la sentencia y el cumplimiento de la orden de lanzamiento.

Finalmente, se estatuye que, en caso de que los ocupantes estimen que han sufrido algún menoscabo en su patrimonio, podrán demandar su reparación por la vía ordinaria, dando también la posibilidad de que la acción la inicie el actor, si es que el mismo ha sido víctima del perjuicio.

En síntesis, se trata de un proyecto que, en la medida de lo posible, procura conciliar las impostergables necesidades públicas con los intereses de los ocupantes, quienes por otra parte y a la luz de lo que surge del proyecto, se hallan debidamente resguardados por la estructura del procedimiento.

En atención a las consideraciones expuestas y a la imperiosa necesidad de contar con la herramienta legal que posibilite los fines señalados, y estimándose conveniente para los intereses de todos los organismos, municipios y comunas de la Provincia, solicito la aprobación de esta Cámara para el proyecto adjunto. Gracias.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señor Presidente, reiterando las expresiones de la sesión anterior, el bloque de la Unión Cívica Radical va a votar negativamente el presente proyecto de emergencia urbano-habitacional y vamos a votar negativamente, no porque desconozcamos la gravedad del problema que ha expresado el señor legislador, que comprendemos en su magnitud y en su significado para el desarrollo urbano y rural de la Provincia y de sus ciudades, sino porque consideramos que no es facultad de esta Legislatura legislar sobre aspectos que son intrínsecos de la administración municipal. Estamos creando un precedente que no es -seguramente- recomendable y que además, nuestra propia Constitución nos prohíbe taxativamente desde el ámbito legislativo intervenir en la temática municipal.

Todo lo que es tierras urbanas es competencia exclusiva de los municipios y comunas de la Provincia.

En segundo lugar, habíamos acotado en el debate de la sesión pasada, que este proyecto de ley avanzaba sobre aspectos ya normados por el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de nuestra Provincia, particularmente en lo que hace a los artículos 627 al 637 que regulan las normas que habrá que seguir -desde el punto de vista procesal- en el caso de los desalojos, y estos desalojos se refieren a los inmuebles, sean ellos urbanos o rurales. Es decir, entendemos que en el Código Procesal al cual hacía referencia, está claramente explicitado cuál es el mecanismo. Tanto el Gobierno de la Provincia como los gobiernos municipales o comunales tienen allí el instrumento procesal necesario para hacer frente a la ocupación ilegal de las tierras de su competencia, sin necesidad de apelar a una ley específica ni decretar una emergencia habitacional.

En tercer lugar, quería expresar mi preocupación por el agregado que se ha hecho al artículo 2º del Asunto Nº 384/95, donde dice que, específicamente esta ley suspende por el lapso de duración de la emergencia habitacional la aplicabilidad -precisamente- de los artículos 627 al 637 del Código Procesal de referencia. En este sentido, creemos que esto constituye un doble error; en primer lugar, porque estamos suspendiendo el articulado del Código Procesal en función de una emergencia habitacional con respecto a la capacidad del Estado provincial, municipios y comunas, entes autárquicos y todo otro ente en que aquellos tengan participación con respecto al desalojo en tierras urbanas o rurales. ¿Cómo podemos suspender parte del Código Procesal que tiene vigencia para el resto de las personas físicas o jurídicas de la Provincia?; no podemos suspender una parte del Código para poder dejarlo exclusivamente en manos de la Administración provincial, municipal y comunal, porque de esa manera los particulares quedarían inhibidos de poder exigir la aplicabilidad del Código Procesal en lo que hace a esos aspectos. Paralelamente, el segundo error, creo que el Código Procesal fue sancionado luego de un largo, intenso y muy serio trabajo en Comisión, en la cual participó en forma expresa y permanente el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y creo que es una actitud ciertamente no recomendable modificar una ley de la Provincia, como el Código Procesal, sin intervención en la discusión en Comisión de los representantes o de las autoridades del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Por estas razones, el bloque de la Unión Cívica Radical va a votar negativamente este proyecto de ley, más allá que -como dije- comprendemos las urgencias existentes y los problemas que se han creado a lo largo de estos años, pero entendemos que el Código Procesal proporciona las herramientas necesarias para que cualquiera de los organismos públicos mencionados en el artículo 2º, puedan llevar adelante el proceso de desalojo en el marco de la ley y de la Constitución, tal como está expresado en las normativas vigentes. Muchas

gracias. (Aplausos).

Sra. MENDEZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para adelantar mi voto negativo a la sanción de este proyecto de ley, no sólo adhiriéndome a los fundamentos del legislador preopinante, sino queriendo ahondar un poco más en lo que es el aspecto social que debió haber tenido el estudio de este proyecto de ley.

Creo que no es novedad para nadie, señor Presidente, que esta Provincia está viviendo horas muy difíciles y que en un futuro serán -quizás- horas aciagas. Muchas personas, y muchas familias, es posible que puedan verse impedidas en un futuro de poder pagar un alquiler, y en esa gran carencia y en esa gran necesidad social, pueden verse empujados a tener que ocupar un espacio físico y, sobre esta gente, que a lo mejor recae la pérdida del trabajo, puede también recaer la pérdida del techo y puede también recaer el peso de esta ley, que significa, nada más y nada menos que ser arrojados a un espacio vacío como si fuesen leprosos. (Aplausos).

Entonces, señor Presidente, pienso que aquí el Estado está abandonando un rol esencial, como es el de velar por la mejor calidad de vida de las personas. (Aplausos).

Y la emergencia habitacional, señor Presidente, no puede ser para una institución; la emergencia habitacional es para los que no tienen vivienda. Entonces, sobre eso hay que trabajar, (Manifestaciones y aplausos del público).

Dijo el Legislador López recién, que no se puede premiar a los que han ignorado la ley; pregunto, señor Presidente, si el Gobierno no está ignorando la ley cuando ignora las necesidades y los derechos de estas personas. Nos estamos olvidando que debiera ser obligación de todos y de cada uno de nosotros, debiera ser el compromiso de todos y de cada uno de nosotros el de legislar y el de sancionar leyes que tengan contenido social. Si yo, señor Presidente, estoy dejando en la calle a una familia que, -y no por esto quiero defender a los intrusos- compulsivamente, porque el Estado no la protegió, se vio necesitada en ocupar un determinado espacio físico, no puedo expulsarla si no le estoy ofreciendo una salida, donde la voy a colocar; esa persona está perdiendo el techo, está perdiendo el trabajo, está perdiendo la comida y está perdiendo la posibilidad de que el Estado se acuerde de que es una persona. (Aplausos).

Seguimos quedando, señor Presidente, atrapados en las normativas; durante cuatro años estuvimos atrapados en las normativas, cumpliendo normativas y la gente, pareciera que no existe en los proyectos que se proponen. En la medida en que esto no se revierta, fundamentalmente en los aspectos sociales que debe tener el alcance de esta ley, es imposible aplicarla sin generar un costo social, en donde nuevamente la gente que está desamparada es la que tiene que asumir todo el dolor y toda la angustia de quedar absolutamente abandonada de la mano del Gobierno.

Señor Presidente, en estos términos, quiero adelantar mi voto negativo y quiero hacer reflexionar al resto de los legisladores. Repito, no estoy defendiendo intrusos, estoy defendiendo los derechos de la gente, que merece mínimamente ocupar un espacio físico y el Gobierno se lo tiene que garantizar, ya sea el gobierno municipal o provincial. De manera que pido, entonces, que se reflexione nuevamente, que se le de un contenido social a esta ley y si no, que se haga una nueva ley donde se contemple al hombre, al ser humano en sus dimensiones, en su dignidad, en sus derechos y en sus necesidades. Muchas gracias, señor Presidente. (Aplausos).

Pte. (CASTRO): Se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular, en Comisión.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado en Comisión, por diez votos por la afirmativa y cuatro votos por la negativa.

En Sesión

Sra. JONJIC: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para mocionar que la Cámara vuelva a constituirse en Sesión.

Pte. (CASTRO): Está a consideración la moción de la Legisladora Jonjic.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado, la Cámara se encuentra en Sesión. Se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado el presente proyecto de ley.

- 4 -

Asunto N° 285/95

Sec. (ABAL): Corresponde, señor Presidente, el tratamiento del Asunto N° 285/95.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para solicitar, si el resto de los legisladores están de acuerdo, que se obvie la lectura de este proyecto, ya que ha estado en observación durante dos sesiones.

Pte. (CASTRO): ¿Porqué no da lectura a la carátula?.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Se trata de una pensión graciable.

Sec. (ABAL): Señor Presidente, es una pensión graciable. "Dictamen de Comisiones N° 5 y 2 en mayoría, sobre Asunto N° 404/94. Proyecto de ley del bloque Justicialista, Progreso y Justicia, solicitando pensión graciable por vida a la señora Edith Cristina Tapia aconsejando su sanción."

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores la moción de la Legisladora Santana de obviar la lectura del proyecto de ley.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado.

Sec. (ABAL): Asunto N° 285/95. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable a la señora Edith Cristina Tapia.

Pte. (CASTRO): Se pone a consideración el Asunto N° 285/95 para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado el presente proyecto de ley. (Ver texto del proyecto en Anexo I).

- 5 -

Asunto N° 286/95

Sra. JONJIC: Pido la palabra.

Es para reforzar la moción que hiciera la Legisladora Santana, para que se someta a votación únicamente por el número de asunto, hasta el Asunto N° 339/95.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Más allá de eso, pediría -para clarificar la situación- que cuanto menos sea leído a nombre de quién se otorga la pensión.

Pte. (CASTRO): No habiendo objeción por parte de los señores legisladores, se va a proceder a la lectura del número de asunto, como también el nombre y apellido del beneficiario.

Sec. (ABAL): "Asunto N° 286/95. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable a la señora María Rosa López."

Pte. (CASTRO): Está a consideración el proyecto de ley, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado. (Ver texto del proyecto en Anexo I).

- 6 -

Asunto N° 287/95

Sec. (ABAL): "Asunto N° 287/95. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable a la señora Silvia del Valle Velázquez."

- 12 -

Pte. (CASTRO): Está a consideración el proyecto de ley, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado. (Ver texto del proyecto en Anexo I).

- 7 -

Asunto N° 303/95

Sec. (ABAL): "Asunto N° 303/95. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable a la señora Nora Liliana Camiño."

Pte. (CASTRO): Está a consideración el proyecto de ley, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado. (Ver texto del proyecto en Anexo I).

- 8 -

Asunto N° 305/95

Sec. (ABAL): "Asunto N° 305/95. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable al señor Alberto Luis Marroco."

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado. (Ver texto del proyecto en Anexo I).

- 9 -

Asunto N° 307/95

Sec. (ABAL): "Asunto N° 307/95. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable a la señora Rosa Graciela Almirón."

Pte. (CASTRO): Se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado. (Ver texto del proyecto en Anexo I).

- 10 -

Asunto N° 335/95

Sec. (ABAL): "Asunto N° 335/95. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida al niño Javier Martín Alzogaray."

Pte. (CASTRO): Se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado. (Ver texto del proyecto en Anexo I).

- 13 -

Asunto N° 336/95

Sec. (ABAL): "Asunto N° 336/95. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida al señor Alberto Lino Toledo."

Pte. (CASTRO): Se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado. (Ver texto del proyecto en Anexo I).

Asunto N° 338/95

Sec. (ABAL): "Asunto N° 338/95. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida al señor Daniel Moncerrat Morte."

Pte. (CASTRO): Se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado. (Ver texto del proyecto en Anexo I).

Asunto N° 339/95

Sec. (ABAL): "Asunto N° 339/95. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida a la señora Elba Alma Menta."

Pte. (CASTRO): Se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado. (Ver texto del proyecto en Anexo I).

Asunto N° 373/95

Sec. (ABAL): "Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría. Cámara Legislativa: La Comisión N° 3 de Obras Públicas, Servicios Públicos, Transporte, Comunicaciones, Agricultura y Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales (Pesca, Bosques, Minería, Aguas, Flora y Fauna), Turismo, Energía y Combustibles, ha considerado los Asuntos N° 453/94 del bloque Frente Justicialista para la Victoria, proyecto de ley declarando a la Provincia zona de vigilancia para prevenir el ingreso de enfermedades exóticas y de lucha activa contra las enfermedades ya existentes en los animales de la Provincia y Asunto N° 192/94, del bloque FRE.JU.VI., proyecto de ley declarando a la Provincia zona de vigilancia para la prevención de enfermedades exóticas y de lucha activa contra las enfermedades zoonóticas y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante designado, aconseja su sanción. Sala de Comisión, 16 de noviembre de 1995."

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

SANIDAD ANIMAL

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- La sanidad animal en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirá conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y en un todo de acuerdo con las Leyes N° 3.959 (Policía Sanitaria Animal) y N° 22.375 (Ley Federal Sanitaria de Carnes) con sus reglamentaciones y modificatorias.

Artículo 2º.- Declárase a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, zona de vigilancia y prevención sanitaria de enfermedades exóticas y de lucha activa contra las enfermedades ya existentes en los animales de la Provincia.

Artículo 3º.- Toda persona física o jurídica que, en forma permanente o transitoria se dedique a la crianza, cuidado, transporte y venta de ganado, a la elaboración, extracción, transporte y venta de productos o subproductos de origen animal, está obligada a prestar la más amplia colaboración con el personal técnico encargado de aplicar o fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley y los reglamentos que en consecuencia se dicten, debiendo la fuerza pública prestar la colaboración que le sea requerida.

CAPITULO II DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ENFERMEDADES

Artículo 4º.- Las normas de policía sanitaria animal serán aplicadas a todas las especies animales, sean domésticas o silvestres, susceptibles de contraer y difundir enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias, zoonóticas o no, que puedan lesionar los intereses económicos de la ganadería y afectar la salud pública.

Artículo 5º.- Declárase obligatoria la denuncia al organismo competente por parte del propietario, poseedor, tenedor o persona encargada del cuidado de un animal cuando sea atacado por enfermedad denunciante o que presumiblemente se halle afectado por la misma.

Artículo 6º.- En caso de tratarse de enfermedades calificadas como denunciables (exóticas, enzoóticas o epizooticas), las personas indicadas en el artículo precedente deberán proceder de inmediato a la adopción de medidas de aislamiento y profilaxis, sin perjuicio de la comunicación obligatoria a la autoridad competente. Tendrán igual obligación, los laboratorios particulares, oficiales y los profesionales veterinarios en general.

Artículo 7º.- La Autoridad de Aplicación verificará la validez de la denuncia o sospecha y actuará acorde a los resultados de la verificación y la reglamentación vigente.

Artículo 8º.- La Autoridad de Aplicación queda facultada expresamente para declarar el estado de emergencia zoonosanitaria ante un brote de enfermedades que pongan en riesgo grave la salud humana o animal. En estos casos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para la aplicación de medidas de emergencia como: decomisos, incineración, desinfección, fumigación, interdicciones, clausuras, sustracción, sacrificio, cuarentena o aislamiento de animales, sin perjuicio de cualquier otro tipo de medida que sea establecida por la autoridad.

Artículo 9º.- En caso de que se declare infectado o infestado un establecimiento o una zona o exista peligro inminente de difusión de cualquier enfermedad contagiosa, la extracción de ganado de esos lugares, su acarreo o tránsito hacia los centros de comercialización o industrialización, o con destino de pastoreo, sólo podrá hacerse previa certificación de sanidad, a cuyo efecto la autoridad competente deberá expedir la guía sanitaria de libre tránsito.

Artículo 10.- Prohíbese en toda la Provincia, el ingreso de todo producto o subproducto de origen animal, vegetal y mineral susceptible de ser portador del virus de la fiebre aftosa y de cualquier otra enfermedad de denuncia obligatoria. Se exceptuará de esta prohibición cuando se cumplan los requisitos establecidos por la legislación nacional y por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11.- La descarga de alimentos y de todo otro elemento de cualquier origen susceptible de ser portador de agentes causantes de enfermedades que afecten la sanidad animal o la salud humana a partir de transportes aéreos, terrestres o marítimos, serán supervisados por la Autoridad de Aplicación quien procederá a su resguardo y posterior incineración si así correspondiere desde el punto de vista sanitario.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo instalará campos de experimentación, lazaretos u otros establecimientos análogos en los lugares más indicados de conformidad con lo que aconseje la técnica sanitaria animal y deberá dotarlos de los servicios indispensables para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios con organismos

nacionales, provinciales, municipales, descentralizados o no y con instituciones privadas para el más eficaz cumplimiento de los propósitos enunciados en la presente Ley.

Artículo 14.- La Autoridad de Aplicación controlará el cumplimiento de las normas de policía sanitaria animal, en todo el territorio provincial y coordinará con las autoridades competentes en las respectivas jurisdicciones municipales o comunales lo relacionado con:

- a) Mercados de ganado, domésticos y silvestres;
- b) establecimientos dedicados a exposiciones, ferias y remates de animales;
- c) mataderos;
- d) frigoríficos;
- e) saladeros;
- f) barracas;
- g) graserías;
- h) tambos;
- i) establecimientos o locales donde se obtengan, elaboren, industrialicen o depositen productos o subproductos lácteos;
- j) establecimientos destinados a la conserva e industrialización de productos del mar;
- k) cualquier otro local o establecimiento, fábrica o usina donde se extraigan, elaboren, manipulen o transformen productos de origen animal;
- l) vehículos de transporte de hacienda, productos y subproductos de origen animal.

Artículo 15.- La autoridad sanitaria competente, fijará las normas de higiene, de desinfección o desinfectación y profilácticas en general, que deberán aplicarse a todo tipo de vehículo o medio de transporte, embarcadero, corral, brete y cualquier otro local utilizado para la permanencia de animales, como así también para los elementos u objetos que hayan estado en contacto con dichos animales, sus restos, despojos, productos o subproductos.

CAPITULO III DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 16.- El Ministerio de Economía de la Provincia, a través del Departamento de Sanidad Animal de la Dirección de Recursos Naturales, será autoridad de aplicación de la presente Ley y tendrá a su cargo la fiscalización y contralor de la observancia de la misma y de las normas dictadas en consecuencia, estando facultada para emitir todos los actos necesarios para tal fin.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo Provincial pondrá a disposición de la Autoridad de Aplicación los recursos humanos, físicos y económicos necesarios para la ejecución de los planes de trabajo elaborados y aprobados por ella en tiempo y forma.

Artículo 18.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Fijar las enfermedades prioritarias para su prevención, control y lucha;
- b) determinar las enfermedades denunciables;
- c) elaborar los respectivos planes de trabajo;
- d) dictar y hacer cumplir las normas vigentes para el ingreso de las distintas especies animales a la Provincia;
- e) definir los lugares de ingreso de las distintas especies animales, debiendo prever en los mismos las instalaciones necesarias para su eficaz cumplimiento;
- f) reglamentar, cuando se lo considere conveniente a los fines de esta Ley, las modalidades de cría intensiva de ganado;
- g) ser Autoridad de Aplicación en el orden provincial de la Ley N° 22.375 (Ley Federal Sanitaria de Carnes) en lo que hace a su competencia.

Artículo 19.- Prohíbese el uso y manipulación de sueros, vacunas y fármacos inmunológicos para prevención o tratamiento de enfermedades no existentes en la Provincia, salvo en los casos expresamente determinados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 20.- Queda expresamente prohibida la utilización de cebos con venenos o productos tóxicos que no estén debidamente autorizados por las autoridades competentes, nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 21.- La Autoridad de Aplicación reglamentará, para asegurar los fines de esta Ley, el manejo de los animales libres, que se consideren peligrosos por la factibilidad de portar zoonosis o cualquier otra enfermedad de denuncia obligatoria causante de daño sobre el ganado o las personas, así como las exigencias que deban cumplir los productores de distintas especies animales.

Artículo 22.- La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor de sesenta (60) días desde su promulgación.

Artículo 23.- Derógase la Ley Provincial N° 38 y toda otra norma legal que se oponga a la presente una vez reglamentada.

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial".

Sr. GOMEZ: Pido la palabra.

Sugeriría que en el artículo 4° en el último párrafo, después de " ...salud pública", agreguemos "...y la sanidad animal".

Pte. (CASTRO): Si no hay oposición de parte de los señores legisladores, se va a proceder a la modificación.

Sr. GOMEZ: Pido la palabra.

La fundamentación de la presente Ley, la voy a alcanzar a las señoras taquígrafas, para que conste en el Diario de Sesiones. (Ver texto en Anexo II).

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores, la aprobación en general y en particular del proyecto de ley leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- 15 -

Asunto N° 377/95

Sec. (ABAL):"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 2° inciso a), de la Ley Provincial N° 50, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"a) Intervenir preventivamente en forma obligatoria en los actos administrativos que dispusieren fondos públicos de todos los entes enunciados en el artículo 1°, salvo las Municipalidades y Comunas, con excepción de las contrataciones comprendidas en el artículo 26 incisos 1) y 2), de la Ley Territorial N° 6 y el artículo 9° inciso a), de la Ley Nacional N° 13.064."

Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 2° bis de la Ley Provincial N° 50, el siguiente: "Artículo 2° bis.- El plazo para ejercer el control mencionado en el artículo 2° inciso a), será de diez (10) días, salvo las contrataciones a que se refieren los artículos 26 inciso 3), de la Ley Territorial N° 6 y artículo 9° incisos b), c), d), e) y f) de la Ley Nacional N° 13.064, en cuyos casos el plazo será de cinco (5) días."

Artículo 3°.- Derógase el artículo 32 de la Ley Provincial N° 50.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Cuarto Intermedio

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para mocionar un cuarto intermedio.

Pte. (CASTRO): A consideración de los señores legisladores la moción de la Legisladora Santana.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Es la hora 11:50

Es la hora 13:10

Pte. (CASTRO): Se levanta el cuarto intermedio. Por Secretaría se da lectura nuevamente al proyecto de ley.
- Así se hace.

- 17 -

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señor Presidente, el bloque de la Unión Cívica Radical va a votar negativamente a este proyecto de ley, en el entendimiento de que las atribuciones que la Constitución fija al Tribunal de Cuentas, son las posibilidades de intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos con excepción de los municipales, en la forma y con los alcances que establezca la ley y no obligatoriamente, dado que ésta es una atribución del Tribunal de Cuentas y no es un requisito obligatorio que fije la Constitución. Nosotros creemos que el mecanismo que se propone es absolutamente improcedente en lo que hace a los hechos concretos que va a generar. Creemos que este mecanismo de intervenir obligatoriamente, en forma preventiva, paralizará la actividad de la Provincia en aquellos aspectos en los cuales sea absolutamente necesario proceder a una inmediata adquisición o asignación de recursos y, particularmente, estoy pensando en las áreas de Educación y Salud.

Este mecanismo que se propone, para poder cumplir con él, para que esta ley no sea letra muerta, conlleva la necesidad de aumentar -quizás en forma exagerada- el personal del Tribunal de Cuentas, hecho que está totalmente en contra con las necesidades actuales que tiene el Estado provincial de no incorporar más trabajadores a su planta. Entonces, este mecanismo o no va a poder ser cumplido por el Tribunal de Cuentas o va a generar un gasto excesivo en la posibilidad de poder llevar adelante el mecanismo de intervención obligatoria. Creemos que el plazo que se otorga para ejercer el control -sea de diez días en algunos casos o de cinco días en otros- implica prácticamente la necesidad de que el Tribunal de Cuentas tenga delegaciones en cada ámbito del Gobierno provincial y por qué no también en Buenos Aires, en la casa de Tierra del Fuego. Me pregunto, de qué manera se van a salvar los lógicos problemas de comunicación o de intercambio de información. Entonces, si lo que se desea es que el control sea total de los actos administrativos de modo que los fondos públicos no sean gastados en forma imprudente o innecesaria, -cosa en lo que estamos totalmente de acuerdo-, lo que no podemos aceptar es que se plantee un mecanismo que va a llevar exactamente al efecto contrario de lo deseado, porque esta ley en la estructura y disponibilidades actuales que tiene el Tribunal de Cuentas, es incumplible.

Por lo tanto, señor Presidente, los radicales vamos a votar en contra de este proyecto; ya lo habíamos dicho cuando se trató hace dos sesiones ordinarias por primera vez y creemos que lo que aquí se está pretendiendo llevar adelante, va a traer efectos totalmente opuestos a los deseados. Gracias.

Pte. (CASTRO): Se considera el proyecto de ley para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado.

- 16 -

Asuntos Nº 383 y 392/95

Sec. (ABAL): Señor Presidente, corresponde el tratamiento en conjunto de los Asuntos Nº 383 y 392/95 y el texto que voy a leer a continuación es el proyecto unificado que se ha acercado a la Secretaría.

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY NOTARIAL

SECCION PRIMERA

CAPITULO I

Artículo 1º.- Los escribanos o notarios son profesionales del derecho depositarios de la fe pública notarial, que conforme a las prescripciones de esta Ley se encuentren habilitados para actuar en un Registro Notarial de la Provincia.

Artículo 2º.- Las funciones notariales serán ejercidas en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por todos los escribanos o notarios, a quienes compete en forma exclusiva el ministerio de la fe pública notarial, que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley. Como profesionales del derecho asesorarán a las partes intervinientes en cualquier clase de negocio jurídico, podrán intervenir como árbitros, arbitradores, amigables componedores y en cuestiones de jurisdicción voluntaria de acuerdo con las leyes que lo reglamenten.

Artículo 3º.- El ejercicio del notariado está condicionado a la concesión por el Poder Ejecutivo, en la forma que esta

- 18 -

Ley determina, del correspondiente Registro Notarial en carácter de titular del mismo, salvo lo dispuesto con respecto a los adscriptos y suplentes.

Artículo 4°.- El ejercicio de la función y fe pública instrumental, deben interpretar la voluntad de los requirentes, dándole forma legal, cuidando de la exactitud de lo que puedan ver, oír o percibir y de la eficiente estructuración jurídica del instrumento público notarial cumpliendo las normas y principios del derecho notarial respecto de los instrumentos públicos, a los efectos de obtener legitimación y autenticidad plena de todos los actos y contratos que ante él se formalicen.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION

Artículo 5°.- Como configurador y autor del instrumento público actúa al servicio del derecho.

No integra la Administración Pública y gozará de independencia en el ejercicio de su función sin más limitaciones que las impuestas por la Ley.

Artículo 6°.- Para ejercer el notariado en la Provincia de Tierra del Fuego se requiere:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, debiendo en este último caso, tener diez (10) años por lo menos de ciudadanía en ejercicio;
- b) ser nativo de la Provincia o tener tres (3) años de residencia en la misma, inmediata e ininterrumpida, o cinco (5) años no continuos, anteriores a la designación acreditada fehacientemente;
- c) poseer título académico de Escribano o Notario expedido por universidad nacional u otra oficialmente reconocida por la Nación con tal de que su otorgamiento requiera estudios universitarios, los que deberán abarcar como mínimo la totalidad de las materias y disciplinas análogas a las que se cursen para la carrera de abogacía;
- d) tener conducta, antecedentes y moral intachables y no haber sido inhabilitado en ningún Colegio de Escribanos del país;
- e) estar inscripto en la matrícula profesional;
- f) no estar comprendido en el régimen de inhabilidades de la presente Ley.

CAPITULO III DE LA MATRICULA PROFESIONAL

Artículo 7°.- La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos, la que será otorgada previa comprobación de haberse cumplido con los requisitos del artículo anterior.

La cancelación de la inscripción de un escribano en la matrícula, sólo podrá efectuarse por solicitud escrita del interesado o de oficio por disposición del Tribunal de Superintendencia Notarial.

Artículo 8°.- Los escribanos matriculados deberán fijar su domicilio en la jurisdicción en que ejercerán el notariado, no pudiendo realizar cambio alguno sin expresa autorización del Tribunal de Superintendencia Notarial, causa que deberá ser debidamente fundada.

CAPITULO IV INHABILIDADES - CAUSALES

Artículo 9°.- No podrán ejercer funciones notariales:

- a) Las personas que adolezcan de defectos físicos o mentales debidamente comprobados que a juicio del Tribunal de Superintendencia Notarial importen un impedimento material para el ejercicio de la profesión;
- b) los encausados por delitos no culposos desde que hubiere quedado firme la prisión preventiva y en tanto ésta se mantenga; si por eximición legal, la prisión no se hubiere hecho efectiva, el Consejo del Colegio de Escribanos de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con conocimiento del Tribunal de Superintendencia Notarial, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá diferir la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones, por el término que estime prudencial;
- c) los condenados dentro o fuera del país, con sentencia judicial definitiva y firme, con excepción de las sentencias por actos culposos o condenas en libertad condicional por exceso de legítima defensa;
- d) los fallidos y los concursados no rehabilitados y los inhibidos o interdictos para disponer de sus bienes cuando la medida ha sido dispuesta por autoridad competente en virtud de una sentencia firme;
- e) los escribanos suspendidos o privados de la función notarial, en cualquier jurisdicción del país o del extranjero.

CAPITULO V

INCOMPATIBILIDADES - CAUSALES

Artículo 10.- El ejercicio del notariado es incompatible:

- a) Con el desempeño de cualquier cargo electivo, función o empleo, público o privado, retribuido en cualquier forma por la Nación, las provincias o municipios o simples particulares;
- b) con el ejercicio del comercio, por cuenta propia o ajena, o con el carácter de auxiliar en todo el territorio de la República;
- c) con el ejercicio de cualquier función o empleo, no incompatible que lo obligue a residir fuera del lugar en que ejerza sus funciones notariales;
- d) con el ejercicio de la abogacía, de la procuración o cualquier otra profesión liberal y del notariado en cualquier otra jurisdicción;
- e) con empleos o cargos militares o eclesiásticos;
- f) con la condición de pensionado, jubilado o retirado de la profesión notarial.

Artículo 11.- No se considera incompatible:

- a) El ejercicio de la abogacía y la procuración en causa propia o como representante o patrocinante del cónyuge, padres e hijos;
- b) con el desempeño de cargos o empleos que impliquen el desempeño de funciones notariales, y siempre que no contravengan lo dispuesto en el inc. a) del artículo anterior; los docentes, los de índole puramente científica y artística;
- c) con el desempeño de cargos de director o síndicos de bancos, instituciones, sociedades anónimas u organismos análogos de carácter no estatal.

Artículo 12.- Si los escribanos ocupasen cargos electivos no podrán ejercer mientras dure su mandato, pero se les conservará el Registro hasta el cese de su licencia por razones políticas.

SECCION SEGUNDA

CAPITULO I DE LOS REGISTROS

Artículo 13.- Todos los Registros y Protocolos Notariales son de propiedad del Estado provincial.

Artículo 14.- Compete al Poder Ejecutivo de la Provincia, en el modo y forma previsto en esta Ley, la creación y cancelación de los Registros Notariales, así como la designación de sus titulares, adscriptos y suplentes.

Artículo 15.- Los Registros llevarán una numeración correlativa, del uno (1) en adelante, que el Poder Ejecutivo de la Provincia les atribuirá. Los seis (6) Registros Notariales existentes en la Provincia mantendrán la sede asiento de los mismos y se reordenará la numeración de la siguiente manera:

- a) Al Registro Notarial N° 1 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Río Grande, le corresponde el número uno (1) de la Provincia;
- b) al Registro Notarial N° 2 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Ushuaia, le corresponde el número dos (2) de la Provincia;
- c) al Registro Notarial N° 3 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Ushuaia, le corresponde el número tres (3) de la Provincia;
- d) al Registro Notarial N° 4 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Ushuaia, le corresponde el número cuatro (4) de la Provincia;
- e) al Registro Notarial N° 2 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Río Grande, le corresponde el número cinco (5) de la Provincia;
- f) al Registro Notarial N° 3 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Río Grande, le corresponde el número seis (6) de la Provincia.

Artículo 16.- Los Registros existentes permanecen a cargo de sus actuales titulares, quienes registrarán su firma en el Registro que habilite el Poder Ejecutivo, y su firma y sello ante el Tribunal de Superintendencia Notarial y el Colegio de Escribanos.

Artículo 17.- Los escribanos que estuvieren matriculados ante el Colegio de Escribanos, estarán en condiciones de ejercer funciones notariales como adscriptos en la Provincia, resultando inscriptos automáticamente en el Registro de Aspirantes que llevará a tal efecto el Colegio de Escribanos.

Artículo 18.- La inscripción en el Registro de Aspirantes será automática al obtener la matrícula correspondiente, respetándose el orden cronológico para acceder a un Registro.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo anualmente publicará, por una (1) sola vez, la nómina de todos los aspirantes al

Registro Notarial, a efectos de que en el plazo de treinta (30) días siguientes a la publicación, se reciban las impugnaciones que legalmente correspondan. El Poder Ejecutivo, si considerase procedente la impugnación, rechazará la solicitud del Registro Notarial, por acto debidamente fundado.

Artículo 20.-El Poder Ejecutivo otorgará un Registro a los aspirantes, conforme las prescripciones de la presente Ley, creándolo a tal efecto, en el domicilio profesional denunciado al momento de obtener la matrícula profesional.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo anualmente creará los registros necesarios a efectos de ser otorgados a los escribanos matriculados que se encontraren en condiciones de acceder a un Registro Notarial.

Artículo 22.- La cancelación de la inscripción en el Registro de Aspirantes tendrá lugar por pedido del propio interesado o en los casos que correspondiere por aplicación de la presente Ley.

Artículo 23.- El Colegio de Escribanos de oficio procederá a la cancelación de las inscripciones en el Registro de Aspirantes, en los siguientes casos:

- a) Acceso a la titularidad de un Registro Notarial;
- b) comprobación de la matriculación en otros colegios del país;
- c) en el caso de escribanos adscriptos, si incurriesen en las causales de inhabilidad o violasen el régimen de incompatibilidades de la presente Ley.

Artículo 24.- En caso de producirse vacancia en un Registro se procederá a su cancelación.

A fin de dar cumplimiento a las obligaciones pendientes de cerrar el protocolo de un Registro que quede vacante, el Tribunal de Superintendencia Notarial designará interinamente a cargo del mismo a un escribano titular de otro Registro.

Artículo 25.-Todo escribano de Registro deberá presentar fianza para el ejercicio profesional, dentro del término de treinta (30) días de serle comunicada su designación oficial por el Poder Ejecutivo.

Artículo 26.- La fianza se constituirá a la orden del Tribunal de Superintendencia Notarial y será de carácter real o personal, a opción del escribano, debiendo mantenerse en vigencia hasta un (1) año después de haber cesado en el cargo. El monto de la fianza será fijado por el Poder Ejecutivo Provincial, y no responderá por causas ajenas al ejercicio profesional, cuyas responsabilidades pecuniarias garantiza.

Artículo 27.- Constituida la fianza a que se refiere el artículo 25, el escribano nombrado titular o adscripto, procederá a presentar en el Tribunal de Superintendencia Notarial y en el Colegio de Escribanos la firma y sello que deberá usar oficialmente en todos los actos que autorice. Dicha firma y sello no podrán ser alterados sin autorización previa del Tribunal.

Artículo 28.- Cumplido el requisito del artículo anterior, el Poder Ejecutivo Provincial fijará fecha para la toma de posesión del cargo de escribano público, titular o adscripto, la que tendrá lugar en la sede del Colegio de Escribanos en presencia del Gobernador de la Provincia o quien éste designe, del Presidente del Tribunal de Superintendencia Notarial y del Presidente del Colegio de Escribanos.

Artículo 29.- El Gobernador de la Provincia, tomará juramento solemne al escribano, de desempeñar fielmente sus funciones cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución Provincial, esta Ley y las reglamentaciones que en su ejercicio se dicten. El Presidente del Colegio de Escribanos procederá, en dicho acto, a la entrega de la credencial que el Colegio establecerá, con lo que quedará investido para el cargo.

Artículo 30.- Los escribanos que al momento de la puesta en vigencia de esta Ley, se encuentren ejerciendo funciones notariales en Registros nacionales en el territorio de la Provincia, una vez matriculados en el Colegio de Escribanos de la Provincia, deberán cumplir lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO II DE LOS DEBERES DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO

Artículo 31.-Son obligaciones esenciales de los escribanos de Registro:

- a) La atención permanente de este servicio público a los interesados, interviniendo profesionalmente en los casos que fuere requerido, siempre que dicha intervención no sea contraria a las leyes o no se halle impedido por otras obligaciones de igual urgencia;
- b) la custodia y conservación en perfecto estado de los protocolos y sellados de actuación notarial mientras se encuentren en su poder;
- c) expedir a las partes interesadas como a la justicia, cuando así corresponda, testimonios, copias, fotocopias, constancias, certificados, extractos o minutas de las escrituras matrices otorgadas en su protocolo;
- d) mantener el secreto profesional sobre los actos en que intervengan de su función;
- e) la exhibición de los protocolos sólo podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes, de sus sucesores con respecto a los actos en que hubiera intervenido el causante, de otros escribanos, o cuando mediare orden judicial.

Para el supuesto de que los jueces requieran inspecciones oculares, cotejo de firmas y documentos, exámenes periciales y demás medidas judiciales, en relación con los protocolos en poder de los respectivos escribanos, éstos deberán prestar la diligencia necesaria para que en su presencia se cumplan los actos ordenados, manteniéndose el mismo en la custodia del Protocolo Notarial;

- f) tener una oficina que deberá ser totalmente independiente de cualquier otro destino que pudiera tener el local respectivo, no pudiendo compartir el mismo con otros escribanos, a excepción de los parientes consanguíneos o afines en línea directa o el cónyuge, a fin de asegurar la buena prestación del servicio e individualización del registro, el secreto profesional y garantizar la suficiente seguridad para la guarda y conservación del protocolo y demás documentos, efectos y valores que se den para su custodia.

Artículo 32.- Las escrituras y demás actos de competencia notarial, sólo podrán ser autorizadas por los escribanos del Registro. A ellos compete también la realización de los siguientes actos:

- a) Certificar la autenticidad de las firmas o impresiones digitales estampadas en su presencia;
- b) practicar inventarios a requerimientos privados o por delegación judicial;
- c) intervenir como árbitros, arbitradores, amigables componedores, mediadores o como miembros de tribunales arbitrales;
- d) poner cargo a los escritos;
- e) redactar actas de asambleas, reuniones de comisiones y actos análogos;
- f) redactar actas de notoriedad o protesta para comprobar hechos y reservar derechos;
- g) redactar toda constancia de actos o contratos civiles comerciales;
- h) expedir testimonios sobre asientos de contabilidad y actas de libros de sociedades anónimas, asociaciones civiles, sociedades o simples particulares;
- i) certificar el envío de correspondencia;
- j) intervenir en todos los actos, documentos y contratos en que sea requerida su intervención profesional como asesores;
- k) recopilar antecedentes de títulos;
- l) solicitar certificaciones ante reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales y empresas prestadoras de servicio.

Artículo 33.- Los escribanos están obligados a concurrir asiduamente a sus oficinas y no podrán ausentarse del lugar por más de diez (10) días hábiles sin autorización del Colegio de Escribanos.

Los escribanos de Registro que no tuvieren escribanos adscriptos, podrán proponer al Tribunal de Superintendencia Notarial la designación de un escribano del Registro provincial como suplente para que lo reemplace en los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento transitorio por tiempo mayor del establecido en el párrafo anterior, debiendo comunicar al Colegio de Escribanos, en cada caso de uso de la licencia con anticipación a su inicio. Si el término de licencia excediese el año sin que se haya hecho cargo su titular o no haya sido renovado el pedido de licencia, se procederá a la clausura del Registro, salvo razones debidamente justificadas ante el Tribunal de Superintendencia Notarial, el cual deberá expedirse en el plazo de treinta (30) días.

Las licencias por un término superior al de treinta (30) días hábiles serán acordadas por el Tribunal de Superintendencia Notarial.

Los escribanos de Registro podrán optar por solicitar al Tribunal de Superintendencia Notarial el otorgamiento de licencia por vacaciones o para ocupar cargos incompatibles con el ejercicio de la función debiendo, dicho Tribunal, enviar copia del acta al Colegio de Escribanos. Durante dicho período, salvo que tuviese adscripto o que hubiere solicitado la designación de un interino alterno, el solicitante no podrá autorizar ningún acto en su Registro.

El Tribunal de Superintendencia Notarial dispondrá que al menos un Registro Notarial permanezca en funciones en cada ciudad durante el plazo de licencias acordadas, a los efectos de la continuidad de la prestación del servicio notarial.

Artículo 34.- Créase un fondo de garantía constituido por el aporte de los escribanos de Registros titulares, adscriptos e interinos y por las rentas que produzca su inversión en los sistemas redituables del Estado.

Dicho fondo responderá por las obligaciones de los escribanos en forma subsidiaria y después de haberse hecho excusión de los bienes del deudor principal o agente de retención en los siguientes casos:

- a) Por los daños y perjuicios causados con motivo de actos realizados en ejercicio de la función notarial siempre que exista sentencia firme condenatoria y que el organismo administrador del fondo de garantía haya sido citado como tercero. Dicho organismo está autorizado para transigir;
- b) por el incumplimiento de las leyes fiscales en los casos que actuaran como agentes de retención.

En los casos de los incisos precedentes se subrogará en los derechos del acreedor y reclamará el reintegro correspondiente.

El fondo no responderá por toda suma que exceda el total de los bienes que lo integran.

Excepto en los casos previstos en este artículo, el fondo de garantía es inembargable.

Artículo 35.- Los escribanos deberán residir a una distancia no mayor de cuarenta (40) kilómetros de la sede del Registro, constituyendo ante el Tribunal de Superintendencia Notarial y el Colegio de Escribanos un domicilio especial a todos los efectos previstos por esta Ley.

Artículo 36.- Los escribanos titulares de Registro no podrán ser separados de sus cargos, mientras dure su buena conducta. La suspensión o pérdida de sus cargos sólo podrá ser declarada por las causas y en la forma prevista en la presente Ley.

CAPITULO III DE LA ADSCRIPCION

Artículo 37.- Cada escribano de Registro podrá tener un escribano adscripto a su Registro, que será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del titular, previa obtención de la matrícula otorgada por el Colegio de Escribanos.

Artículo 38.- Para ser designado adscripto deberá cumplirse con los requisitos y condiciones exigidas por la presente Ley para el ejercicio de notariado.

Artículo 39.- Los escribanos adscriptos, mientras conserven ese carácter, actuarán dentro del respectivo Registro, con la misma extensión de facultades y simultánea e indistintamente con el mismo, pero bajo su total dependencia y responsabilidad y reemplazarán a su regente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio.

El escribano titular es responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de su adscripto.

Artículo 40.- El adscripto cesará en sus funciones:

a) A solicitud del titular, mediando razón fundada;

b) por renuncia del adscripto;

c) si se hallara incurso en cualquiera de las causales de inhabilidad o hubiere violado el régimen de incompatibilidades de la presente Ley.

Artículo 41.- El Colegio de Escribanos actuará como árbitro entre las cuestiones suscitadas entre el titular del Registro y sus adscriptos y suplentes. Las resoluciones serán recurribles ante el Tribunal de Superintendencia Notarial.

SECCION III

CAPITULO I DISCIPLINA DEL NOTARIADO

Artículo 42.- La disciplina del notariado, corresponde al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos, en el modo y forma previstos en esta Ley.

CAPITULO II RESPONSABILIDAD DE LOS ESCRIBANOS

Artículo 43.- La responsabilidad de los escribanos, por el desempeño de sus funciones profesionales es de cuatro (4) clases:

a) Fiscal;

b) civil;

c) penal;

d) profesional.

Artículo 44.- La responsabilidad fiscal deriva del incumplimiento de las leyes fiscales, y de ella entenderán directamente los órganos que determinen las leyes respectivas.

Artículo 45.- La responsabilidad civil de los escribanos resulta de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la presente Ley, o por mal desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en las leyes generales.

Artículo 46.- La responsabilidad penal emana de la actuación del escribano en cuanto pueda considerarse delictuosa, y de ella entenderán los tribunales competentes conforme con lo establecido por las leyes penales.

Artículo 47.- La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento de los escribanos de la presente Ley

Notarial o del Reglamento Notarial o de las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de éstos o de principios de ética profesional, en cuanto las transgresiones afectaren a terceros, al servicio notarial o al cuerpo, y su conocimiento compete al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos.

Artículo 48.- Ninguna de las responsabilidades enunciadas deben ser consideradas excluyentes de las demás, pudiendo el escribano ser llamado a responder de todas y cada una de ellas, simultánea o sucesivamente.

Artículo 49.- En toda acción que se suscite contra un escribano, sea en el orden personal o por razón de sus funciones profesionales, deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos, para que éste a su vez adopte o aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto, los jueces, de oficio o a pedido de partes, deberán notificar a dicho Colegio toda acción intentada contra un escribano dentro de los diez (10) días de iniciada.

CAPITULO III DEL TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA NOTARIAL

Artículo 50.- El Tribunal de Superintendencia Notarial estará compuesto por los miembros de la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones, uno de los cuales lo presidirá, y por dos (2) escribanos de Registro designados estos últimos en forma anual por el Colegio de Escribanos y con una antigüedad en el ejercicio profesional no inferior a dos (2) años en la Provincia.

Artículo 51.- El Tribunal de Superintendencia Notarial entenderá como Tribunal de apelación, y a pedido de partes, de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos, sin perjuicio de su competencia originaria conforme las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 52.- El Tribunal tomará sus decisiones por mayoría de votos y sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que los previstos en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

Artículo 53.- Elevado el sumario o expediente el Tribunal dará vista de las actuaciones al escribano encargado para que realice su descargo y proponga las medidas probatorias que hagan a su defensa. Sin perjuicio de las medidas de prueba solicitadas por parte, el Tribunal dispondrá las medidas que estime conducentes para mejor proveer, debiendo pronunciarse en el término de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de entrega de las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial.

Si el fallo resultare condenatorio, el mismo será susceptible de recurso de reconsideración y de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, el que deberá interponerse dentro de los quince (15) días de notificado el interesado. El recurso se interpondrá ante el Tribunal de Superintendencia Notarial, el que lo elevará al Superior Tribunal de Justicia, conjuntamente con la expresión de agravios efectuada por el recurrente, para la resolución definitiva.

CAPITULO IV DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

Artículo 54.- Para todos los efectos previstos en la presente Ley, créase el Colegio de Escribanos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para ejercer la representación colegiada de los escribanos de toda la Provincia, el que funcionará con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal.

Todos los escribanos se colegiarán conforme a los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 55.- El Colegio de Escribanos ejerce la vigilancia sobre los escribanos, archivos y sobre todo cuanto tenga relación con el ejercicio del notariado y con el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 56.- Son órganos de gobierno del Colegio de Escribanos:

- a) La Asamblea;
- b) el Consejo Directivo;
- c) el Tribunal de Ética Profesional.

Artículo 57.- Integran el Colegio de Escribanos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:

- a) Los escribanos matriculados, sean titulares de Registro o adscriptos;
- b) los escribanos matriculados sin Registro;
- c) los escribanos jubilados que hubieren ejercido la profesión en esta Provincia durante la vigencia de la presente Ley.

En las Asambleas del Colegio de Escribanos podrán participar con voz y voto todos los escribanos colegiados.

Artículo 58.- Son atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos:

- a) Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, por parte de los escribanos, así como toda disposición emergente de

- las leyes, decretos, reglamentos o resoluciones del Colegio que tengan atinencia con el notariado;
- b) inspeccionar periódicamente los Registros y oficinas de los escribanos, a los efectos de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales;
 - c) velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional;
 - d) dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos;
 - e) llevar permanentemente depurado el registro de matrícula y publicar periódicamente los inscriptos en el mismo, sellar los cuadernos de protocolo, llevar el registro de rúbrica y legalizar los documentos notariales;
 - f) organizar y mantener al día el registro profesional y el de estadística de los actos notariales;
 - g) tomar conocimiento en todo juicio o sumario promovido contra un escribano a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidades;
 - h) instruir sumario de oficio o por denuncia de terceros sobre los actos u omisiones de los escribanos, sea para juzgarlos directamente o para elevar a tal efecto las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial si así procediere, de acuerdo a lo prescripto en esta Ley;
 - i) designar por votación pública de sus miembros a los escribanos integrantes del Tribunal de Superintendencia Notarial;
 - j) representar a los colegiados de toda la Provincia;
 - k) asumir la defensa de los derechos e intereses profesionales y atender a los escribanos en sus reclamos por las dificultades puestas al ejercicio de la función o a su investidura;
 - l) colaborar con las autoridades cuando fuere requerido para ello, en el estudio de proyectos de leyes, decretos, reglamentaciones u ordenanzas y evacuar consultas que las autoridades, los escribanos o entidades le formulen;
 - m) crear, mantener y acrecentar una biblioteca;
 - n) formar parte de federaciones nacionales e internacionales de índole notarial, así como de agrupaciones interprofesionales siempre que ello no implique declinar su autonomía;
 - ñ) disponer la participación en congresos, jornadas, convenciones, encuentros y otras reuniones notariales, registrales interprofesionales o de carácter cultural o mutual, nacionales e internacionales;
 - o) organizar la realización de jornadas notariales provinciales y otras reuniones vinculadas a la actividad notarial;
 - p) establecer la adjudicación de premios a la labor jurídica o becas de perfeccionamiento e investigación;
 - q) celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales o municipales relativos al quehacer notarial;
 - r) resolver arbitrariamente las cuestiones que se suscitasen entre los escribanos;
 - s) promover a la creación de la Caja Mutual del Notario de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o adherirse para ello a sistemas de instituciones existentes o a crearse con el mismo objetivo;
 - t) auxiliar a los notarios en el ejercicio de sus funciones mediante dictámenes e informes en consultas que se formulen;
 - u) ser depositario del fondo de garantía creado por el artículo 34 de la presente Ley.

CAPITULO V

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

Artículo 59.- El Colegio se mantendrá:

- a) Con el derecho de inscripción que abonará cada escribano al inscribirse o reinscribirse en la matrícula;
- b) con el aporte que abonarán los escribanos de Registro para cada escritura que autoricen;
- c) con los derechos a percibirse en concepto de legalizaciones;
- d) con el porcentaje que corresponde sobre lo producido de venta de formularios requeridos para trámites ante los registros inscriptores;
- e) con las multas que se apliquen a los escribanos;
- f) con los subsidios, donaciones, legados y otros recursos.

Artículo 60.- El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos representado por el Consejo Directivo o por quien éste designe de acuerdo con esta Ley y su Estatuto.

Artículo 61.- El Consejo Directivo estará compuesto por un (1) presidente, un (1) secretario, un (1) tesorero, dos (2) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes que reemplazarán a los titulares en caso que los mismos cesen en sus funciones.

Artículo 62.- El Consejo Directivo estará constituido de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Para ser electo presidente del Consejo Directivo, se requerirá una antigüedad profesional activa no menor de

- dos (2) años y de un (1) año para los demás cargos titulares. No se requerirá antigüedad profesional para los cargos de vocales suplentes;
- b) las designaciones se realizarán por votación directa, secreta y obligatoria, salvo impedimento debidamente justificado, a simple pluralidad de votos, eligiéndose las autoridades por dos (2) años y pudiendo ser reelegidos por un (1) solo período inmediato;
 - c) los cargos del Consejo Directivo son "ad honorem" y obligatorios para todos los escribanos, salvo impedimento debidamente justificado.

CAPITULO VI DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 63.- El Colegio de Escribanos podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias a los escribanos:

- a) Apercibimiento en caso de indisciplina o negligencia profesional;
- b) multa hasta cubrir el monto de la fianza, cuya suma dependerá de la gravedad de la falta;
- c) suspensión desde tres (3) días hasta un (1) mes.

En caso que la gravedad de la falta cometida hiciere pasible al escribano de pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 64.- Denunciada o establecida la irregularidad, el Consejo Directivo procederá a instruir sumario por intermedio del miembro que designe, con intervención del inculpado, adoptando al efecto todas las medidas que sean necesarias, debiendo el sumario terminar en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 65.- Terminado el sumario, el Colegio de Escribanos deberá expedirse dentro de los quince (15) días subsiguientes y si la pena aplicable a su juicio es la que corresponde a lo dispuesto por el artículo 44 de esta Ley, dictará la correspondiente resolución de la que dará de inmediato conocimiento al interesado a sus efectos. No produciéndose ésta o desestimándose el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano castigado apelara dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, se elevarán aquéllas al Tribunal de Superintendencia Notarial a sus efectos.

Artículo 66.- Si terminado el sumario la pena aplicable a juicio del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos fuere superior a un (1) mes de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial que deberá dictar su fallo dentro de los treinta (30) días de la recepción del expediente.

Artículo 67.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

- a) El pago de multas deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación, no pudiendo en caso de mora ejercer sus funciones hasta tanto se haga efectiva la misma;
- b) las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el escribano no podrá actuar profesionalmente;
- c) la destitución del cargo será efectuada por el Poder Ejecutivo Provincial a solicitud del Tribunal de Superintendencia Notarial, la que importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del Registro, secuestrándose los protocolos y demás documentación que corresponda si se tratara de un escribano titular.

Artículo 68.- El escribano destituido quedará inhabilitado por el término que fija la presente Ley.

Artículo 69.- Las sanciones disciplinarias aplicadas por el Colegio de Escribanos por el ejercicio de la profesión se pondrán en conocimiento del Tribunal de Superintendencia Notarial.

SECCION CUARTA DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 70.- En el término de sesenta (60) días de publicada la presente Ley, deberá formarse el Colegio de Escribanos con los escribanos matriculados en la Provincia.

En el término de noventa (90) días de publicada la presente Ley, el Colegio deberá confeccionar los estatutos que regirán dicha institución, los cuales serán sometidos a consideración de la Asamblea integrada por escribanos titulares de Registros y escribanos adscriptos y matriculados. Una vez aprobados serán publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 71.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Sr. LIZARDO: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para solicitar incorporar el siguiente texto al proyecto leído, en el Capítulo I, De Los Registros, referido al tema de las permutas. Se lo acerco al Secretario.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Señor Presidente, mociono para que por Secretaría Legislativa se proceda al ordenamiento del articulado, luego de la inclusión.

Sec. (ABAL): Señor Presidente, quedaría como artículo 37, al que doy lectura. "Artículo 37.- Las permutas de Registros entre titulares sólo podrán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Provincial con intervención del Tribunal de Superintendencia Notarial y del Colegio de Escribanos en casos debidamente justificados".

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señor Presidente, sugeriría que en lugar de incluirse como artículo 36 bis, lo fuera como artículo 30 bis, dado que se refiere a los Capítulos de los Registros, ya que el Capítulo II habla de los Deberes de los Escribanos de Registro.

En segundo lugar, para que quede aclarado en el Diario de Sesiones, que cuando el señor Secretario leyó la modificación propuesta al artículo 67, inciso c), cuando se refirió al P.E.P. que quede establecido que es el Poder Ejecutivo Provincial. Si me permite, señor Presidente, voy a informar a los señores legisladores en nombre de la Comisión N° 6.

En 1994, esta Legislatura recibió un proyecto de ley para reglamentar la actividad de la profesión notarial, que fuera elevada como Asuntos de Particulares por los Escribanos de Registro actualmente en funciones en la Provincia de Tierra del Fuego. Esta Ley es sumamente importante en la medida que regula una actividad profesional trascendente y de enorme significancia para la actividad comercial e inmobiliaria -entre muchas otras actividades- en el ámbito de la Provincia.

El proyecto que originalmente fuera elevado por los señores Escribanos de Registro, fue tomado por el bloque del Movimiento Popular Fueguino como propio y así ingresó a la Comisión.

Quienes integramos el bloque de la Unión Cívica Radical, entendimos que era viable la modificación de ese proyecto original en algunos aspectos que nos parecieron oportunos someter a discusión de la Comisión y así lo hicimos. Luego de un año prácticamente de debate en el seno de la Comisión, debate con notable seriedad y precisión técnica y legislativa, con la presencia casi permanente de los señores Escribanos de Registro autores del proyecto original que fue tomado como base para el proyecto alternativo y también con la presencia -en el ámbito de la Comisión- de autoridades del Consejo Notarial Argentino y otros funcionarios y profesionales del área, finalmente, la Comisión aprobó como dictamen aquel que sometíamos originalmente desde el bloque de la Unión Cívica Radical, pero con numerosas modificaciones y observaciones que fueron surgiendo a lo largo de la discusión en la Comisión.

Señor Presidente, el dictamen de la Comisión que fue leído por Secretaría, es entonces el resultado del trabajo y del análisis en el ámbito de la Comisión durante casi la totalidad del año en curso y es una satisfacción para la Comisión N° 6, poder someter a consideración de los señores legisladores hoy, en nuestro último día de funciones legislativas, este proyecto que -sin lugar a dudas- será una herramienta fundamental en la organización y fiscalización de tan importante actividad profesional.

Por estas razones, señor Presidente, desde la Comisión N° 6 solicitamos a los señores legisladores la aprobación del proyecto como ha sido leído por Secretaría, con las modificaciones que se han incluido en su lectura. Muchas gracias.

Pte. (CASTRO): Se va a proceder a considerar para su aprobación en general y en particular, el proyecto de ley leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad el presente proyecto de ley.

- 17 -

Asunto N° 393/95

Sec. (ABAL): "Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría, sobre Asunto N° 042/95. Cámara Legislativa: La Comisión N° 3 de Obras Públicas, Servicios Públicos, Transporte, Comunicaciones, Agricultura y Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales, (Pesca, Bosques, Minería, Aguas, Flora y Fauna), Turismo, Energía y Combustibles ha considerado el Asunto N° 042/94, bloque FRE.JU.VI, proyecto de ley creando un Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su sanción. Sala de Comisión, 30 de noviembre de 1995."

Sr. BIANCIOTTO: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para mocionar que para el tratamiento de la ley, dada su extensión y lo avanzado de

- 27 -

la hora, se traten exclusivamente las correcciones y la eliminación de algunos artículos que fueron tratados en la Biblioteca recientemente.

Los artículos anulados son los números: 94, 95, 96, 97, 98, 111 y 112 y explico porqué. Los artículos 94, 95 y 96 se refieren al capítulo de Régimen Económico Financiero y son suplantados por un artículo 94 -que solicito que después sea leído por Secretaría- y se anulan dado que tiene superposición con las Leyes 211 y 55. Estas dos leyes, una crea el Fondo Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente y la otra, es la Ley de Medio Ambiente, que crea también recursos para el manejo y funcionamiento de las Areas Naturales Protegidas. Hemos eliminado estos artículos para no crear superposición con los artículos respectivos de las leyes mencionadas.

Los artículos 97 y 98 han sido eliminados porque crean un Consejo Asesor Provincial en Areas Naturales Protegidas -que ya ha sido creado también en la Ley 55- y que es el Consejo de Medio Ambiente y que está funcionando actualmente. Y los artículos 111 y 112 son eliminados también porque crean el Cuerpo de Guardias Ambientales Provinciales, que ya han sido comprendidos en otras leyes, como en la N° 55 que ya está en funcionamiento. Para evitar este tipo de superposiciones se propone eliminar estos artículos y algunas correcciones exclusivamente de forma en los artículos 5º, 6º, 7º, 12, 14 y 16, que son exclusivamente términos de forma y que obran en Secretaría Legislativa y que ya fueron aclarados. Tengo entendido que las Legisladoras Méndez y Fadul tienen además, algunas observaciones para hacer, por lo cual esperamos su aporte. Nada más, señor Presidente.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Simplemente quería hacer una consulta a los autores del dictamen. En el artículo 2º se especifica "...el sistema provincial de áreas naturales protegidas creadas por ley, estará constituido, etc. etc...". La pregunta es si la creación de cada área natural protegida necesita de su propia ley, que es lo que me interesa que suceda para que haya un mayor control en cuanto al destino que se le va a dar al área y a todas las otras circunstancias.

Sr. BIANCIOTTO: Pido la palabra.

De hecho, las áreas protegidas deben crearse por ley y en la misma Constitución obran algunas creaciones de este tipo, una creación especialmente es la de la Isla de los Estados, pero de hecho cada área protegida debe ser creada por ley previo trabajo, -como dice el artículo 2º- y en base a consideraciones científico-técnicas, constituyendo un sistema integral de áreas protegidas naturales provinciales.

De ninguna otra forma puede crearse un área protegida, con lo cual caducarían -a la sanción de esta Ley- todas las que fueron creadas por decreto; habría posteriormente a la sanción y promulgación de esta Ley, que crear cada una de las áreas que hoy están determinadas por vía de decreto. Esto, no sé si aclara la pregunta de la Legisladora Fadul.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Sí, lo aclara, por eso voy a apoyar el proyecto con la tranquilidad de que siempre la Cámara Legislativa va a tener la actuación pertinente en cada caso. Gracias.

Pte. (CASTRO): No sé si los señores legisladores necesitan que se dé lectura a los artículos modificados. Si no, vamos a proceder a poner a consideración de la Cámara para su aprobación en general y en particular, el proyecto de ley en tratamiento.

Sr. BIANCIOTTO: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para fundamentar brevemente el proyecto de ley.

Este proyecto nace como una necesidad de apostar al control del patrimonio natural fueguino de una manera eficaz y efectiva a través de la creación de un sistema provincial de áreas naturales protegidas, que sin duda va a ser complementario de las creaciones nacionales de áreas protegidas que hoy existen en la Provincia.

Determina esta Ley que los objetivos globales de conservación serán el de conservar ambientes naturales representativos de las unidades biogeográficas, terrestres, acuáticas, marinas y continentales existentes en la Provincia; proteger áreas singulares consideradas como tales por contener ecosistemas únicos, procesos naturales, hábitat de importancia crítica, altas cuencas de valores antropológicos o culturales asociados a ambientes naturales, testimonios arqueológicos o paleontológicos; conservar en estado más natural posible ambientes prístinos o poco alterados por el hombre; contribuir a la racional conservación de los ecosistemas naturales; contar con ámbitos para hacer investigación científica, en especial en aquellas orientadas a requerimientos del desarrollo regional y brindar espacios para la convivencia armónica del hombre con la naturaleza. Es así, que se crean una serie de categorías de áreas; en el artículo 19 se determinan grandes ambientes de conservación paisajística y natural, de conservación biótica, de conservación y producción, de conservación cultural y natural y luego a estos grandes ambientes se los subdivide en áreas naturales protegidas denominadas de la siguiente forma: áreas destinadas a uso no extractivo y rigurosa intervención del Estado, ambiente de conservación paisajístico, parques nacionales provinciales, ambientes de conservación biótica, reservas de conservación de la naturaleza, monumentos naturales provinciales, áreas de aptitud productiva

controladas técnicamente por el Estado, ambientes de conservación y producción y, se determinan aquí, reservas provinciales de uso múltiple, reservas hídricas naturales, reservas costeras naturales, reservas marinas naturales, reservas forestales naturales, reservas naturales de fauna y reservas recreativas naturales.

Esta clasificación -en especial- tiene el doble sentido de controlar determinadas áreas de aptitud productiva para aplicar ahí conceptos de manejos sustentables y de conservación y preservación del patrimonio natural. Luego crea también, ambientes de conservación cultural y natural, reservas culturales naturales para aquellos casos donde recursos culturales antiguos o muestras culturales antiguas en ambientes naturales puedan ser preservadas.

Y finalmente, una última categoría, la de áreas naturales de interés mundial, categoriza las reservas de biosfera que son una reciente creación a nivel mundial, donde no sólo se apuesta a la conservación en el sentido de involucrar también los asentamientos humanos junto al manejo sustentable de los recursos y del patrimonio, sino a poner esto en consideración en el sentido de las posibilidades productivas que tienen determinadas áreas de reserva y contar con el apoyo internacional -tanto legal como económico- para la determinación, funcionamiento y gestión de estas áreas.

En cada área -y esto es coincidente en los proyectos presentados- se determinó una zona intangible, que se categoriza como reserva natural estricta; una zona restringida y una zona de uso controlado. Esto es para dar una gradación de conservación de lo más estricto e intocable a lo más laxo y como zona de amortiguación determinada como zona de uso controlado, donde se admiten determinadas actividades que sirven de muestra para llevar adelante el aprovechamiento de recursos, en función de áreas de muestreo de este tipo.

Para finalizar, señor Presidente, creemos que esta Ley va a generar ámbitos no sólo de conservación sino también de aprovechamiento, bajo la óptica del manejo sustentable de los recursos que permitan definir muestras de áreas naturales, para que nuestras generaciones futuras -y tal como lo dicen los conceptos sobre el manejo sustentable y patrimonio natural- puedan gozar -como nosotros- de ambientes lo más cercano posible a la prístinidad. Nada más, señor Presidente.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para adelantar el voto favorable del bloque de la Unión Cívica Radical a este proyecto de ley, proyecto que probablemente, quizás pase desapercibido en el tratamiento de la prensa o en la opinión de la comunidad, y creo que esta es una de las leyes más importantes que habrá de haber sancionado esta Legislatura Provincial.

En una provincia que ve con preocupación la crisis en el sector industrial, como consecuencia de decisiones en política económica que son ajenas a la Provincia y que han determinado que las posibilidades de mantenimiento y de progreso de ese sector se vean seriamente comprometidas; en una provincia que ve también con preocupación que las posibilidades de utilización de sus recursos petroleros están limitados en el tiempo por las reservas existentes, esta Ley representa una herramienta fundamental en el asentamiento y desarrollo de la actividad turística. Quizás, a veces, no somos conscientes de la importancia que tienen nuestros recursos paisajísticos, faunísticos y florísticos en el desarrollo de la actividad turística y que prestigian a Tierra del Fuego, que la hacen conocida internacionalmente y que la hacen al mismo tiempo, un objetivo deseado por todos aquellos que aspiran a lo mejor, de países que sufren profunda contaminación o destrucción de su ambiente natural, la posibilidad de conocer aquellos lugares donde el ambiente permanece prístino e intocado todavía, como sucede en gran parte de Tierra del Fuego.

Esta Ley, es una excelente normativa y creo que debemos felicitar a los integrantes de la Comisión N° 3 por el intensivo trabajo que han llevado adelante durante mucho tiempo, para alcanzar esta reacción definitiva del proyecto, conjuntamente con funcionarios de otras áreas del Estado provincial que también han colaborado, aportando su opinión y su experiencia, hace que Tierra del Fuego pueda enorgullecerse a partir de hoy, por poseer la ley de áreas protegidas más moderna y más de avanzada en la legislación argentina. Puedo adelantarle, señor Presidente, que esta Ley -su proyecto por supuesto, sin las modificaciones introducidas a último momento- ha recibido opiniones excelentes por parte de especialistas, por parte de legisladores en otros lugares del país y, puedo adelantarle también que es muy probable que la Legislatura de Neuquén sancione el año próximo un proyecto de ley utilizando como base de discusión nuestro proyecto de áreas protegidas. Esto nos enorgullece y demuestra que el trabajo realizado por los integrantes de la Comisión N° 3 ha dado -sin lugar a dudas- sus esperados frutos.

Que esta Ley de áreas protegidas sea puesta en vigencia en forma inmediata, es la expresión de deseo del bloque de la Unión Cívica Radical; que todos los mecanismos que esta Ley prevé pasen a ser efectivos lo antes posible, para poder continuar en la política que se ha apoyado desde esta Legislatura para la preservación de nuestro medio ambiente como materia prima de recurso renovable para la actividad turística, y que sea hoy, motivo de orgullo de esta Legislatura y en el futuro también, motivo de orgullo de toda la comunidad fueguina.

Adelantamos una vez más nuestro voto favorable y manifestamos también nuestro orgullo por haber llegado hoy a la sanción de este proyecto de ley de áreas protegidas. Gracias.

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad. (Ver texto en Anexo I).

- 18 -

Asunto N° 400/95

Sec. (ABAL): Señor Presidente, corresponde el tratamiento del Asunto N° 400/95.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Señor Presidente, dado que este dictamen se encontraba en observación, y que no ha tenido ninguna observación ni corrección, mociono que se pueda proceder a su votación a libro cerrado.

Pte. (CASTRO): Si no hay objeción por parte de los señores legisladores, se pone a consideración la moción de la Legisladora Santana sobre el Asunto N° 400/95.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado. Se da lectura por Secretaría a la carátula del asunto mencionado.

Sec. (ABAL): "Dictamen de Comisión N° 5 en mayoría, sobre Asunto N° 220/95. Proyecto de ley sobre el ejercicio de la profesión del servicio social o trabajo social, aconsejando su sanción".

(Aplausos).

Sra. MENDEZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, quería fundamentar brevemente este dictamen de Comisión diciendo que, de acuerdo a lo especificado en la Ley Nacional N° 23.377 y de acuerdo también al proyecto que se elevara oportunamente a esta Legislatura, se considera ejercicio profesional del servicio social o trabajo social a la actividad esencialmente educativa de carácter promocional preventivo y asistencial destinada a la atención de situaciones de carencia, desorganización o desintegración social que presentan personas, grupos y comunidades, así como en aquellas situaciones cuyos involucrados requieren estimulación para lograr un uso más racional de sus recursos esenciales.

La actividad profesional, señor Presidente, por sí o en el marco de programas integrados de desarrollo social, tiende al logro -en los aspectos que le competen- de una mejor calidad de vida de la población, contribuyendo a afianzar en ella un proceso socio-educativo. Asimismo, se considera ejercicio profesional del servicio social o trabajo social a las actividades de supervisión, asesoramiento, investigación, planificación y programación en materia de su específica competencia.

Estas actividades, señor Presidente, se desarrollan igualmente en todos los ámbitos institucionales y privados, desde un aspecto macro y micro social. El trabajo social, no se fragmenta en áreas de salud, educación, vivienda, acción social, etc.; es uno solo, con la particularidad de responder al objetivo de la institución u organización en la cual se inserta, pudiendo desenvolverse en el medio público o privado.

Desde hace tres décadas, señor Presidente, se ha superado el concepto de servicio social hospitalario, servicio social educativo, etc., otorgándosele a la formación profesional un carácter científico, integral y globalizador. Este carácter integral y globalizador de la profesión parte del carácter integral del ser humano. El trabajo social, aborda en la práctica cotidiana cada situación con esta globalidad, pero poniendo el acento en el objetivo de la institución u organización en la cual se halle inserto. Los problemas y situaciones sociales sólo pueden definirse a partir de un marco científico-teórico que trascienda una disciplina particular, dado que se presentan pluridimensionalmente. Por lo tanto, sólo corresponde abordarlos en forma interdisciplinaria a través de un equipo de trabajo, en el que cada uno de ellos integre los conocimientos específicos de su disciplina, para lograr un código común, único y operacional. En esta interacción no existe la sobrevaloración de unas profesiones sobre otras; todas se encuentran en una horizontalidad que permite su adecuada integración.

Habiéndonos hecho eco nosotros, señor Presidente, -el conjunto de los legisladores- de estos fundamentos que se alcanzaron oportunamente en momentos en que se acercara el proyecto de ley a esta Cámara, es que hemos decidido como último acto de nuestro paso por esta Legislatura, -la primer gestión de Legislatura Provincial-, dejar testimonio de nuestro reconocimiento al trabajo social y a los trabajadores sociales, y

- 30 -

en virtud de ello dejar entonces plasmada a través de la sanción de esta ley, una necesidad que ha venido requiriéndose desde hace fácilmente dos o tres años en esta Legislatura y que hoy dejamos como testimonio de nuestro interés, de nuestra preocupación y de nuestro compromiso con esta área tan importante de la comunidad.

Por esa razón, señor Presidente, solicito al resto de los señores legisladores acompañen la sanción de este proyecto. Gracias, señor Presidente. (Aplausos).

Sr. CABALLERO: Pido la palabra.

Señor Presidente, es a los efectos de proceder a la modificación del artículo 55, porque hay un error en cuanto a la transcripción que modifica sustancialmente lo que este artículo quería establecer.

Pte. (CASTRO): ¿Cuál es la modificación?

Sr. CABALLERO: Pido la palabra.

La modificación es: "...Por única vez, todos los títulos habilitantes comprendidos en la presente Ley quedan equiparados en todos los efectos de la presente Ley a Licenciado en Servicios Sociales..." y continúa tal cual está.

Pte. (CASTRO): Se toma nota por Secretaría.

Sr. LIZARDO: Pido la palabra.

Adelantando el voto positivo del bloque del Movimiento Popular Fueguino y en total acuerdo con los conceptos vertidos por la Legisladora Méndez, deseo señalar que el objetivo del presente proyecto de ley sobre el ejercicio de la profesión del servicio social o trabajo social, se basa en asegurar a la comunidad la garantía profesional en función a cuestiones individuales, familiares y comunitarias y es en este proyecto que, como una forma de asegurar el afianzamiento de la ética profesional, se crea el Tribunal de Disciplina que funcionará en el Colegio Profesional, lo que garantizará que no se defraude la buena fe de las personas que confían sus necesidades.

Asimismo, debemos interpretar a esta ética profesional como el mejor instrumento para ofrecer las garantías de eficacia, competencia y efectividad en resguardo y beneficio de la comunidad requirente. Así también debe destacarse que en el ejercicio de la potestad disciplinaria -como el caso de un colegio profesional sobre sus colegiados- garantiza que la conducta profesional sea juzgada por sus propios pares a través de órganos disciplinarios, actuando no sólo como tutores del correcto desempeño profesional sino que son además, y en definitiva, guardadores de los intereses superiores de la sociedad toda y del prestigio de la comunidad profesional.

Este proyecto, señor Presidente, no hace más que garantizar el ejercicio de esta profesión, que no se inspira en un mero interés particular, sino que apunta a un objetivo superior: el bien común y a través del mismo permitir obtener un espacio en el conjunto social. Así también, debemos entender que su labor beneficia al ciudadano común, destinatario directo del servicio profesional que, sin esta posibilidad de colegiación legal, se vería desprotegido.

Señor Presidente, cabe señalar que al poder delegar el Estado el gobierno de la matrícula y potestad disciplinaria sobre el ejercicio profesional, son los propios miembros de la comunidad profesional los que estarán en mejores condiciones de ejercer la vigilancia permanente e inmediata de su actividad, con un sentido de responsabilidad e idoneidad, interesados en mantener y acreditar el prestigio de la profesión, estableciendo un control estricto del comportamiento profesional, como así también promoviendo la actualización y la capacitación de sus miembros.

Por último, señor Presidente, basado en los fundamentos de la Comisión Directiva del Primer Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social, expreso que la perspectiva fundamental desde la que se elabora este proyecto de ley de ejercicio profesional, es la de amparar a los trabajadores para asegurarles las más amplias garantías y libertades en el ejercicio de su profesión, como así también la de asumir la defensa de los derechos de la comunidad que debe ser protegida. Muchas gracias. (Aplausos).

Pte. (CASTRO): Se va a considerar ...

Sr. LIZARDO: Pido la palabra.

Señor Presidente, en el artículo 61, en el párrafo donde dice: "...tendrán derecho al uso de licencias..." corresponde incluir "...sin goce de haberes".

Pte. (CASTRO): Con la corrección enunciada por el Legislador Lizarro, se va a someter a votación el presente proyecto de ley para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.(Ver texto en Anexo I).
(Aplausos).

MOCION

Sra. MENDEZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para solicitar que se incluya para su tratamiento en el día de hoy, un proyecto de ley que también está relacionado con el trabajo social y que está en poder de la Secretaría Legislativa.

- 19 -

Asunto N° 410/95

Pte. (CASTRO): Por Secretaría se dará lectura del proyecto de ley.

Sec. (ABAL): "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Autorízase a los Poderes del Estado provincial a mantener el personal que presta servicios en actividades vinculadas al trabajo social de sus reparticiones para el desarrollo de los programas respectivos.

Artículo 2º.- El Ministerio de Salud y Acción Social, a través del organismo competente, habilitará un Registro especial en el que, por única vez, se inscribirán en los plazos que fije la reglamentación, los agentes de los Poderes del Estado provincial que acrediten una antigüedad mínima de seis (6) años de desempeño ininterrumpido en áreas del trabajo social en el ámbito de la Provincia.

Artículo 3º.- Facúltase al Ministerio de Salud y Acción Social a limitar por vía reglamentaria las funciones de los empadronados en cada caso específico y a establecer acuerdos y convenios con los profesionales comprendidos en la Ley que reglamenta su ejercicio o con el Consejo que se cree a fin de determinar compatibilidades, con el objeto de no considerar a los empadronados incursos en las previsiones de los artículos 3º y 9º inciso i), de la Ley del Ejercicio de la Profesión del Servicio Social o Trabajo Social.

Artículo 4º.- Invítase a las Municipalidades de Ushuaia y Río Grande y a la Comuna de Tólhui a adherirse a la presente Ley.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Pte. (CASTRO): Vamos a proceder a votar primero la moción de apartarnos del Reglamento.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

En Comisión

Sra. MENDEZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para solicitar que se constituya la Cámara en Comisión a fin de que dictamine.

Pte. (CASTRO): Primero hay que votar que el asunto forme parte del Orden del Día. Está a consideración de los señores legisladores.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobada su inclusión en el Orden del Día. Se pone a consideración la moción de constituir la Cámara en Comisión.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad, la Cámara se encuentra en Comisión.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, es simplemente para señalar que debiéramos incluir un artículo donde se especifique el plazo de la reglamentación.

Pte. (CASTRO): ¿La moción es sesenta días? Se da lectura al artículo correspondiente.

Sec. (ABAL): "Artículo 5º.- La presente Ley deberá reglamentarse en un plazo máximo de sesenta días.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Sra. MENDEZ: Pido la palabra.

- 32 -

Señor Presidente, personalmente creo que una de las mayores virtudes que debe tener el ser humano, es la de ser agradecido y reconocer el esfuerzo, el trabajo y la dedicación que tienen las diferentes personas en las diferentes actividades y así como recién esta Cámara ha reconocido a los profesionales que, en virtud de una formación académica, de una formación científico-técnica han podido lograr un título que los habilita para ejercer esta profesión del trabajo social, también debemos reconocer a aquellas personas que por distintas circunstancias no tuvieron la posibilidad ni la oportunidad de haber obtenido ese título, pero que de algún modo han brindado a esta Provincia todos sus conocimientos, su vocación de servicio, su formación, su preparación en lo inmediato, su amor al prójimo y que han abierto a esta comunidad su corazón, brindando lo mejor de sí, en tiempos en que en esta Provincia, señor Presidente, no había profesionales que pudieran aplicar esta teoría -que decimos nosotros científico-técnica- a distintas circunstancias que se presentaban.

Creo entonces, señor Presidente, que todas esas trabajadoras -y algunas de ellas hasta tienen más de veinte años de ejercicio de esta función- deben ser reconocidas, porque de la nada pudieron hacer tanto, porque han llevado una mano de solidaridad, una palabra de contención, una respuesta en cada momento, en cada ocasión en que esta comunidad se lo ha demandado. Entonces me pareció, señor Presidente, que esta posibilidad de generar una ley que también contemple la posibilidad -perdonando la redundancia- de que ellas puedan seguir ejerciendo esta función, me pareció que era un homenaje humilde quizás, que no se lo debemos hacer los legisladores, sino el pueblo a través de quienes en este momento los estamos representando, porque no me cabe ninguna duda que la comunidad de Tierra del Fuego reconoce permanentemente, valora y apoya el trabajo de esta gente que sin haber sido profesional lo dieron todo.

Por estas razones, es que solicito se apruebe este proyecto de ley. Gracias. (Aplausos).

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señor Presidente, en un todo de acuerdo con las expresiones de la Legisladora Méndez al respecto, quiero adelantar el voto favorable del bloque de la Unión Cívica Radical al proyecto tal como ha sido leído por Secretaría y a los efectos de contribuir a su eventual y necesaria reglamentación, quisiera hacer mención de que para elaborar este proyecto, nos hemos basado en la Ley Nacional Nº 5.103/45, que es la ley nacional sobre Reglamentación del Ejercicio Profesional de las Ciencias Económicas y su decreto reglamentario. De esta manera y si bien no ha sido una transcripción exacta de lo que esta norma establece para otra profesión, sí nos ha servido el mecanismo propuesto para solucionar, en el marco de dicha profesión, una situación similar a la que aquí se ha descrito.

Por estas razones, apoyamos con nuestro voto favorable el presente proyecto. Gracias.

Sr. BIANCIOTTO: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para adelantar el voto afirmativo del bloque del FRE.JU.VI. y hacer nuestras las consideraciones vertidas por la Legisladora Méndez, en el sentido de que es necesario llevar adelante leyes que tengan el consenso y la participación de la sociedad y especialmente en este caso, en aquellas organizaciones profesionales o no profesionales que planteen sus puntos de vista y gracias a esto, hemos logrado consensuar un proyecto que -creo- satisface las expectativas de todos quienes con mucho entusiasmo y tesón, participaron y llevaron adelante la confección de este proyecto de ley que ahora vamos a sancionar. Nada más, señor Presidente.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito que votemos también la moción de obviar los cuatro días de observación que tiene que tener el dictamen.

Pte. (CASTRO): Primero vamos a someter a votación el proyecto de ley y luego la moción de que se obvien los cuatro días de observación.

Pte. (CASTRO): Está a consideración para su aprobación en general y en particular el proyecto de ley leído por Secretaría, en Comisión.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad. Se somete a votación la moción de obviar los cuatro días de observación.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

En Sesión

Sr. GOMEZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para mocionar que se constituya la Cámara en Sesión a efectos de votar el proyecto de ley.

Pte. (CASTRO): Está a consideración la moción del Legislador Gómez de constituir la Cámara en Sesión.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado, la Cámara se encuentra sesionando. Se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad. (Aplausos).

- 20 -

Asunto N° 408/95

Sec. (ABAL): "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1º.-Declarar de Interés Provincial el monumento "Plaza del Reconocimiento de Gendarmería Nacional", actualmente en construcción, en la intersección de la Avenida Maipú y Pasaje Pedro Luis Figue.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese."

Sra. JONJIC: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para poner en conocimiento de la Cámara que voy a acercarle a las señoras taquígrafas el fundamento de este proyecto y del que continúa, para que sean insertados en el Diario de Sesiones, obviando la lectura en Sesión. (Ver texto del fundamento en Anexo III).

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- 21 -

Asunto N° 409/95

Sec. (ABAL): "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1º.-Expresar el agradecimiento de esta Cámara hacia el Area Naval Austral, en la persona de su Comandante, Contraalmirante Dn. Horacio Arturo Fisher y al señor Capitán de Corbeta Dn. Vicente Engelman, por la importante y desinteresada colaboración puesta de manifiesto en el asesoramiento permanente hacia esta institución, sobre los temas que hacen a los intereses marítimos y actividades del mar.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese."

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular. (Ver texto de fundamento en Anexo IV).

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Sec. (ABAL): No hay más asuntos para tratar, señor Presidente.

- 34 -

Palabras de despedida

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señor Presidente, en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical en esta, nuestra última Sesión del período legislativo, queremos en primer lugar, agradecer a la ciudadanía de Tierra del Fuego por la oportunidad que nos ha brindado de representarlos en esta Cámara Legislativa y a los afiliados, militantes y simpatizantes de nuestro partido que apoyaron nuestra labor a lo largo de estos cuatro años con su crítica, con su aliento o con observaciones permanentes a nuestra labor.

También queremos agradecer en su totalidad al personal de esta Cámara Legislativa; a aquellos que pertenecen a las Secretarías Legislativa y Administrativa, a la Presidencia de la Cámara y a otras áreas de nuestro poder, pero particularmente queremos también expresar nuestro agradecimiento a aquellos con quienes hemos tenido nuestro contacto cotidiano y en nuestros ámbitos específicos, al personal de las Comisiones, a las señoras taquígrafas, a Gustavo Blanco, personalmente quiero agradecerle por su apoyo y su consejo permanente, a los señores Secretarios y también al señor Marcelo Romero, hoy diputado electo de la Provincia que fue Secretario en esta Cámara y a usted, señor Presidente, Vicegobernador de la Provincia, por las múltiples oportunidades en que hemos tenido la instancia de solicitar su colaboración, su apoyo, su opinión y su consejo y en aquellas oportunidades en que el diálogo no ha podido ser establecido en última instancia debe ser -seguramente- una responsabilidad compartida, de la cual también nosotros nos hacemos cargo.

Queremos agradecer también al personal de nuestro bloque, a todos ellos, pero muy particularmente al doctor Carlos Balbín y al doctor Miguel Pesce, quienes nos apoyaron técnicamente con notable sapiencia a lo largo de estos cuatro años y digo todos estos cuatro años, porque Miguel Pesce ayer, estaba trabajando en nuestro bloque, analizando aspectos que hacen a las finanzas y economía de la Provincia y Carlos Balbín, a las once de la noche envió un fax con sus opiniones acerca de este último asunto que acabamos de tratar. Sin lugar a dudas, ha sido la labor de ellos un puntal fenomenal en el desarrollo de nuestra actividad legislativa y hacia ellos nuestro agradecimiento, como también a todos aquellos que colaboraron con el bloque en estos años.

A todos los integrantes de la prensa radial, oral, escrita y televisiva de Ushuaia, de Río Grande y de Tóluin que nos brindaron la oportunidad de expresar nuestros puntos de vista en todo este tiempo y hacerlos llegar a la comunidad. A los señores legisladores de los otros bloques, con quienes hemos compartido estos cuatro años y no quiero olvidarme aquí de Juan Carlos Oyarzún, de Demetrio Martinelli y de César Pinto, que ocuparan sus bancas en algún momento del desarrollo de esta gestión y a todos ellos porque creemos que en esta Legislatura ha primado -por sobre todas las cosas- el respeto y la convivencia política, más allá de algunos chisporroteos y algunos cruces de palabras que hacen en esencia a la anécdota de esta primer Legislatura Provincial.

Creo que todos coincidimos en que esta Legislatura, más allá de su eficiencia o eficacia en la labor estrictamente legislativa, puede considerarse como un ejemplo de transparencia a nivel nacional; quienes conocemos como funcionan otras legislaturas, señor Presidente, nos damos cuenta que, en cuatro años, no ha habido una sola oportunidad en esta Cámara en que algún legislador o algún bloque de legisladores aprovechara una circunstancia o propulsara, trasnochadamente, algún proyecto. Ha habido -permanentemente- contacto, ha habido diálogo y respeto y más allá de nuestros éxitos y fracasos en lo estrictamente legislativo, creo que debemos recuperar eso como un elemento positivo de nuestra gestión.

Personalmente me comprometo a seguir colaborando -en la medida de mis posibilidades y sobre todo en aquellos aspectos técnicos en que mi opinión pueda ser útil- con esta Cámara, con todos los legisladores electos y -por supuesto- particularmente con quienes integrarán a partir del día domingo el bloque de la Unión Cívica Radical.

Quiero desearles a Pablo Blanco, a Jorge Bustos y a Ricardo Bogado la mejor de las suertes en el período que habrá de iniciarse el próximo domingo, deseo de éxito que quisiera también hacer extensivos al señor Presidente, a los demás legisladores y a todos los integrantes del personal del Poder Legislativo. Muchas gracias.

Sr. BIANCIOTTO: Pido la palabra.

Señor Presidente, hace días que vengo pensando de qué manera uno puede despedir esta gestión de cuatro años. Realmente, encontré la letra justamente donde empecé, señor Presidente, en aquel día en que juramos, y revisando el discurso que ese día el bloque que hoy represento me pidió que confeccionara y que leyera, rescato algunas cuestiones interesantes y dije también cuando lo leía, -que lástima no haberlo leído un poco antes y durante el transcurso de estos cuatro años; pero uno archiva los papeles y se olvida de algunas cosas.

Decía por ejemplo, "...todos sabemos que la función primordial del Poder Legislativo es plasmar el derecho en norma escrita", y decía Delvecchio "...que el espíritu que anima a las leyes, tiene sus propias raíces en nuestro

propio espíritu. Por ello, todo sistema jurídico responde a una concepción de vida del hombre, del mundo y por eso también reconozco un fin primordial de todo sistema jurídico, que es estructurar un orden que facilite el ejercicio de la dignidad y el desarrollo del hombre en las diversas y cambiantes situaciones históricas." Y terminaba planteando algunos principios doctrinarios del Justicialismo sobre la equidad, sobre la justicia social, sobre la soberanía política y la independencia económica.

Creo, señor Presidente, que esto ha sido sin lugar a dudas -y pido disculpas porque estoy emocionado-, el eje de la trayectoria de esta Cámara; más allá de las banderías políticas, hemos puesto el corazón en el trabajo y con mucho valor y muchas dudas hemos intentado esto de la participación ciudadana para que el espíritu que anima las leyes sea el propio espíritu del pueblo. Nos costó bastante, no podía terminar de otra manera nuestra gestión que no fuera de esta, con bombos, gritos, algún impropio y también algunas felicitaciones y aplausos; y digo no podía terminar de otra manera porque este fue el espíritu que movió el trabajo de esta Legislatura y -sin duda- de este bloque que represento.

De modo personal quiero agradecer especialmente -y luego lo haré en nombre del bloque- a mi familia, que abnegada y silenciosamente me acompañó todo este tiempo. Puedo decir con orgullo que fue este un proyecto familiar, un proyecto donde mis hijos hicieron de militantes, militantes partidarios y extrapartidarios, puedo decir con orgullo que también mi señora, silenciosamente, militó en esto de aconsejar, apuntalar, soportar y llevar adelante esta historia de cuatro años; y hay mucha gente a la que podemos agradecer. Ya el Legislador Rabassa lo dijo amplia y profusamente, pero no quiero dejar de recordar muy especialmente, además de todo el personal legislativo, a Daniel, Alicia, Víctor, Ignacio, a los hermanos Echazú que pasaron por nuestro bloque, a Alejandro Fotheringham, a Guillermo Lindl, y a tantos otros que colaboraron al principio, que se fueron alejando y que luego colaboraron más directa o más indirectamente en toda esta gestión. A los profesionales, a los gremios que nos gritaron bastante, pero peticionando siempre; a los compañeros trabajadores de todo el ámbito de la Provincia incluida esta Cámara, a las asociaciones profesionales y creo que voy a ser injusto porque seguramente me voy a olvidar de la mitad de la gente. A los queridos compañeros de bancada y quiero decirlo, señor Presidente, y darme el gusto en este último día, a estos nobles y abnegados hijos de puta, tal cual fuimos bautizados por el ingenio popular, por la bronca y por el cariño popular, y por la gente que, peticionando y tratando de llevar adelante sus propuestas y su entusiasmo, volcó aquí, en esta Cámara, desde huevazos hasta aplausos, desde impropios hasta felicitaciones. A nosotros sin duda nos ha marcado -lo hablábamos el otro día con los compañeros de bloque- seriamente esta historia de cuatro años; es una experiencia invalorable y sin duda, tenemos el principal agradecimiento -y esto desde el bloque ya-, a toda la militancia peronista que votó en la línea interna de 1991 que nos propuso para este cargo y que luego la ciudadanía, a través de su voto, nos ungió y nos dio la responsabilidad y sobre todo esta responsabilidad de llevar adelante una gestión capaz de convocar a la gente. No siempre fue grato esto de convocar a la gente, pero creo que fue altamente positivo y productivo.

Espero la mejor suerte para todos; para todos los que pasaron cerca nuestro, para todos los que estuvieron todo este tiempo con nosotros; para usted, señor Presidente, que continúa con este trabajo que no es fácil, para todos los compañeros de bancada más allá de las banderías políticas, para todas las familias que acompañaron esta historia y que la acompañaron soportando lo duro y lo bueno que tuvo, para la ciudadanía fueguina en su conjunto y poniendo desde ya y en nombre de mis compañeros, toda nuestra experiencia en favor del futuro de Tierra del Fuego y que seguramente, en alguna otra ocasión, vamos a poder colaborar efectivamente en resolver los problemas de la Provincia.

Esta experiencia no puede caer en saco roto y sin duda, va a ser aprovechada .

Finalmente y haciendo justicia, creo que hemos cumplido mayoritariamente, y digo mayoritariamente, no por el número de personas, sino por los objetivos trazados al principio de esta gestión y creo que la Provincia puede contar hoy -más allá de la opinión antojadiza de algunos grupos que no entienden para qué sirve este Poder Legislativo- con toda la estructura legal necesaria para funcionar. Queda un resto pendiente en las Comisiones, que seguramente los que entren -a quienes también les deseo la mejor de las suertes- llevarán adelante y concretarán en leyes, por el bien del pueblo, por el bien de la Patria y por el bien de la Nación. Nada más, señor Presidente.

Sra. MENDEZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, hace cuatro años cuando dejé transitoriamente mi profesión para integrarme a esta Legislatura Provincial, lo hice con la convicción de que podía ser un instrumento a través del cual se produjeran algunos cambios y algunas transformaciones que mejoraran el presente y el futuro de cada uno de los habitantes de esta Tierra del Fuego.

Con esa convicción, señor Presidente, he trabajado durante este tiempo pensando que mi trabajo, sumado al del resto de mis compañeros de la Legislatura, se iba a ver coronado finalmente por un verdadero cambio de esta Provincia; algunas cosas fueron posibles y otras no, y a cuatro años, debo decir que me voy de esta Cámara

con la convicción de haber entregado lo mejor de mí; más allá de las críticas o de los ataques entregué todo, pensando que podía ser útil a los demás; quizás hacia afuera -siempre lo digo- no se sepa o no se comprenda el alcance del trabajo de los legisladores, un trabajo eminentemente intelectual que a veces termina en una buena frustración cuando una ley no es posible, cuando se aborta un proyecto, cuando no logramos unificar criterios y los números, a veces, superan a la razón. Pero en este sentido debo decir, señor Presidente, que estos cuatro años son cuatro años de experiencias de vida, que son intransferibles, que cada uno de nosotros los vamos a capitalizar de tal manera, que nos va a permitir -en un futuro- enriquecer cada uno de nuestros proyectos en los distintos campos en que nos toque actuar.

Quiero agradecer especialmente a los compañeros trabajadores de esta Legislatura, a Raquel Roca, a Gustavo Blanco, a las señoras taquígrafas, a los compañeros de Comisiones, de Secretarías Legislativa y Administrativa, de todas las áreas que conforman este poder; muy especialmente agradecerle a los compañeros de A.P.E.L., -el gremio de la Legislatura-, con quienes pudimos compartir deseos, angustias, éxitos, abrazarnos y a veces llorar, porque algunas cosas no salían, pero hemos intercambiado un vínculo que se fue consolidando día a día durante estos cuatro años

Deseo agradecer a los medios de comunicación que me permitieron expresarme de distintas maneras a través de todo este tiempo y muy especialmente a mis dos hijas, que en la inocencia de ser pre-adolescentes acompañaron mi tarea, mis ilusiones, mis desvelos, mis frustraciones y mis fracasos, y lo más importante es saber que las tengo al lado más allá de lo que pase. Para cada uno y para todos quienes integran esta Legislatura, personal permanente, personal transitorio, compañeros de las distintas bancadas y para usted, señor Presidente, deseo que este próximo tiempo que nos espera sea de éxito, sea de buenos augurios y fundamentalmente, deseo que los próximos compañeros trabajadores legisladores que van a ingresar a partir del próximo domingo, no se olviden de pensar fundamentalmente en el ser humano cuando legislen. Aspiro a que las leyes que se sancionen en este próximo período legislativo, tengan un profundo contenido social; el ser humano debe estar siempre por encima de todas las cosas y creo que quienes tenemos la oportunidad y el honor de cumplir este tipo de funciones, en donde decidimos sobre la vida, sobre el destino o sobre el futuro de las personas, no debemos olvidarnos de todo lo importante que es el ser humano y su circunstancia.

Personalmente tuve muchas satisfacciones hoy; varias leyes de la Provincia son de mi autoría; algunas se ejecutan y otras no, pero espero que también en los próximos años en virtud de la madurez política que cada uno de nosotros vayamos adquiriendo y dejando de lado algunos celos políticos, sea posible la ejecución de esas leyes que no fueron de intereses personales, fueron simplemente de comprender o de intentar comprender algunas demandas de la comunidad y responder en consecuencia. Gracias a todos por todo lo que me han dado; a mis colaboradores directos, a todos los que me ofrecieron un hombro en que apoyarme, una sonrisa cada día, una palabra de bienvenida, un buen gesto, una atención permanente, una asistencia constante en cada una de las necesidades que fuimos teniendo; gracias a todos, nos vamos a ver seguro permanentemente en este lugar tan chico y creo que cada vez que nos encontremos, vamos a ir recordando de algún modo distintos pasajes de nuestra vida por esta Legislatura. Espero lo mejor para todos y para esta Provincia y fundamentalmente, les deseo el mayor de los éxitos a quienes, a partir del domingo, van a ocupar nuestras bancas. Muchas gracias, señor Presidente.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Simplemente, en nombre del bloque del Movimiento Popular Fuegoño -para no repetir todos los agradecimientos- deseo sumarme a los agradecimientos a todo el personal que nos ha acompañado durante todo este tiempo y hacerlo extensivo al personal de nuestro bloque que nos apoyó en innumerables oportunidades.

Y permítanme que les hable a los legisladores solamente, un momentito, para recordarles, cuando entramos hace cuatro años, con qué expectativas veníamos, para que no seamos tan duros a veces con el balance, porque es bastante lo que hicimos; fundamentalmente nos vamos más sabios, aprendimos muchas cosas y especialmente toda esa euforia que traíamos y todos esos deseos de revolucionar todo y cambiar y de hacer, y a medida que fuimos chocando con la realidad, comprendimos que sólo podíamos hacer lo posible o hasta dónde podíamos y tratar de solucionar aquellas cosas que estaban a nuestro alcance y a veces debatirnos en la impotencia, porque había temas que no estaban al alcance nuestro y no podíamos solucionar. Pero todos los intentos fueron buenos y creo que el balance que tenemos que hacer, a pesar de que, es cierto, como muchos pueden decir, hay leyes que pueden faltar todavía, hay temas pendientes que esta Legislatura deja para los próximos legisladores, pero creo que de corazón hemos trabajado muchísimo y yo rescato fundamentalmente ese aspecto; a lo mejor no lo grandilocuente o las salidas estrepitosas con algunos temas que por ahí son controvertidos, sino con la tarea silenciosa de muchos legisladores que trabajan como hormiguitas en las Comisiones y buscan y traen y llevan cosas y van elaborando en esa tarea diaria, un aporte que hizo que todos podamos lucir -a lo mejor- después, con leyes que realmente han sido trascendentales. Hoy lo decía el Legislador

Rabassa con el tema del medio ambiente, es una cosa de la cual la Legislatura puede sentirse orgullosa. Así que más que hablar de grandes cosas, creo que hemos hecho una tarea importante y basal; hemos dado tratamiento a leyes que son fundamentales para el funcionamiento de las instituciones de la Provincia, que nos han llevado muchas discusiones y mucho trabajo.

Quiero agradecer el compañerismo que hubo siempre, porque más allá de las discusiones que hemos tenido, que han sido vehementes, que a veces han sido grandes, el respeto que hemos tenido todos para con la idea del otro, es algo muy importante. Y no sé si se da en todas las Cámaras Legislativas y no sé si es usual que en un ambiente político donde se juegan otros intereses, se actúe a veces -siendo de distintas bancadas- con lealtad, con fraternidad y con respeto como lo hemos hecho nosotros. Eso en especial se lo tengo que agradecer a todos mis pares. Muchas gracias.

Pte. (CASTRO): Señores legisladores, voy a pedir autorización para hacer uso de la palabra en esta última Sesión. El reconocimiento profundo a cada uno de ustedes por la tarea desarrollada. Es un momento triste, pero también es alegre. Creo que cada uno percibe y siente una honda congoja en el corazón, un nudo en la garganta, pero nos vamos o se van, con la seguridad del deber cumplido. Yo se los puedo decir; muchas veces desde esta Presidencia veo como se desarrolla la Sesión; quizás ustedes no lo perciben porque están dentro de esa Sesión trabajando, fundamentando o tratando de plasmar ese proyecto de ley o de resolución. Todos han hablado, y han recordado parte de esas vivencias, pero la convicción la han puesto. Tengan la plena seguridad de que el pueblo lo reconoce y pasan en estos momentos por nuestra memoria, las cubiertas, los huevazos, los insultos, pero también pasa el reconocimiento silencioso por la tarea que han desarrollado, de muchísimos ciudadanos de la Provincia.

Hoy adversarios despiden a amigos; realmente ese es el concepto que entrelaza la convivencia ejemplar que esta Legislatura ha sabido llevar en su etapa fundacional de Provincia y ese reconocimiento también lo va a hacer la historia. Les auguro éxitos y quiera Dios que estas bancas algún día vuelvan a cobijar sus figuras y esta casa histórica también, en ese largo camino que significa ejercer y hacer que la política sea respetada, que los políticos sean respetados. Ustedes también han sumado su grano de arena para que la nueva clase política esté insertada en el corazón de los argentinos y no castigada, como en más de una oportunidad se ha hecho.

Señores legisladores, mi reconocimiento y el de todo el personal de este Poder Legislativo y a todo su personal legislativo también -sea de planta permanente o de planta política- por la tarea desarrollada y por el éxito alcanzado y que éste también corone el largo transitar por la vida de cada uno. Reciban ustedes los augurios de paz y prosperidad para estas fiestas navideñas, para ustedes y sus familiares. Nada más, muchas gracias. Los invito a pasar a la Biblioteca, compartir un momento y hacer entrega de un recuerdo de su paso por esta querida Casa.

- X -

CIERRE DE LA SESION

Pte. (CASTRO): No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión. (Aplausos).

Es la hora 15:15

Walter Darío ABAL
Sec. Legislativo

Miguel Angel CASTRO
Presidente

o o o o o 0 0 0 0 0 o o o o o

ANEXO I:

ASUNTOS APROBADOS

- 1 -

Asunto N° 382/95

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 1° del Reglamento Interno de la Legislatura Provincial, por el siguiente texto:
"Artículo 1°.- El día en que se renuevan los miembros de la Legislatura, la Cámara será convocada a Sesión Preparatoria, a los efectos de incorporar y recibir juramento de los Legisladores electos y proceder a la elección del Vicepresidente 1° y Vicepresidente 2°. Las sesiones preparatorias a que se hace referencia en este artículo serán presididas por el Presidente de la Legislatura. Actuarán como secretarios de la Sesión Preparatoria, dos (2) funcionarios de planta permanente de la Cámara Legislativa.

En caso de ausencia del Presidente de la Legislatura, esta Sesión Preparatoria será presidida por el Legislador de mayor edad."

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 2° del Reglamento Interno de la Legislatura Provincial por el siguiente:

"Artículo 2°.- El día 28 de febrero de cada año, o el inmediato anterior si aquél fuere feriado con excepción del año siguiente a la renovación total de la Cámara, se reunirán los legisladores en sesiones preparatorias a los efectos de elegir, a pluralidad de votos y por votación nominal, un Vicepresidente 1° y un Vicepresidente 2°, quienes reemplazarán al Presidente y siempre tendrán voto."

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 2 -

Asunto N° 384/95

Artículo 1°.- Declárase a partir de la promulgación de la presente y por el término de un (1) año la emergencia habitacional de las tierras urbanas y rurales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los fines de proceder al reordenamiento urbanístico de la misma a través de procedimientos específicos establecidos en esta Ley; el plazo antes indicado podrá ser prorrogado por un período igual.

Artículo 2°.- El Estado provincial, los municipios y comunas, a través de la Administración Pública centralizada, descentralizada, entes autárquicos y todo otro ente en que aquéllos tengan participación, podrán requerir judicialmente el inmediato desalojo de sus tierras urbanas o rurales, y el de cualquier otro inmueble de su propiedad, que sean ocupados ilegalmente a partir de la promulgación de la presente Ley, siguiéndose en todos los casos el procedimiento especial instituido por la presente Ley.

Dicho procedimiento específico sustituye al previsto en el artículo 628 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, el cual quedará suspendido durante la vigencia de la presente Ley, de conformidad al plazo establecido en el artículo 1° de la misma.

Será de aplicación supletoria en todo aquello no contemplado específicamente en la presente Ley, lo normado en el Título VII del citado Código Procesal.

Artículo 3°.- Con carácter previo a la interposición de la demanda, se deberá intimar en forma fehaciente a los ocupantes para que restituyan el inmueble, libre de toda ocupación y de bienes de su propiedad, otorgándoles para ello un plazo de cinco (5) días corridos, contados desde el día siguiente al de su notificación. Vencido dicho plazo sin que haya cumplimentado la desocupación, quedará habilitada la vía judicial sin necesidad de ningún otro trámite previo.

Artículo 4°.- En la demanda, y en su contestación, las partes deberán individualizar a los ocupantes del inmueble. Si el actor ignorase la identidad de todos o de alguno de ellos, podrá limitarse a demandar genéricamente a quienes resulten ocupantes, remitiéndose en cuanto a su individualización a lo que resulte de la diligencia de notificación de la demanda de su contestación o de ambas.

Artículo 5°.- Presentada la demanda, en la que deberá agregarse la intimación prevista en el artículo 3°, el Juez correrá traslado de ella a los ocupantes del inmueble por el término de tres (3) días dentro del cual éstos deberán acompañar toda la documentación que, a su juicio, justifique su derecho a seguir permaneciendo en la ocupación, siendo la documental la única prueba admisible, no pudiendo admitirse la producción de otros medios probatorios. Tampoco se admitirán excepciones de previo y especial pronunciamiento ni reconvencción.

Artículo 6º.- El Juez ordenará que la notificación del traslado de la demanda se efectúe en forma urgente y con habilitación de días y horas inhábiles. Dicha notificación deberá realizarse en el inmueble cuya desocupación se persigue, debiendo el notificador hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados en la demanda, previéndoles que la sentencia que se dicte producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para la contestación de la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles, dentro de los límites establecidos en el artículo 5º de la presente, que se transcribirá en el instrumento de traslado. Asimismo deberá identificar a todos los presentes e informará al Juez sobre el carácter que invoque y acerca de otros ocupantes ausentes y cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos.

Aunque existiesen ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también respecto de ellos.

Artículo 7º.- Contestada la demanda, o vencido el plazo para hacerlo, el Juez dictará sentencia sin más trámite dentro del plazo de cinco (5) días estimando o desestimando la pretensión. En el primer caso, el decisorio será irrecurrible, sin perjuicio del derecho de los ocupantes a interponer las acciones pecuniarias previstas en el artículo 11 de la presente, y luego de cumplidas las condenas impuestas.

Artículo 8º.- Si se rechazara la demanda, la sentencia será apelable dentro de los cinco (5) días, debiendo fundarse el recurso conjuntamente con el escrito de su interposición. Del mismo se dará traslado a la contraria por el término de tres (3) días, el que quedará notificado por ministerio de ley. Contestado el memorial, o vencido el plazo para hacerlo, sin necesidad de petición de parte, el expediente deberá ser elevado de inmediato al superior, el que deberá resolver el recurso dentro del plazo de diez (10) días de recibidas las actuaciones.

Artículo 9º.- La orden de lanzamiento deberá ser ejecutada por el oficial de justicia dentro del plazo de tres (3) días de recepcionado en su oficina el mandamiento respectivo, y se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación. Si al ejecutarse el lanzamiento existiesen en el inmueble bienes de propiedad de los ocupantes que no fueron retirados por éstos, los mismos serán trasladados a un depósito fiscal a su costa, previa enumeración de su cantidad, características y estado de conservación, todo lo cual se detallará en el acta judicial pertinente. Si se hallaren inmovilizados al suelo, igualmente se los removerá con cargo y costos a su propietario.

Artículo 10.- Las demandas de desalojo que se promuevan conforme al procedimiento establecido en esta Ley estarán exentas del pago de tasas de justicia o cualquier otro impuesto o gravamen. Las costas del juicio se impondrán en todos los casos a la parte vencida.

Artículo 11.- Una vez cumplidas íntegramente las condenas impuestas en el juicio de desalojo, ambas partes podrán ejercer las acciones pecuniarias que estimen asistibles, las que tramitará en juicio de conocimiento posterior, y en el cual se podrá interponer como excepción de previo y especial pronunciamiento, la falta de cumplimiento de aquellas condenas. El juicio de conocimiento promovido mientras se sustancia el juicio de desalojo no producirá la paralización de este último ni podrá impedir la ejecución de la orden de lanzamiento.

Artículo 12.- Todas aquellas preadjudicaciones o adjudicaciones de predios fiscales que se realicen a partir de la promulgación de la presente y en las cuales no se hubiera dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por la normativa legal vigente al adjudicatario en los plazos a tal fin establecidos, deberán ser derogadas de inmediato.

Contra el acto administrativo de derogación podrá imponerse dentro de los cinco (5) días de notificado un recurso de revisión que será resuelto en un plazo de quince (15) días, computados desde su interposición.

Sólo se admitirá prueba documental que deberá acompañarse con el mismo recurso.

Denegado el reclamo, el interesado podrá deducir la demanda contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la notificación de la decisión que controvierte el interés postulado o desde que el interesado tuviese conocimiento pleno de dicha decisión en el expediente administrativo.

Artículo 13.- Todo asentamiento ilegal que se produzca a partir de la vigencia de la presente Ley será pasible de una multa cuyo monto será fijado por la autoridad competente a través de la reglamentación correspondiente en un plazo de veinte (20) días, sin perjuicio de que se inicien las acciones judiciales establecidas en la presente Ley.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 3 -

Asunto N° 285/95

Artículo 1º.- Otórgase una pensión graciable por vida, a la señora Edith Cristina Tapia, D.N.I. N° 11.809.047, domiciliada en la calle 22 de Mayo N° 786, de la ciudad de Río Grande.

Artículo 2º.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total

de una pensión categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3°.- La beneficiaria de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4°.- La pensión concedida por el artículo 1°, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6°.- Para el supuesto de que la destinataria de la Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 4 -

Asunto N° 286/95

Artículo 1°.- Otórgase una pensión graciable, hasta tanto mejore de fortuna, a la señora María Rosa López, D.N.I. N° 17.257.704, con domicilio en el Barrio Juan Domingo Perón, casa N° 92 de la ciudad de Ushuaia.

Artículo 2°.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1° de la presente, será equivalente al monto total de una pensión categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3°.- La beneficiaria de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4°.- La pensión concedida por el artículo 1°, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6°.- Para el supuesto de que la destinataria de la Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento de la beneficiaria.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 5 -

Asunto N° 287/95

Artículo 1°.- Otórgase una pensión graciable, hasta tanto mejore de fortuna, a la señora Silvia del Valle Velázquez, D.N.I. N° 11.656.870, domiciliada en el Barrio 300 Viviendas, tira 24 "A", Departamento 5, de la ciudad de Ushuaia.

Artículo 2°.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1° de la presente, será equivalente al monto total de una pensión categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3°.- La beneficiaria de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4°.- La pensión concedida por el artículo 1°, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6°.- Para el supuesto de que la destinataria de la Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento de la beneficiaria.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 6 -

Asunto N° 303/95

Artículo 1°.- Otórgase una pensión graciable, hasta tanto mejore de fortuna, a la señora Nora Liliana Camiño, D.N.I.

- 41 -

Nº 10.497.656, domiciliada en la calle Leandro N. Alem Nº 1587, de la ciudad de Ushuaia.

Artículo 2º.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial Nº 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º.- La beneficiaria de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4º.- La pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6º.- Para el supuesto de que la destinataria de la Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento de la beneficiaria.

Artículo 8º.- Comuníquese el Poder Ejecutivo Provincial.

- 7 -

Asunto Nº 305/95

Artículo 1º.- Otórgase una pensión graciable, hasta tanto mejore de fortuna, al señor Alberto Luis Marroco, D.N.I. Nº 5.612.804, con domicilio en la calle Santa Rosa Nº 336, Chacra II, de la ciudad de Río Grande.

Artículo 2º.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial Nº 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º.- El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4º.- La pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6º.- Para el supuesto de que el destinatario de la Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

Artículo 8º.- Comuníquese el Poder Ejecutivo Provincial.

- 8 -

Asunto Nº 307/95

Artículo 1º.- Otórgase una pensión graciable, hasta tanto mejore de fortuna, a la señora Rosa Graciela Almirón, D.N.I. Nº 11.255.853, con domicilio en la calle Piedrabuena Nº 1149, de la ciudad de Río Grande.

Artículo 2º.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial Nº 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º.- La beneficiaria de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4º.- La pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6º.- Para el supuesto de que la destinataria de la Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento de la beneficiaria.

Artículo 8º.- Comuníquese el Poder Ejecutivo Provincial.

- 42 -

Asunto N° 335/95

Artículo 1º.- Otórgase una pensión graciable por vida al niño Javier Martín Alzogaray, D.N.I. N° 29.236.224, domiciliado en Cornero y Rivadavia de la ciudad de Ushuaia.

Artículo 2º.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º.- El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4º.- Estará autorizada a percibir los montos del presente beneficio la señora Elsa Isabel Sánchez, D.N.I. N° 11.916.186, los que serán destinados para la asistencia del beneficiario.

Artículo 5º.- La pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 6º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 7º.- Para el supuesto de que el destinatario de la Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

Artículo 8º.- Comuníquese el Poder Ejecutivo Provincial.

Asunto N° 336/95

Artículo 1º.- Otórgase una pensión graciable por vida al señor Alberto Lino Toledo, D.N.I. N° 13.499.791, domiciliado en el Barrio 300 Viviendas, Monte Gallinero, tira 14, 2º piso, Departamento 6, de la ciudad de Ushuaia.

Artículo 2º.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º.- El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4º.- La pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6º.- Para el supuesto de que el destinatario de la Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

Artículo 7º.- Comuníquese el Poder Ejecutivo Provincial.

Asunto N° 338/95

Artículo 1º.- Otórgase una pensión graciable, hasta tanto mejore de fortuna, al señor Daniel Moncerrat Morte, D.N.I. N° 5.999.508, domiciliado en la calle Pioneros Fueguinos N° 226, Edificio 38, 3º "B", de la ciudad de Río Grande.

Artículo 2º.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º.- El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4º.- La pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6º.- Para el supuesto de que el destinatario de la Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

Artículo 8º.- Comuníquese el Poder Ejecutivo Provincial.

- 12 -

Asunto N° 339/95

Artículo 1º.- Otórgase una pensión graciable por vida, a la señora Elba Alma Menta, D.N.I. N° 3.594.023, domiciliada en la calle Luisa Rosco N° 29, Edificio 21 "A", Planta Baja, Departamento "B", de la ciudad de Río Grande.

Artículo 2º.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º.- La beneficiaria de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4º.- La pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6º.- Para el supuesto de que la destinataria de la Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

Artículo 7º.- Comuníquese el Poder Ejecutivo Provincial.

- 13 -

Asunto N° 373/95

SANIDAD ANIMAL

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- La sanidad animal en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirá conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y en un todo de acuerdo con las Leyes N° 3.959 (Policía Sanitaria Animal) y N° 22.375 (Ley Federal Sanitaria de Carnes) con sus reglamentaciones y modificatorias.

Artículo 2º.- Declárase a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, zona de vigilancia y prevención sanitaria de enfermedades exóticas y de lucha activa contra las enfermedades ya existentes en los animales de la Provincia.

Artículo 3º.- Toda persona física o jurídica que, en forma permanente o transitoria se dedique a la crianza, cuidado, transporte y venta de ganado, a la elaboración, extracción, transporte y venta de productos o subproductos de origen animal, está obligada a prestar la más amplia colaboración con el personal técnico encargado de aplicar o fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley y los reglamentos que en consecuencia se dicten, debiendo la fuerza pública prestar la colaboración que le sea requerida.

CAPITULO II DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ENFERMEDADES

Artículo 4º.- Las normas de policía sanitaria animal serán aplicadas a todas las especies animales, sean domésticas o silvestres, susceptibles de contraer y difundir enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias, zoonóticas o no, que puedan lesionar los intereses económicos de la ganadería y afectar la salud pública y la sanidad animal.

Artículo 5º.- Declárase obligatoria la denuncia al organismo competente por parte del propietario, poseedor, tenedor o persona encargada del cuidado de un animal cuando sea atacado por enfermedad denunciabile o que presumiblemente se halle afectado por la misma.

Artículo 6º.- En caso de tratarse de enfermedades calificadas como denunciabiles (exóticas, enzoóticas o epizooticas), las personas indicadas en el artículo precedente deberán proceder de inmediato a la adopción de medidas de aislamiento y profilaxis, sin perjuicio de la comunicación obligatoria a la autoridad competente. Tendrán igual obligación, los laboratorios particulares, oficiales y los profesionales veterinarios en general.

Artículo 7º.- La Autoridad de Aplicación verificará la validez de la denuncia o sospecha y actuará acorde a los

- 44 -

resultados de la verificación y la reglamentación vigente.

Artículo 8º.- La Autoridad de Aplicación queda facultada expresamente para declarar el estado de emergencia zoonosanitaria ante un brote de enfermedades que pongan en riesgo grave la salud humana o animal. En estos casos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para la aplicación de medidas de emergencia como: decomisos, incineración, desinfección, fumigación, interdicciones, clausuras, sustracción, sacrificio, cuarentena o aislamiento de animales, sin perjuicio de cualquier otro tipo de medida que sea establecida por la autoridad.

Artículo 9º.- En caso de que se declare infectado o infestado un establecimiento o una zona o exista peligro inminente de difusión de cualquier enfermedad contagiosa, la extracción de ganado de esos lugares, su acarreo o tránsito hacia los centros de comercialización o industrialización, o con destino de pastoreo, sólo podrá hacerse previa certificación de sanidad, a cuyo efecto la autoridad competente deberá expedir la guía sanitaria de libre tránsito.

Artículo 10.- Prohíbese en toda la Provincia, el ingreso de todo producto o subproducto de origen animal, vegetal y mineral susceptible de ser portador del virus de la fiebre aftosa y de cualquier otra enfermedad de denuncia obligatoria. Se exceptuará de esta prohibición cuando se cumplan los requisitos establecidos por la legislación nacional y por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11.- La descarga de alimentos y de todo otro elemento de cualquier origen susceptible de ser portador de agentes causantes de enfermedades que afecten la sanidad animal o la salud humana a partir de transportes aéreos, terrestres o marítimos, serán supervisados por la Autoridad de Aplicación quien procederá a su resguardo y posterior incineración si así correspondiere desde el punto de vista sanitario.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo instalará campos de experimentación, lazaretos u otros establecimientos análogos en los lugares más indicados de conformidad con lo que aconseje la técnica sanitaria animal y deberá dotarlos de los servicios indispensables para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales, descentralizados o no y con instituciones privadas para el más eficaz cumplimiento de los propósitos enunciados en la presente Ley.

Artículo 14.- La Autoridad de Aplicación controlará el cumplimiento de las normas de policía sanitaria animal, en todo el territorio provincial y coordinará con las autoridades competentes en las respectivas jurisdicciones municipales o comunales lo relacionado con:

- a) Mercados de ganado, domésticos y silvestres;
- b) establecimientos dedicados a exposiciones, ferias y remates de animales;
- c) mataderos;
- d) frigoríficos;
- e) saladeros;
- f) barracas;
- g) graserías;
- h) tambos;
- i) establecimientos o locales donde se obtengan, elaboren, industrialicen o depositen productos o subproductos lácteos;
- j) establecimientos destinados a la conserva e industrialización de productos del mar;
- k) cualquier otro local o establecimiento, fábrica o usina donde se extraigan, elaboren, manipulen o transformen productos de origen animal;
- l) vehículos de transporte de hacienda, productos y subproductos de origen animal.

Artículo 15.- La autoridad sanitaria competente, fijará las normas de higiene, de desinfección o desinfectación y profilácticas en general, que deberán aplicarse a todo tipo de vehículo o medio de transporte, embarcadero, corral, brete y cualquier otro local utilizado para la permanencia de animales, como así también para los elementos u objetos que hayan estado en contacto con dichos animales, sus restos, despojos, productos o subproductos.

CAPITULO III DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 16.- El Ministerio de Economía de la Provincia, a través del Departamento de Sanidad Animal de la Dirección de Recursos Naturales, será autoridad de aplicación de la presente Ley y tendrá a su cargo la fiscalización y contralor de la observancia de la misma y de las normas dictadas en consecuencia, estando facultada para emitir todos los actos necesarios para tal fin.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo Provincial pondrá a disposición de la Autoridad de Aplicación los recursos humanos, físicos y económicos necesarios para la ejecución de los planes de trabajo elaborados y aprobados por ella en tiempo y forma.

Artículo 18.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Fijar las enfermedades prioritarias para su prevención, control y lucha;
- b) determinar las enfermedades denunciabiles;
- c) elaborar los respectivos planes de trabajo;

- d) dictar y hacer cumplir las normas vigentes para el ingreso de las distintas especies animales a la Provincia;
- e) definir los lugares de ingreso de las distintas especies animales, debiendo prever en los mismos las instalaciones necesarias para su eficaz cumplimiento;
- f) reglamentar, cuando se lo considere conveniente a los fines de esta Ley, las modalidades de cría intensiva de ganado;
- g) ser Autoridad de Aplicación en el orden provincial de la Ley N° 22.375 (Ley Federal Sanitaria de Carnes) en lo que hace a su competencia.

Artículo 19.- Prohíbese el uso y manipulación de sueros, vacunas y fármacos inmunológicos para prevención o tratamiento de enfermedades no existentes en la Provincia, salvo en los casos expresamente determinados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 20.- Queda expresamente prohibida la utilización de cebos con venenos o productos tóxicos que no estén debidamente autorizados por las autoridades competentes, nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 21.- La Autoridad de Aplicación reglamentará, para asegurar los fines de esta Ley, el manejo de los animales libres, que se consideren peligrosos por la factibilidad de portar zoonosis o cualquier otra enfermedad de denuncia obligatoria causante de daño sobre el ganado o las personas, así como las exigencias que deban cumplir los productores de distintas especies animales.

Artículo 22.- La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor de sesenta (60) días desde su promulgación.

Artículo 23.- Derógase la Ley Provincial N° 38 y toda otra norma legal que se oponga a la presente una vez reglamentada.

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 14 -

Asunto N° 377/95

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 2° inciso a), de la Ley Provincial N° 50, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"a) Intervenir preventivamente en forma obligatoria en los actos administrativos que dispusieren fondos públicos de todos los entes enunciados en el artículo 1°, salvo las Municipalidades y Comunas, con excepción de las contrataciones comprendidas en el artículo 26 incisos 1) y 2), de la Ley Territorial N° 6 y el artículo 9° inciso a), de la Ley Nacional N° 13.064."

Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 2° bis de la Ley Provincial N° 50, el siguiente: "Artículo 2° bis.- El plazo para ejercer el control mencionado en el artículo 2° inciso a), será de diez (10) días, salvo las contrataciones a que se refieren los artículos 26 inciso 3), de la Ley Territorial N° 6 y artículo 9° incisos b), c), d), e) y f) de la Ley Nacional N° 13.064, en cuyos casos el plazo será de cinco (5) días."

Artículo 3°.- Derógase el artículo 32 de la Ley Provincial N° 50.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 15 -

Asunto N° 392/95

LEY NOTARIAL

SECCION PRIMERA

CAPITULO I

Artículo 1°.- Los escribanos o notarios son profesionales del derecho depositarios de la fe pública notarial, que conforme a las prescripciones de esta Ley se encuentren habilitados para actuar en un Registro Notarial de la Provincia.

Artículo 2°.- Las funciones notariales serán ejercidas en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por todos los escribanos o notarios, a quienes compete en forma exclusiva el ministerio de la fe pública notarial, que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley. Como profesionales del derecho asesorarán a las partes intervinientes en cualquier clase de negocio jurídico, podrán intervenir como árbitros, arbitrajes, amigables componedores y en cuestiones de jurisdicción voluntaria de acuerdo con las leyes que lo reglamenten.

Artículo 3°.- El ejercicio del notariado está condicionado a la concesión por el Poder Ejecutivo, en la forma que esta Ley determina, del correspondiente Registro Notarial en carácter de titular del mismo, salvo lo dispuesto con

- 46 -

respecto a los adscriptos y suplentes.

Artículo 4º.- El ejercicio de la función y fe pública instrumental, deben interpretar la voluntad de los requirentes, dándole forma legal, cuidando de la exactitud de lo que puedan ver, oír o percibir y de la eficiente estructuración jurídica del instrumento público notarial cumpliendo las normas y principios del derecho notarial respecto de los instrumentos públicos, a los efectos de obtener legitimación y autenticidad plena de todos los actos y contratos que ante él se formalicen.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION

Artículo 5º.- Como configurador y autor del instrumento público actúa al servicio del derecho.

No integra la Administración Pública y gozará de independencia en el ejercicio de su función sin más limitaciones que las impuestas por la Ley.

Artículo 6º.- Para ejercer el notariado en la Provincia de Tierra del Fuego se requiere:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, debiendo en este último caso, tener diez (10) años por lo menos de ciudadanía en ejercicio;
- b) ser nativo de la Provincia o tener tres (3) años de residencia en la misma, inmediata e ininterrumpida, o cinco (5) años no continuos, anteriores a la designación acreditada fehacientemente;
- c) poseer título académico de Escribano o Notario expedido por universidad nacional u otra oficialmente reconocida por la Nación con tal de que su otorgamiento requiera estudios universitarios, los que deberán abarcar como mínimo la totalidad de las materias y disciplinas análogas a las que se cursen para la carrera de abogacía;
- d) tener conducta, antecedentes y moral intachables y no haber sido inhabilitado en ningún Colegio de Escribanos del país;
- e) estar inscripto en la matrícula profesional;
- f) no estar comprendido en el régimen de inhabilidades de la presente Ley.

CAPITULO III DE LA MATRICULA PROFESIONAL

Artículo 7º.- La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos, la que será otorgada previa comprobación de haberse cumplido con los requisitos del artículo anterior.

La cancelación de la inscripción de un escribano en la matrícula, sólo podrá efectuarse por solicitud escrita del interesado o de oficio por disposición del Tribunal de Superintendencia Notarial.

Artículo 8º.- Los escribanos matriculados deberán fijar su domicilio en la jurisdicción en que ejercerán el notariado, no pudiendo realizar cambio alguno sin expresa autorización del Tribunal de Superintendencia Notarial, causa que deberá ser debidamente fundada.

CAPITULO IV INHABILIDADES - CAUSALES

Artículo 9º.- No podrán ejercer funciones notariales:

- a) Las personas que adolezcan de defectos físicos o mentales debidamente comprobados que a juicio del Tribunal de Superintendencia Notarial importen un impedimento material para el ejercicio de la profesión;
- b) los encausados por delitos no culposos desde que hubiere quedado firme la prisión preventiva y en tanto ésta se mantenga; si por eximición legal, la prisión no se hubiere hecho efectiva, el Consejo del Colegio de Escribanos de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con conocimiento del Tribunal de Superintendencia Notarial, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá diferir la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones, por el término que estime prudencial;
- c) los condenados dentro o fuera del país, con sentencia judicial definitiva y firme, con excepción de las sentencias por actos culposos o condenas en libertad condicional por exceso de legítima defensa;
- d) los fallidos y los concursados no rehabilitados y los inhabilitados o interdictos para disponer de sus bienes cuando la medida ha sido dispuesta por autoridad competente en virtud de una sentencia firme;
- e) los escribanos suspendidos o privados de la función notarial, en cualquier jurisdicción del país o del extranjero.

CAPITULO V INCOMPATIBILIDADES - CAUSALES

Artículo 10.- El ejercicio del notariado es incompatible:

- a) Con el desempeño de cualquier cargo electivo, función o empleo, público o privado, retribuido en cualquier forma por la Nación, las provincias o municipios o simples particulares;

- b) con el ejercicio del comercio, por cuenta propia o ajena, o con el carácter de auxiliar en todo el territorio de la República;
- c) con el ejercicio de cualquier función o empleo, no incompatible que lo obligue a residir fuera del lugar en que ejerza sus funciones notariales;
- d) con el ejercicio de la abogacía, de la procuración o cualquier otra profesión liberal y del notariado en cualquier otra jurisdicción;
- e) con empleos o cargos militares o eclesiásticos;
- f) con la condición de pensionado, jubilado o retirado de la profesión notarial.

Artículo 11.- No se considera incompatible:

- a) El ejercicio de la abogacía y la procuración en causa propia o como representante o patrocinante del cónyuge, padres e hijos;
- b) con el desempeño de cargos o empleos que impliquen el desempeño de funciones notariales, y siempre que no contravengan lo dispuesto en el inc. a) del artículo anterior; los docentes, los de índole puramente científica y artística;
- c) con el desempeño de cargos de director o síndicos de bancos, instituciones, sociedades anónimas u organismos análogos de carácter no estatal.

Artículo 12.- Si los escribanos ocupasen cargos electivos no podrán ejercer mientras dure su mandato, pero se les conservará el Registro hasta el cese de su licencia por razones políticas.

SECCION SEGUNDA

CAPITULO I DE LOS REGISTROS

Artículo 13.- Todos los Registros y Protocolos Notariales son de propiedad del Estado provincial.

Artículo 14.- Compete al Poder Ejecutivo de la Provincia, en el modo y forma previsto en esta Ley, la creación y cancelación de los Registros Notariales, así como la designación de sus titulares, adscriptos y suplentes.

Artículo 15.- Los Registros llevarán una numeración correlativa, del uno (1) en adelante, que el Poder Ejecutivo de la Provincia les atribuirá. Los seis (6) Registros Notariales existentes en la Provincia mantendrán la sede asiento de los mismos y se reordenará la numeración de la siguiente manera:

- a) Al Registro Notarial N° 1 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Río Grande, le corresponde el número uno (1) de la Provincia;
- b) al Registro Notarial N° 2 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Ushuaia, le corresponde el número dos (2) de la Provincia;
- c) al Registro Notarial N° 3 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Ushuaia, le corresponde el número tres (3) de la Provincia;
- d) al Registro Notarial N° 4 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Ushuaia, le corresponde el número cuatro (4) de la Provincia;
- e) al Registro Notarial N° 2 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Río Grande, le corresponde el número cinco (5) de la Provincia;
- f) al Registro Notarial N° 3 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Río Grande, le corresponde el número seis (6) de la Provincia.

Artículo 16.- Los Registros existentes permanecen a cargo de sus actuales titulares, quienes registrarán su firma en el Registro que habilite el Poder Ejecutivo, y su firma y sello ante el Tribunal de Superintendencia Notarial y el Colegio de Escribanos.

Artículo 17.- Los escribanos que estuvieren matriculados ante el Colegio de Escribanos, estarán en condiciones de ejercer funciones notariales como adscriptos en la Provincia, resultando inscriptos automáticamente en el Registro de Aspirantes que llevará a tal efecto el Colegio de Escribanos.

Artículo 18.- La inscripción en el Registro de Aspirantes será automática al obtener la matrícula correspondiente, respetándose el orden cronológico para acceder a un Registro.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo anualmente publicará, por una (1) sola vez, la nómina de todos los aspirantes al Registro Notarial, a efectos de que en el plazo de treinta (30) días siguientes a la publicación, se reciban las impugnaciones que legalmente correspondan. El Poder Ejecutivo, si considerase procedente la impugnación, rechazará la solicitud del Registro Notarial, por acto debidamente fundado.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo otorgará un Registro a los aspirantes, conforme las prescripciones de la presente Ley, creándolo a tal efecto, en el domicilio profesional denunciado al momento de obtener la matrícula profesional.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo anualmente creará los registros necesarios a efectos de ser otorgados a los escribanos matriculados que se encontraren en condiciones de acceder a un Registro Notarial.

Artículo 22.- La cancelación de la inscripción en el Registro de Aspirantes tendrá lugar por pedido del propio interesado o en los casos que correspondiere por aplicación de la presente Ley.

Artículo 23.- El Colegio de Escribanos de oficio procederá a la cancelación de las inscripciones en el Registro de

Aspirantes, en los siguientes casos:

- a) Acceso a la titularidad de un Registro Notarial;
- b) comprobación de la matriculación en otros colegios del país;
- c) en el caso de escribanos adscriptos, si incurriesen en las causales de inhabilidad o violasen el régimen de incompatibilidades de la presente Ley.

Artículo 24.- En caso de producirse vacancia en un Registro se procederá a su cancelación.

A fin de dar cumplimiento a las obligaciones pendientes de cerrar el protocolo de un Registro que quede vacante, el Tribunal de Superintendencia Notarial designará interinamente a cargo del mismo a un escribano titular de otro Registro.

Artículo 25.- Todo escribano de Registro deberá presentar fianza para el ejercicio profesional, dentro del término de treinta (30) días de serle comunicada su designación oficial por el Poder Ejecutivo.

Artículo 26.- La fianza se constituirá a la orden del Tribunal de Superintendencia Notarial y será de carácter real o personal, a opción del escribano, debiendo mantenerse en vigencia hasta un (1) año después de haber cesado en el cargo. El monto de la fianza será fijado por el Poder Ejecutivo Provincial, y no responderá por causas ajenas al ejercicio profesional, cuyas responsabilidades pecuniarias garantiza.

Artículo 27.- Constituida la fianza a que se refiere el artículo 25, el escribano nombrado titular o adscripto, procederá a presentar en el Tribunal de Superintendencia Notarial y en el Colegio de Escribanos la firma y sello que deberá usar oficialmente en todos los actos que autorice. Dicha firma y sello no podrán ser alterados sin autorización previa del Tribunal.

Artículo 28.- Cumplido el requisito del artículo anterior, el Poder Ejecutivo Provincial fijará fecha para la toma de posesión del cargo de escribano público, titular o adscripto, la que tendrá lugar en la sede del Colegio de Escribanos en presencia del Gobernador de la Provincia o quien éste designe, del Presidente del Tribunal de Superintendencia Notarial y del Presidente del Colegio de Escribanos.

Artículo 29.- El Gobernador de la Provincia, tomará juramento solemne al escribano, de desempeñar fielmente sus funciones cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución Provincial, esta Ley y las reglamentaciones que en su ejercicio se dicten. El Presidente del Colegio de Escribanos procederá, en dicho acto, a la entrega de la credencial que el Colegio establecerá, con lo que quedará investido para el cargo.

Artículo 30.- Los escribanos que al momento de la puesta en vigencia de esta Ley, se encuentren ejerciendo funciones notariales en Registros nacionales en el territorio de la Provincia, una vez matriculados en el Colegio de Escribanos de la Provincia, deberán cumplir lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 30 bis.- Las permutas de Registros entre titulares, sólo podrán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Provincial, con intervención del Tribunal de Superintendencia Notarial y del Colegio de Escribanos de la Provincia, en casos debidamente justificados.

CAPITULO II DE LOS DEBERES DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO

Artículo 31.- Son obligaciones esenciales de los escribanos de Registro:

- a) La atención permanente de este servicio público a los interesados, interviniendo profesionalmente en los casos que fuere requerido, siempre que dicha intervención no sea contraria a las leyes o no se halle impedido por otras obligaciones de igual urgencia;
- b) la custodia y conservación en perfecto estado de los protocolos y sellados de actuación notarial mientras se encuentren en su poder;
- c) expedir a las partes interesadas como a la justicia, cuando así corresponda, testimonios, copias, fotocopias, constancias, certificados, extractos o minutas de las escrituras matrices otorgadas en su protocolo;
- d) mantener el secreto profesional sobre los actos en que intervengan de su función;
- e) la exhibición de los protocolos sólo podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes, de sus sucesores con respecto a los actos en que hubiera intervenido el causante, de otros escribanos, o cuando mediare orden judicial.

Para el supuesto de que los jueces requieran inspecciones oculares, cotejo de firmas y documentos, exámenes periciales y demás medidas judiciales, en relación con los protocolos en poder de los respectivos escribanos, éstos deberán prestar la diligencia necesaria para que en su presencia se cumplan los actos ordenados, manteniéndose el mismo en la custodia del Protocolo Notarial;

- f) tener una oficina que deberá ser totalmente independiente de cualquier otro destino que pudiera tener el local respectivo, no pudiendo compartir el mismo con otros escribanos, a excepción de los parientes consanguíneos o afines en línea directa o el cónyuge, a fin de asegurar la buena prestación del servicio e individualización del registro, el secreto profesional y garantizar la suficiente seguridad para la guarda y conservación del protocolo y demás documentos, efectos y valores que se den para su custodia.

Artículo 32.- Las escrituras y demás actos de competencia notarial, sólo podrán ser autorizadas por los escribanos del Registro. A ellos compete también la realización de los siguientes actos:

- a) Certificar la autenticidad de las firmas o impresiones digitales estampadas en su presencia;

- b) practicar inventarios a requerimientos privados o por delegación judicial;
- c) intervenir como árbitros, arbitradores, amigables componedores, mediadores o como miembros de tribunales arbitrales;
- d) poner cargo a los escritos;
- e) redactar actas de asambleas, reuniones de comisiones y actos análogos;
- f) redactar actas de notoriedad o protesta para comprobar hechos y reservar derechos;
- g) redactar toda constancia de actos o contratos civiles comerciales;
- h) expedir testimonios sobre asientos de contabilidad y actas de libros de sociedades anónimas, asociaciones civiles, sociedades o simples particulares;
- i) certificar el envío de correspondencia;
- j) intervenir en todos los actos, documentos y contratos en que sea requerida su intervención profesional como asesores;
- k) recopilar antecedentes de títulos;
- l) solicitar certificaciones ante reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales y empresas prestadoras de servicio.

Artículo 33.- Los escribanos están obligados a concurrir asiduamente a sus oficinas y no podrán ausentarse del lugar por más de diez (10) días hábiles sin autorización del Colegio de Escribanos.

Los escribanos de Registro que no tuvieren escribanos adscriptos, podrán proponer al Tribunal de Superintendencia Notarial la designación de un escribano del Registro provincial como suplente para que lo reemplace en los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento transitorio por tiempo mayor del establecido en el párrafo anterior, debiendo comunicar al Colegio de Escribanos, en cada caso de uso de la licencia con anticipación a su inicio. Si el término de licencia excediese el año sin que se haya hecho cargo su titular o no haya sido renovado el pedido de licencia, se procederá a la clausura del Registro, salvo razones debidamente justificadas ante el Tribunal de Superintendencia Notarial, el cual deberá expedirse en el plazo de treinta (30) días.

Las licencias por un término superior al de treinta (30) días hábiles serán acordadas por el Tribunal de Superintendencia Notarial.

Los escribanos de Registro podrán optar por solicitar al Tribunal de Superintendencia Notarial el otorgamiento de licencia por vacaciones o para ocupar cargos incompatibles con el ejercicio de la función debiendo, dicho Tribunal, enviar copia del acta al Colegio de Escribanos. Durante dicho período, salvo que tuviese adscripto o que hubiere solicitado la designación de un interino alerno, el solicitante no podrá autorizar ningún acto en su Registro.

El Tribunal de Superintendencia Notarial dispondrá que al menos un Registro Notarial permanezca en funciones en cada ciudad durante el plazo de licencias acordadas, a los efectos de la continuidad de la prestación del servicio notarial.

Artículo 34.- Créase un fondo de garantía constituido por el aporte de los escribanos de Registros titulares, adscriptos e interinos y por las rentas que produzca su inversión en los sistemas redituables del Estado.

Dicho fondo responderá por las obligaciones de los escribanos en forma subsidiaria y después de haberse hecho excusión de los bienes del deudor principal o agente de retención en los siguientes casos:

- a) Por los daños y perjuicios causados con motivo de actos realizados en ejercicio de la función notarial siempre que exista sentencia firme condenatoria y que el organismo administrador del fondo de garantía haya sido citado como tercero. Dicho organismo está autorizado para transigir;
- b) por el incumplimiento de las leyes fiscales en los casos que actuaran como agentes de retención.

En los casos de los incisos precedentes se subrogará en los derechos del acreedor y reclamará el reintegro correspondiente.

El fondo no responderá por toda suma que exceda el total de los bienes que lo integran.

Excepto en los casos previstos en este artículo, el fondo de garantía es inembargable.

Artículo 35.- Los escribanos deberán residir a una distancia no mayor de cuarenta (40) kilómetros de la sede del Registro, constituyendo ante el Tribunal de Superintendencia Notarial y el Colegio de Escribanos un domicilio especial a todos los efectos previstos por esta Ley.

Artículo 36.- Los escribanos titulares de Registro no podrán ser separados de sus cargos, mientras dure su buena conducta. La suspensión o pérdida de sus cargos sólo podrá ser declarada por las causas y en la forma prevista en la presente Ley.

CAPITULO III DE LA ADSCRIPCION

Artículo 37.- Cada escribano de Registro podrá tener un escribano adscripto a su Registro, que será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del titular, previa obtención de la matrícula otorgada por el Colegio de Escribanos.

Artículo 38.- Para ser designado adscripto deberá cumplirse con los requisitos y condiciones exigidas por la presente Ley para el ejercicio de notariado.

Artículo 39.- Los escribanos adscriptos, mientras conserven ese carácter, actuarán dentro del respectivo Registro,

con la misma extensión de facultades y simultánea e indistintamente con el mismo, pero bajo su total dependencia y responsabilidad y reemplazarán a su regente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio.

El escribano titular es responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de su adscripto.

Artículo 40.- El adscripto cesará en sus funciones:

- a) A solicitud del titular, mediando razón fundada;
- b) por renuncia del adscripto;
- c) si se hallara incurso en cualquiera de las causales de inhabilidad o hubiere violado el régimen de incompatibilidades de la presente Ley.

Artículo 41.- El Colegio de Escribanos actuará como árbitro entre las cuestiones suscitadas entre el titular del Registro y sus adscriptos y suplentes. Las resoluciones serán recurribles ante el Tribunal de Superintendencia Notarial.

SECCION III

CAPITULO I DISCIPLINA DEL NOTARIADO

Artículo 42.- La disciplina del notariado, corresponde al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos, en el modo y forma previstos en esta Ley.

CAPITULO II RESPONSABILIDAD DE LOS ESCRIBANOS

Artículo 43.- La responsabilidad de los escribanos, por el desempeño de sus funciones profesionales es de cuatro (4) clases:

- a) Fiscal;
- b) civil;
- c) penal;
- d) profesional.

Artículo 44.- La responsabilidad fiscal deriva del incumplimiento de las leyes fiscales, y de ella entenderán directamente los órganos que determinen las leyes respectivas.

Artículo 45.- La responsabilidad civil de los escribanos resulta de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la presente Ley, o por mal desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en las leyes generales.

Artículo 46.- La responsabilidad penal emana de la actuación del escribano en cuanto pueda considerarse delictuosa, y de ella entenderán los tribunales competentes conforme con lo establecido por las leyes penales.

Artículo 47.- La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento de los escribanos de la presente Ley Notarial o del Reglamento Notarial o de las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de éstos o de principios de ética profesional, en cuanto las transgresiones afectaren a terceros, al servicio notarial o al cuerpo, y su conocimiento compete al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos.

Artículo 48.- Ninguna de las responsabilidades enunciadas deben ser consideradas excluyentes de las demás, pudiendo el escribano ser llamado a responder de todas y cada una de ellas, simultánea o sucesivamente.

Artículo 49.- En toda acción que se suscite contra un escribano, sea en el orden personal o por razón de sus funciones profesionales, deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos, para que éste a su vez adopte o aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto, los jueces, de oficio o a pedido de partes, deberán notificar a dicho Colegio toda acción intentada contra un escribano dentro de los diez (10) días de iniciada.

CAPITULO III DEL TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA NOTARIAL

Artículo 50.- El Tribunal de Superintendencia Notarial estará compuesto por los miembros de la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones, uno de los cuales lo presidirá, y por dos (2) escribanos de Registro designados estos últimos en forma anual por el Colegio de Escribanos y con una antigüedad en el ejercicio profesional no inferior a dos (2) años en la Provincia.

Artículo 51.- El Tribunal de Superintendencia Notarial entenderá como Tribunal de apelación, y a pedido de partes, de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos, sin perjuicio de su competencia originaria conforme las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 52.- El Tribunal tomará sus decisiones por mayoría de votos y sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que los previstos en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

Artículo 53.- Elevado el sumario o expediente el Tribunal dará vista de las actuaciones al escribano encargado para que realice su descargo y proponga las medidas probatorias que hagan a su defensa. Sin perjuicio de las medidas de prueba solicitadas por parte, el Tribunal dispondrá las medidas que estime conducentes para mejor proveer, debiendo pronunciarse en el término de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de entrega de las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial.

Si el fallo resultare condenatorio, el mismo será susceptible de recurso de reconsideración y de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, el que deberá interponerse dentro de los quince (15) días de notificado el interesado. El recurso se interpondrá ante el Tribunal de Superintendencia Notarial, el que lo elevará al Superior Tribunal de Justicia, conjuntamente con la expresión de agravios efectuada por el recurrente, para la resolución definitiva.

CAPITULO IV DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

Artículo 54.- Para todos los efectos previstos en la presente Ley, créase el Colegio de Escribanos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para ejercer la representación colegiada de los escribanos de toda la Provincia, el que funcionará con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal.

Todos los escribanos se colegiarán conforme a los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 55.- El Colegio de Escribanos ejerce la vigilancia sobre los escribanos, archivos y sobre todo cuanto tenga relación con el ejercicio del notariado y con el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 56.- Son órganos de gobierno del Colegio de Escribanos:

- a) La Asamblea;
- b) el Consejo Directivo;
- c) el Tribunal de Ética Profesional.

Artículo 57.- Integran el Colegio de Escribanos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:

- a) Los escribanos matriculados, sean titulares de Registro o adscriptos;
- b) los escribanos matriculados sin Registro;
- c) los escribanos jubilados que hubieren ejercido la profesión en esta Provincia durante la vigencia de la presente Ley.

En las Asambleas del Colegio de Escribanos podrán participar con voz y voto todos los escribanos colegiados.

Artículo 58.- Son atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos:

- a) Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, por parte de los escribanos, así como toda disposición emergente de las leyes, decretos, reglamentos o resoluciones del Colegio que tengan atinencia con el notariado;
- b) inspeccionar periódicamente los Registros y oficinas de los escribanos, a los efectos de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales;
- c) velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional;
- d) dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos;
- e) llevar permanentemente depurado el registro de matrícula y publicar periódicamente los inscriptos en el mismo, sellar los cuadernos de protocolo, llevar el registro de rúbrica y legalizar los documentos notariales;
- f) organizar y mantener al día el registro profesional y el de estadística de los actos notariales;
- g) tomar conocimiento en todo juicio o sumario promovido contra un escribano a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidades;
- h) instruir sumario de oficio o por denuncia de terceros sobre los actos u omisiones de los escribanos, sea para juzgarlos directamente o para elevar a tal efecto las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial si así procediere, de acuerdo a lo prescripto en esta Ley;
- i) designar por votación pública de sus miembros a los escribanos integrantes del Tribunal de Superintendencia Notarial;
- j) representar a los colegiados de toda la Provincia;
- k) asumir la defensa de los derechos e intereses profesionales y atender a los escribanos en sus reclamos por las dificultades puestas al ejercicio de la función o a su investidura;
- l) colaborar con las autoridades cuando fuere requerido para ello, en el estudio de proyectos de leyes, decretos, reglamentaciones u ordenanzas y evacuar consultas que las autoridades, los escribanos o entidades le formulen;
- m) crear, mantener y acrecentar una biblioteca;
- n) formar parte de federaciones nacionales e internacionales de índole notarial, así como de agrupaciones interprofesionales siempre que ello no implique declinar su autonomía;
- ñ) disponer la participación en congresos, jornadas, convenciones, encuentros y otras reuniones notariales,

- registrales interprofesionales o de carácter cultural o mutual, nacionales e internacionales;
- o) organizar la realización de jornadas notariales provinciales y otras reuniones vinculadas a la actividad notarial;
 - p) establecer la adjudicación de premios a la labor jurídica o becas de perfeccionamiento e investigación;
 - q) celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales o municipales relativos al quehacer notarial;
 - r) resolver arbitrariamente las cuestiones que se suscitasen entre los escribanos;
 - s) promover a la creación de la Caja Mutual del Notario de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o adherirse para ello a sistemas de instituciones existentes o a crearse con el mismo objetivo;
 - t) auxiliar a los notarios en el ejercicio de sus funciones mediante dictámenes e informes en consultas que se formulen;
 - u) ser depositario del fondo de garantía creado por el artículo 34 de la presente Ley.

CAPITULO V ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

Artículo 59.- El Colegio se mantendrá:

- a) Con el derecho de inscripción que abonará cada escribano al inscribirse o reinscribirse en la matrícula;
- b) con el aporte que abonarán los escribanos de Registro para cada escritura que autoricen;
- c) con los derechos a percibirse en concepto de legalizaciones;
- d) con el porcentaje que corresponde sobre lo producido de venta de formularios requeridos para trámites ante los registros inscriptores;
- e) con las multas que se apliquen a los escribanos;
- f) con los subsidios, donaciones, legados y otros recursos.

Artículo 60.- El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos representado por el Consejo Directivo o por quien éste designe de acuerdo con esta Ley y su Estatuto.

Artículo 61.- El Consejo Directivo estará compuesto por un (1) presidente, un (1) secretario, un (1) tesorero, dos (2) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes que reemplazarán a los titulares en caso que los mismos cesen en sus funciones.

Artículo 62.- El Consejo Directivo estará constituido de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Para ser electo presidente del Consejo Directivo, se requerirá una antigüedad profesional activa no menor de dos (2) años y de un (1) año para los demás cargos titulares. No se requerirá antigüedad profesional para los cargos de vocales suplentes;
- b) las designaciones se realizarán por votación directa, secreta y obligatoria, salvo impedimento debidamente justificado, a simple pluralidad de votos, eligiéndose las autoridades por dos (2) años y pudiendo ser reelegidos por un (1) solo período inmediato;
- c) los cargos del Consejo Directivo son "ad honorem" y obligatorios para todos los escribanos, salvo impedimento debidamente justificado.

CAPITULO VI DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 63.- El Colegio de Escribanos podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias a los escribanos:

- a) Apercibimiento en caso de indisciplina o negligencia profesional;
- b) multa hasta cubrir el monto de la fianza, cuya suma dependerá de la gravedad de la falta;
- c) suspensión desde tres (3) días hasta un (1) mes.

En caso que la gravedad de la falta cometida hiciere pasible al escribano de pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 64.- Denunciada o establecida la irregularidad, el Consejo Directivo procederá a instruir sumario por intermedio del miembro que designe, con intervención del inculpado, adoptando al efecto todas las medidas que sean necesarias, debiendo el sumario terminar en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 65.- Terminado el sumario, el Colegio de Escribanos deberá expedirse dentro de los quince (15) días subsiguientes y si la pena aplicable a su juicio es la que corresponde a lo dispuesto por el artículo 44 de esta Ley, dictará la correspondiente resolución de la que dará de inmediato conocimiento al interesado a sus efectos. No produciéndose ésta o desestimándose el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano castigado apelara dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, se elevarán aquéllas al Tribunal de Superintendencia Notarial a sus efectos.

Artículo 66.- Si terminado el sumario la pena aplicable a juicio del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos fuere superior a un (1) mes de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial que deberá dictar su fallo dentro de los treinta (30) días de la recepción del expediente.

Artículo 67.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

- a) El pago de multas deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación, no pudiendo en caso de mora ejercer sus funciones hasta tanto se haga efectiva la misma;

- b) las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el escribano no podrá actuar profesionalmente;
- c) la destitución del cargo será efectuada por el Poder Ejecutivo Provincial a solicitud del Tribunal de Superintendencia Notarial, la que importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del Registro, secuestrándose los protocolos y demás documentación que corresponda si se tratara de un escribano titular.

Artículo 68.- El escribano destituido quedará inhabilitado por el término que fija la presente Ley.

Artículo 69.- Las sanciones disciplinarias aplicadas por el Colegio de Escribanos por el ejercicio de la profesión se pondrán en conocimiento del Tribunal de Superintendencia Notarial.

SECCION CUARTA DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 70.- En el término de sesenta (60) días de publicada la presente Ley, deberá formarse el Colegio de Escribanos con los escribanos matriculados en la Provincia.

En el término de noventa (90) días de publicada la presente Ley, el Colegio deberá confeccionar los estatutos que regirán dicha institución, los cuales serán sometidos a consideración de la Asamblea integrada por escribanos titulares de Registros y escribanos adscriptos y matriculados. Una vez aprobados serán publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 71.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 16 -

Asunto Nº 393/95

TITULO I DEL SISTEMA PROVINCIAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- Créase el Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas, el que será regido por lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos a que ella dé lugar.

Artículo 2º.- El Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas creadas por Ley estará constituido por todas las Areas Naturales Protegidas bajo jurisdicción provincial, planificadas y creadas sobre bases científico-técnicas, como un sistema integral que responda a los objetivos globales de conservación perseguidos.

Artículo 3º.- La planificación y constitución del Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas estará basado en la caracterización, diagnóstico y actualización permanente del Patrimonio Natural de la Provincia y estará a cargo del Poder Ejecutivo Provincial.

CAPITULO II OBJETIVOS DE LA CONSERVACION

Artículo 4º.- Los objetivos globales de conservación objeto de la presente Ley son:

- a) Conservar ambientes naturales representativos de las unidades biogeográficas terrestres y acuáticas, marinas y continentales existentes en la Provincia;
- b) proteger áreas singulares, consideradas como tales por contener:
- ecosistemas únicos;
 - procesos naturales, comunidades o especies amenazadas o raras, rasgos paisajísticos sobresalientes;
 - hábitat de importancia crítica para especies autóctonas y en especial para especies migratorias;
 - altas cuencas;
 - valores antropológicos o culturales asociados a ambientes naturales;
 - testimonios arqueológicos o paleontológicos;
- c) conservar en el estado más natural posible, ambientes o muestras de sistemas ecológicos, para contribuir al mantenimiento de la diversidad biológica y asegurar la existencia de reservorios genéticos "in situ";
- d) contribuir a la racional conservación de los ecosistemas naturales;
- e) contar con ámbitos para hacer investigaciones científicas, en especial aquellas orientadas a los requerimientos del desarrollo regional;
- f) brindar espacios para la convivencia armónica del hombre con la naturaleza, proporcionando oportunidades para

- 54 -

la educación ambiental y la recreación de las actuales y futuras generaciones.

CAPITULO III CRITERIOS DE CONSERVACION

SECCION I DE ADMINISTRACION Y MANEJO DE AMBIENTES

Artículo 5º.- La conservación de Areas Naturales Protegidas involucra a todo el conjunto de sus ambientes y componentes del patrimonio natural, particularmente flora y fauna silvestre, rasgos fisiográficos, bellezas escénicas, reservorios culturales, históricos y arqueológicos, propendiendo a perpetuarlos sin detrimento y estableciendo un uso que respete su integridad.

Artículo 6º.- Las medidas de conservación de cualquier componente del patrimonio natural de un ambiente silvestre, deberán considerar la complejidad e integridad del sistema ecológico del que forma parte, es decir, todos aquellos elementos naturales con él vinculados o asociados.

Artículo 7º.- La conservación de la naturaleza no sólo debe incluir a las Areas Naturales Protegidas, sino que debe extenderse más allá de ellas, principalmente en tierras marginales, para procurar que los elementos del patrimonio natural puedan convertirse en recursos que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida del hombre.

Artículo 8º.- Para la gestión de manejo de las Areas Naturales Protegidas, se tendrá en cuenta que:

- a) El manejo de las áreas implica tanto, la manipulación activa de las comunidades de plantas y animales, como la protección frente a modificaciones o influencias externas;
- b) el manejo y la evaluación de los resultados debe basarse en una investigación científica, principalmente ecológica, continua y actualizada;
- c) tanto la investigación como el manejo en sí, deben estar a cargo de personal idóneo;
- d) la investigación, planificación y la ejecución del manejo deben tomar en cuenta y reglamentar los usos humanos para lo que se destina cada área natural; y
- e) el manejo racional de las comunidades bióticas dependerá de acabada comprensión de la estructura ecológica y las funciones de tales comunidades.

Artículo 9º.- Las investigaciones y estudios referidos a los ambientes, áreas naturales y sus recursos, deberán tomar en cuenta y guiarse por:

- a) Un enfoque regional comprensivo de las Areas Naturales Protegidas;
- b) un enfoque ecológico comprensivo de los sistemas naturales;
- c) una orientación destinada a obtener resultados para definir el manejo y la administración de las áreas naturales;
- y
- d) una orientación destinada a conseguir conclusiones aplicables, por extrapolación, a zonas de producción.

SECCION II DE PLANIFICACION Y FUNCIONAMIENTO DE AMBIENTES

Artículo 10.- La compatibilización de los usos y actividades humanas con la conservación de los ambientes naturales, requiere un planeamiento integral del funcionamiento de cada área natural organizada como tal. En lo posible contendrá un enfoque regional biogeográfico.

Artículo 11.- El planeamiento específico del funcionamiento de un Area Natural Protegida, se concretará en un "Plan de Manejo", propio de cada uno de ellos. Dicho plan aspirará al establecimiento de políticas, las que fijarán la clase y grado de desarrollo y la gestión del área, la organización de su territorio en base al sistema de "zonificación", las actividades de la administración oficial y los usuarios particulares, las permisiones y prohibiciones.

Artículo 12.- La zonificación de las Areas Naturales Protegidas de mayores extensiones e importancia de sus ambientes y elementos naturales, preverá la existencia de enclaves o zonas de protección estricta y manejo preservacionista y deberá tenderse a que las zonas de mayor resguardo se encuentren rodeadas de sectores que gradúen y amortigüen la presión de una creciente y desmedida demanda de territorios, usos extractivos y aprovechamiento económico.

Artículo 13.- Como suplemento indispensable de las anteriores disposiciones e integrando el planeamiento específico de un ambiente, se deberá establecer una organización interna para cada área natural constituida como tal, comprensiva de los aspectos de su conducción, y de sus servicios técnicos, científicos, de vigilancia, control y seguridad, la que será fijada por la Autoridad de Aplicación de esta Ley para cada área en particular, con arreglo a sus condiciones y necesidades ambientales.

Artículo 14.- En caso de implementarse dentro de la Provincia un Area Natural Protegida de jurisdicción nacional, se declarará de interés público provincial la defensa y preservación de éstas, sin perjuicio de los fines y objetivos fijados por la autoridad nacional competente. La Autoridad de Aplicación de la presente norma, propenderá a integrarse al manejo y gestión de las áreas de jurisdicción nacional, compatibilizando los objetivos que fije en la

materia el Gobierno nacional y el Gobierno provincial.

Artículo 15.- Cuando la importancia, calidad o razón de la creación de un Area Natural Protegida trascienda el marco provincial, la Autoridad de Aplicación elevará al Gobierno provincial los fundamentos que permitan otorgar a la Nación el dominio y jurisdicción del área en cuestión, de acuerdo a la Ley Nacional N° 22.351 o la que la reemplace. Dicha cesión se realizará bajo condición de que el área en cuestión podría regresar al dominio y jurisdicción provincial si no se respeta el espíritu que justificó dicha cesión.

Artículo 16.- En las Areas Naturales Protegidas, constituidas de conformidad a esta Ley, serán permitidas y promovidas las siguientes actividades, compatibles con la conservación de sus ambientes:

- a) De investigación: Las que conducen al conocimiento de sistemas naturales y de aspectos culturales, en su caso para aplicarlos al manejo y uso de los valores naturales e históricos de la región.
- b) De educación y cultura: Las orientaciones para enseñar lo relativo al manejo, utilización y aprovechamiento de los elementos y características existentes en los ambientes naturales, y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas y valores propios de una región o territorio y la necesidad de conservarlos.
- c) De recreación y turismo: Las de esparcimiento permitidas, en forma compatible con la supervivencia de sus ambientes y recursos.
- d) De recuperación: Las que se realicen para la restauración total o parcial de un sistema, que asegure la perpetuación de éste en las mejores condiciones, así como las de estudio e investigación que tengan la misma finalidad.
- e) De control, vigilancia y seguridad: Las orientadas a lograr una indispensable custodia de las áreas naturales, sus ambientes, recursos silvestres, bienes materiales y personas.

Artículo 17.- Las prohibiciones generales propias de los ambientes naturales, y comunes a las diferentes categorías de áreas naturales, son las siguientes:

- a) Todo aprovechamiento que viole o se contraponga a las características y condiciones propias de las Areas Naturales Protegidas;
- b) la introducción de especies vegetales o animales no autorizadas por su condición, tipo o cantidad;
- c) la introducción de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los sistemas naturales o causar daños en ellos; y
- d) cualquier otro acto susceptible de producir un daño o alteración innecesaria de los ambientes naturales o se contraponga a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 18.- Las prohibiciones básicas de cada ambiente o área natural se contemplan en las diferentes categorías de áreas naturales previstas en esta Ley. Las particularidades de las áreas que se constituyan serán establecidas para cada una de ellas por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

TITULO II

CAPITULO I

DETERMINACION Y ORDENAMIENTO DE LOS AMBIENTES

Artículo 19.- Las Areas Naturales Protegidas se integran y ordenan en ambientes naturales según características y aptitudes, objetivos de conservación, métodos de administración, uso admisible y servicios que proporcionan a la vida humana:

- a) Ambientes de conservación paisajística y natural.
- b) Ambientes de conservación biótica.
- c) Ambientes de conservación y producción.
- d) Ambientes de conservación cultural y natural.

Artículo 20.- Los ambientes de conservación paisajística y natural identifican determinadas realidades de la naturaleza y la necesidad y forma de ampararlas, comprendiendo una variedad de ambientes prístinos o poco modificados, la totalidad de sus elementos y características, principalmente rasgos paisajísticos y vida silvestre. Implica el concepto de un régimen de reservación comprensivo de modalidades de protección, preservación y aplicación de un uso restringido no extractivo.

Artículo 21.- Los ambientes de conservación biótica identifican determinadas realidades de la naturaleza y la necesidad y forma de perpetuarla, comprendiendo situaciones y características de la mayor pristinidad, de modo imperturbado sin intervención directa del hombre en los procesos naturales, o a través de un manejo humano que dirija un desenvolvimiento indispensable para su supervivencia, según corresponda a cada lugar. Implica el concepto de aplicar los regímenes de protección o preservación, y un uso restringido no extractivo, referido a ambientes, comunidades o especies de plantas y animales y su ámbito físico.

Artículo 22.- Los ambientes de conservación y producción identifican determinadas realidades de la naturaleza y la necesidad y forma de resguardarlas, comprendiendo ambientes con una misma identidad biogeográfica y considerados aptos para un uso extractivo, que reúnen áreas y recursos con definidas condiciones naturales, transformadas por el hombre en diversos grados y modos, controlando su funcionamiento productivo y

perpetuación de la vida silvestre. Implica el concepto de aplicar un régimen que regule su aprovechamiento, en base a criterios y prácticas de conservación de recursos naturales.

Artículo 23.- Los ambientes de conservación cultural y natural identifican determinadas realidades que existen en el ámbito del territorio natural y la necesidad y forma de resguardarlas comprendiendo una variedad de valores de índole cultural, insertos en ambientes naturales de significación ecológica, reuniendo rasgos, elementos y sitios con particulares condiciones de importancia para la vida humana. Implica el concepto de un régimen de conservación comprensivo de usos controlados o restringidos, según correspondan.

TITULO III DE LAS CATEGORIAS DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPITULO I CLASIFICACION Y CONSTITUCION DE LAS AREAS NATURALES

Artículo 24.- Los ambientes naturales determinados en el Título II se clasifican en las siguientes categorías de áreas, agrupadas según modalidades de su utilización e intervención del Estado:

1) Areas destinadas a uso no extractivo y rigurosa intervención del Estado:

a) Ambientes de conservación paisajística y natural:

- Parques Naturales Provinciales.

b) Ambientes de conservación biótica:

- Reservas de Conservación de la Naturaleza.

- Monumentos Naturales Provinciales

2) Areas de aptitud productiva controladas técnicamente por el Estado:

a) Ambientes de conservación y producción:

- Reservas Provinciales de Uso Múltiple.

- Reservas Hídricas Naturales.

- Reservas Costeras Naturales.

- Reservas Marinas Naturales.

- Reservas Forestales Naturales.

- Reservas Naturales de Fauna.

- Reservas Recreativas Naturales.

b) Ambientes de conservación cultural y natural:

- Reservas Culturales Naturales.

3) Areas de Interés Mundial:

- Reservas de la Biosfera.

Artículo 25.- A los fines de la administración y gestión de estas áreas, podrán distinguirse hasta tres tipos de zonas:

a) Zona Intangible.

b) Zona Restringida.

c) Zona de Uso Controlado.

Artículo 26.- Se entenderán por Zonas Intangibles a aquellas no afectadas por la actividad del hombre, que contienen ecosistemas y especies de flora y fauna de valor científico, actual o potencial y en las cuales los procesos ecológicos han podido seguir su curso espontáneo o con un mínimo de interferencias. En la determinación de estas áreas el valor científico es prioritario respecto de las bellezas escénicas.

Artículo 27.- Se entenderán por Zonas Restringidas a aquellas en las que su estado natural solamente podrá ser alterado el mínimo necesario para asegurar el control y la protección de la influencia externa de las Zonas Intangibles con las que lindan.

Su estado natural, sólo podrá ser alterado ocasionando el mínimo impacto sobre el medio ambiente para la atención de aquellas actividades económicas no extractivas previstas en el Plan de Manejo.

Artículo 28.- En las Zonas Restringidas queda prohibido:

a) La propiedad privada, arrendamiento de tierras y otorgamiento de concesiones de uso de tierras de dominio del Estado, y los asentamientos humanos a excepción de los necesarios para su administración;

b) la exploración y explotación minera;

c) la instalación de industrias;

d) la explotación agropecuaria, forestal y cualquier otro tipo de aprovechamiento de los recursos naturales, a excepción de las actividades vinculadas al turismo y la pesca deportiva, que se ejercerán conforme a las reglamentaciones que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación;

e) la pesca comercial;

f) la caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuere necesario por razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de determinadas especies;

g) la introducción, transporte y propagación de flora y fauna exótica;

h) la introducción de animales domésticos, salvo los que resulten permitidos por las normas reglamentarias;

- i) toda acción u omisión que pudiese originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio ecológico; y
- j) la portación y tenencia de cualquier tipo de arma de fuego u otra que pueda provocar daño o muerte a la fauna dentro de las Areas Naturales Protegidas. A excepción de las contempladas en la Ley Nacional de Armas y Explosivos.

Artículo 29.- En las Zonas de Uso Controlado, sólo se podrán realizar aquellas actividades económicas cuyo efecto sobre el entorno o ecosistema sea de carácter conservativo o recuperativo, quedando expresamente prohibidos cualquier clase de explotación minera y de hidrocarburos, la caza y pesca comercial y la introducción de especies de flora y fauna exóticas. La Autoridad de Aplicación, por vía reglamentaria, determinará los tipos y modos de aprovechamiento económico, otorgará los permisos y concesiones para el ejercicio de las mismas, y podrá determinar la caza y pesca deportiva de especies exóticas ya existentes en la zona.

Artículo 30.- Las áreas naturales se constituirán formalmente, a través de una Ley que las declare comprendidas en los regímenes del presente ordenamiento jurídico, sin perjuicio del dictado de las leyes que en su caso, fueren necesarias cuando hubieren de efectuarse expropiaciones.

Artículo 31.- En las Areas Naturales Protegidas que se constituyan, el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de esta Ley, complementará por decreto los regímenes básicos en ella fijados para cada categoría de área, estableciendo la regulación particular propia y específica de las diferentes zonas reservadas.

Artículo 32.- Sin perjuicio de lo previsto en los dos artículos precedentes, especialmente a los fines de concretar determinadas restricciones al dominio de las Areas Naturales Protegidas, preferentemente en forma previa, la Autoridad de Aplicación podrá celebrar acuerdos con los particulares afectados. Los acuerdos podrán ser registrados, mediante nota marginal y gratuitamente, por el Registro de la Propiedad de la Provincia, en el o los títulos pertinentes y registro o matrícula de dominio, y a pedido de la Autoridad de Aplicación.

En caso de no llegar a un acuerdo, la restricción del dominio deberá ser adoptada por el Poder Ejecutivo Provincial.

CAPITULO II PARQUES NATURALES PROVINCIALES

SECCION I CARACTERIZACION Y OBJETIVO

Artículo 33.- Consideráanse Parques Naturales Provinciales las áreas protegidas:

- a) Que tengan una determinada representatividad biogeográfica y significación ecológica;
- b) que constituyan unidades ecológicas suficientemente extensas;
- c) que posean elementos de especial importancia de la flora y fauna autóctonas;
- d) que encierren una singular y notable belleza paisajística;
- e) con ambientes naturales poco alterados o no transformados por la acción humana; y
- f) que sean declaradas por la autoridad pública, áreas de conservación de la naturaleza con uso racional de sus ambientes silvestres, y que se incorporan al dominio público provincial.

Artículo 34.- Los Parques Naturales Provinciales tendrán como objetivo conservar el estado prístino de sus ambientes y recursos naturales, paisajes y vida silvestre.

SECCION II ADMINISTRACION Y USO

Artículo 35.- En los Parques Naturales Provinciales deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Planificar su funcionamiento conservacionista, determinando la zonificación del área;
- b) establecer medidas adecuadas para prevenir o eliminar, en el plazo más breve posible, el aprovechamiento y la ocupación privada en toda el área;
- c) establecer y mantener un régimen de conservación riguroso, un uso restringido de sus elementos naturales complementado con áreas intangibles;
- d) programar y ejecutar investigaciones aplicadas a la conservación de la naturaleza y el mejor manejo de los ambientes; y
- e) organizar las actividades educativas, culturales, turísticas y recreativas, tendiendo a brindar asesoramiento e ilustración al visitante, regulando su presencia a fin de evitar se ocasionen alteraciones en los ambientes naturales.

Artículo 36.- En el ámbito de los Parques Naturales Provinciales, regirán las siguientes prohibiciones generales:

- a) El uso extractivo de objetos o especies vivas de animales y plantas;
- b) las alteraciones de elementos y características de especial relevancia;
- c) la explotación agrícola, ganadera, forestal, industrial o minera y cualquier otro tipo de aprovechamiento económico, incluyendo las actividades con fines comerciales;
- d) la pesca comercial, la caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna salvo cuando valderas razones

- científicas así lo aconsejaren;
- e) la introducción, trasplante y propagación de flora y fauna exóticas, salvo las ya existentes en el lugar que no afecten el equilibrio de las comunidades naturales;
 - f) la presencia de animales de uso doméstico, a excepción de los que se consideren indispensables para la administración técnica del área natural, pero que no afecten o perjudiquen el desenvolvimiento de las comunidades naturales;
 - g) la presencia humana que represente alguna perturbación o alteración de sus ambientes naturales, y la residencia o radicación de personas, con excepción de las necesarias para la administración técnica y funcionamiento del área natural e investigaciones científicas que en ella se realicen;
 - h) la enajenación, arrendamiento y concesión de tierras;
 - i) la construcción de cualquier tipo de obras de infraestructura, a excepción de las necesarias para su funcionamiento como Areas Naturales Protegidas;
 - j) la recolección de material para estudios científicos, salvo cuando fuere imposible de realizar en otra área, o cuando las necesidades de investigación así lo exigieren, y fuere expresamente autorizada; y
 - k) cualquier otra acción que pudiere modificar el paisaje natural o el equilibrio biológico, a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 37.- En los Parques Naturales Provinciales se reglamentará principalmente:

- a) El funcionamiento del Parque con un ordenamiento del territorio que defina parte de su superficie como área de protección y preservación estricta, y sectores afectados a un uso conservacionista, de utilización limitada y estrictamente regulado, con absoluta prohibición en cuanto al uso productivo-extractivo de sus ambientes naturales;
- b) la pesca deportiva de especies exóticas presentes;
- c) las actividades científicas, culturales y educativas; y
- d) las actividades turísticas y recreativas.

CAPITULO III MONUMENTOS NATURALES PROVINCIALES

SECCION I CARACTERIZACION Y OBJETIVO

Artículo 38.- Consideráanse Monumentos Naturales Provinciales los sitios:

- a) Que posean algún rasgo fisiográfico o elemento natural de relevante y singular importancia científica, estética o cultural;
- b) que requieran su protección y preservación absoluta; y
- c) que se incorporen al dominio público provincial.

Artículo 39.- Los Monumentos Naturales Provinciales tendrán como objetivo conservar en estado de intangibilidad sus características geomorfológicas sobresalientes y valores naturales y culturales asociados.

SECCION II ADMINISTRACION Y USO

Artículo 40.- En los Monumentos Naturales Provinciales deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Acordarle protección total;
- b) establecer las medidas de protección y preservación de sus elementos naturales, de sus especies vivas de animales y plantas con sus hábitats correspondientes; y
- c) planificar la proyección científica, cultural y educativa y en particular la presencia humana, y promover el conocimiento de sus valores naturales y culturales.

Artículo 41.- En el ámbito de los Monumentos Naturales Provinciales regirán las siguientes prohibiciones generales:

- a) El uso extractivo de objetos o especies de animales y plantas;
- b) las alteraciones de elementos y características de especial relevancia;
- c) la explotación agrícola, ganadera, forestal, industrial o minera y cualquier otro tipo de aprovechamiento económico, incluyendo las actividades con fines comerciales;
- d) la pesca comercial, la caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna salvo cuando valderas razones científicas así lo aconsejaren;
- e) la introducción, trasplante y propagación de flora y fauna exóticas, salvo las ya existentes en el lugar que no afecten el equilibrio de las comunidades naturales;
- f) la presencia de animales de uso doméstico, a excepción de los que se consideren indispensables para la administración técnica del área natural, pero que no afecten o perjudiquen el desenvolvimiento de las

- comunidades naturales;
- g) la presencia humana que represente alguna perturbación o alteración de sus ambientes naturales, y la residencia o radicación de personas, con excepción de las necesarias para la administración técnica y funcionamiento del área natural e investigaciones científicas que en ella se realicen;
 - h) la enajenación, arrendamiento y concesión de tierras;
 - i) la realización de cualquier tipo de construcciones, edificios, viviendas, a excepción de las necesarias para su funcionamiento como áreas naturales de conservación;
 - j) la recolección de material para estudios científicos, salvo cuando fuere imposible de realizar en otra área, o cuando las necesidades de investigación así lo exigieren, y fuere expresamente autorizada; y
 - k) cualquier otra acción que pudiere producir la alteración, deterioro o destrucción del ambiente natural protegido o preservado.

CAPITULO IV RESERVAS DE CONSERVACION DE LA NATURALEZA

SECCION I CARACTERIZACION Y OBJETIVO

Artículo 42.- Consideráanse Reservas de Conservación de la Naturaleza las áreas:

- a) Poseedoras de ambientes prístinos o poco alterados y una destacada riqueza biótica, representativa de un reservorio genético de interés público;
- b) cuyas comunidades o especies animales y vegetales, por razones científicas o de exclusividad, hacen necesaria su perpetuación a través de regímenes de protección o preservación; y
- c) donde la autoridad pública establece un riguroso control técnico y científico, que asegure un adecuado resguardo conservacionista y uso restringido de sus ambientes.

SECCION II ADMINISTRACION Y USO

Artículo 43.- En las Reservas de Conservación de la Naturaleza deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Establecer y mantener regímenes de protección o preservación de su vida silvestre;
- b) planificar y ejecutar estudios e investigaciones ecológicas de flora y fauna, particularmente la destinada a la preservación de las especies más comprometidas o en peligro; y
- c) organizar la proyección científica, cultural y educativa, y sus actividades específicas; en particular la presencia humana, regulándola de tal modo que no altere o perturbe sus ambientes naturales.

Artículo 44.- En el ámbito de las Reservas de Conservación de la Naturaleza regirán las siguientes prohibiciones generales:

- a) El uso extractivo de objetos o especies de animales y plantas;
- b) las alteraciones de elementos y características de especial relevancia;
- c) la explotación agrícola, ganadera, forestal, industrial o minera y cualquier otro tipo de aprovechamiento económico, incluyendo las actividades con fines comerciales;
- d) la pesca, la caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna salvo cuando valederas razones científicas así lo aconsejaren;
- e) la introducción, trasplante y propagación de flora y fauna exóticas, salvo las ya existentes en el lugar que no afecten el equilibrio de las comunidades silvestres;
- f) la presencia de animales de uso doméstico, a excepción de los que se consideren indispensables para la administración técnica del área natural, pero que no afecten o perjudiquen el desenvolvimiento de las comunidades naturales;
- g) la presencia humana que represente alguna perturbación o alteración de sus ambientes silvestres, y la residencia o radicación de personas en las tierras de dominio particular cuando comprometa o perjudique a la vida silvestre;
- h) la enajenación, arrendamiento y concesión de tierras de propiedad estatal;
- i) la realización de cualquier tipo de construcciones, edificios, viviendas, a excepción de las necesarias para su funcionamiento y los que fueren de necesidad familiar, cuando el área posee tierras de propiedad particular, pero en forma compatible con sus condiciones naturales y características de funcionamiento;
- j) la recolección de material para estudios científicos, salvo cuando fuere imposible realizar en otra área, o cuando las necesidades de investigación así lo exigieren, y fuere expresamente autorizada; y
- k) cualquier otra acción o actividad que signifique una modificación, trastorno o perturbación de sus sistemas naturales.

Artículo 45.- El Estado podrá incorporar al dominio público estas áreas naturales, cuando fuera necesario para asegurar el logro de los objetivos perseguidos por su Constitución.

CAPITULO V RESERVAS PROVINCIALES DE USO MULTIPLE

SECCION I CARACTERIZACION Y OBJETIVO

Artículo 46.- Considéranse Reservas Provinciales de Uso Múltiple, las áreas:

- a) Con ciertos grados de transformación en su condición natural;
- b) que mantienen un sistema ecológico en dinámico equilibrio;
- c) que amalgaman la presencia y actividad productiva del hombre con la supervivencia de ambientes naturales y sus recursos silvestres;
- d) que necesitan un régimen regulador que garantice el armónico desarrollo y conservación de su potencialidad productiva, vida silvestre y paisaje; y
- e) que por su importancia o interés científico, agrario, económico y cultural, se declaren bajo el control y fiscalización técnica del Estado provincial.

Artículo 47.- Las Reservas de Uso Múltiple tendrán como objetivo conservar el equilibrio de sus ambientes, mediante el uso regulado de sus recursos naturales, respetuoso de sus características, estado ecológico, particularidades de la vida silvestre y potencialidades de sus fuentes productivas.

SECCION II ADMINISTRACION Y USO

Artículo 48.- En las Reservas Provinciales de Uso Múltiple deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Establecer un régimen de uso de los recursos naturales que amalgame el mantenimiento de sus condiciones y características naturales básicas, con los requerimientos de un equilibrado uso extractivo, compatibilizando necesidades, posibilidades y actividades de conservación y producción agraria;
- b) fiscalizar su idóneo aprovechamiento y explotación;
- c) brindar asesoramiento a los propietarios que posean tierras dentro de su territorio, con relación a los propósitos de conservación y producción; y
- d) ofrecer ambientes, lugares y recursos naturales que sirvan para la ciencia, educación, turismo, recreación y en su caso, la producción agraria y el aprovechamiento económico.

Artículo 49.- En el ámbito de las Reservas Provinciales de Uso Múltiple regirán las siguientes prohibiciones generales:

- a) Una abusiva o incontrolada utilización de sus ambientes, que comprometa su estado y características naturales, o ponga en peligro su potencialidad productiva o valor ecológico;
- b) un indiscriminado aprovechamiento extractivo de su flora y fauna silvestre, que afecte gravemente sus posibilidades de perpetuación, mantenimiento y renovación permanente;
- c) la introducción, trasplante y propagación de flora y fauna exóticas, que ocasione o pueda implicar un desequilibrio de las comunidades naturales;
- d) los asentamientos y las actividades humanas que atenten manifiestamente a la conservación de sus recursos naturales; y
- e) cualquier otra acción que represente una innecesaria modificación transformadora, deterioro o destrucción de sus ambientes y vida silvestre, y un aprovechamiento contrario a la regulación conservacionista.

Artículo 50.- En la Reserva Provincial de Uso Múltiple se reglamentará principalmente:

- a) El funcionamiento de la reserva como área de aprovechamiento productivo controlado y mantenimiento de su vida silvestre, instrumentando una regulación conservacionista de sus recursos naturales;
- b) la determinación de sus distintos sectores, con sus objetivos específicos, correspondientes a la zona de que se trate, en base al método de "zonificación";
- c) la explotación agrícola, ganadera y forestal y de los recursos hídricos;
- d) el uso extractivo, controlado o restringido, de su vida silvestre;
- e) las actividades industriales y comerciales;
- f) el fraccionamiento y subdivisión de inmuebles;
- g) la ubicación, características y destino de edificios, instalaciones y construcciones, y en particular, de los centros de recreación y turismo;
- h) las características, extensión y actividades de los asentamientos humanos;
- i) las actividades recreativas, turísticas y deportivas; y
- j) las obligaciones de los propietarios con relación a las actividades de vigilancia y control que efectúe la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO VI

RESERVAS HIDRICAS NATURALES

SECCION I CARACTERIZACION Y OBJETIVO

Artículo 51.- Consideráanse Reservas Hídricas Naturales las áreas:

- a) Que posean cuencas de captación o reservorios hídricos, insertos en ambientes silvestres, que califique su especial significación ecológica y turística; y
- b) que sean declaradas como tales.

Artículo 52.- Las Reservas Hídricas Naturales tendrán como objetivo conservar las mejores condiciones de sus características naturales más importantes.

CAPITULO VII RESERVAS COSTERAS NATURALES

SECCION I CARACTERIZACION Y OBJETIVO

Artículo 53.- Consideráanse Reservas Costeras Naturales las áreas:

- a) Litorales marítimos del Océano Atlántico, Canal Beagle y Estrecho de Magallanes, insertos en ambientes silvestres, que califique su especial significación geomorfológica, ecológica o turística; y
- b) que sean declaradas como tales.

Artículo 54.- Las Reservas Costeras Naturales tendrán como objetivo conservar las mejores condiciones de sus características naturales más importantes.

CAPITULO VIII RESERVAS FORESTALES NATURALES

SECCION I CARACTERIZACION Y OBJETIVO

Artículo 55.- Consideráanse Reservas Forestales Naturales las áreas boscosas que por su importancia ecológico-forestal se colocan bajo el control y jurisdicción técnica del Estado provincial, para instrumentar un régimen de uso que asegure la mejor regulación conservacionista de sus recursos forestales y características naturales asociadas.

Artículo 56.- Las Reservas Forestales Naturales tendrán como objetivo conservar bosques autóctonos en las mejores condiciones silvestres, compatibilizando necesidades de amparar y resguardar territorios, ambientes y especies vegetales con posibilidades de utilización extractiva de sus recursos naturales.

SECCION II ADMINISTRACION Y USO

Artículo 57.- En las Reservas Hídricas Naturales, Reservas Costeras Naturales y Reservas Forestales Naturales deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Planificar y aplicar medidas conservacionistas;
- b) programar y ejecutar estudios e investigaciones ecológicas; y
- c) organizar su proyección científica, educativa, recreativa y turística.

Artículo 58.- En el ámbito de las Reservas Hídricas Naturales, Reservas Costeras Naturales y Reservas Forestales Naturales se disponen de las siguientes prohibiciones generales:

- a) Las actividades y asentamientos humanos que comprometan la perturbación de sus ambientes o afecten la conservación del área natural;
- b) las acciones que perjudiquen la vida silvestre, en particular, el recurso hídrico, costero y forestal;
- c) un indiscriminado uso extractivo y un aprovechamiento de sus ambientes contrario a una adecuada regulación conservacionista; y
- d) cualquier otra acción que se contraponga con el objetivo del área.

Artículo 59.- Las Reservas Hídricas Naturales, Reservas Costeras Naturales y Reservas Forestales Naturales serán administradas técnicamente por el órgano de aplicación de esta Ley, con el asesoramiento y colaboración del organismo provincial competente en materia de recursos hídricos, costeros y forestales, conforme a lo que determine el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IX

RESERVAS NATURALES DE FAUNA

SECCION I CARACTERIZACION Y OBJETIVO

Artículo 60.- Consideránse Reservas Naturales de Fauna, aquellas áreas que mantienen una elevada capacidad para la concentración y desarrollo de animales silvestres con diferentes grados de significación e importancia, y se colocan bajo el control y jurisdicción técnica del Estado provincial con el propósito de conservar el recurso faunístico y características naturales y asociadas.

Artículo 61.- Las Reservas Naturales de Fauna tendrán como objetivo conservar animales autóctonos en las mejores condiciones silvestres, compatibilizando necesidades de perpetuación de las especies faunísticas con posibilidades de utilización extractiva de sus recursos naturales.

SECCION II ADMINISTRACION Y USO

Artículo 62.- En las Reservas Naturales de Fauna deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Planificar la utilización del área, mediante técnicas de zonificación que compatibilicen los usos extractivos tradicionales, con el mantenimiento y perpetuación de la fauna silvestre;
- b) promover y orientar estudios y acciones tendientes a la preservación de los grupos y especies faunísticas; y
- c) organizar su proyección científica, educativa, recreativa y turística.

Artículo 63.- En el ámbito de las Reservas Naturales de Fauna regirán las siguientes prohibiciones generales:

- a) Las técnicas y modalidades de utilización extractiva que atenten contra el desarrollo de la fauna silvestre;
- b) las acciones que perjudiquen la vida silvestre, en particular la fauna autóctona; y
- c) los asentamientos humanos, las instalaciones, obras de infraestructura, saneamiento de ambientes y cualquier otra acción que se contraponga con el objetivo del área.

Artículo 64.- Las Reservas Naturales de Fauna serán administradas técnicamente por el órgano de aplicación de esta Ley, con el asesoramiento y colaboración del organismo provincial competente en materia de recursos faunísticos, conforme a lo que determine el Poder Ejecutivo.

CAPITULO X RESERVAS RECREATIVAS NATURALES

SECCION I CARACTERIZACION Y OBJETIVO

Artículo 65.- Consideránse Reservas Recreativas Naturales las áreas con ciertos grados de transformación en sus condiciones naturales, que por sus particulares bellezas escénicas, tranquilidad, amplitud y valores naturales, se colocan bajo el control y jurisdicción técnica del Estado provincial con propósitos recreativos, turísticos y educativos.

Artículo 66.- Las Reservas Recreativas Naturales tendrán como objetivo conservar determinados rasgos escénicos naturales y artificiales asociados, asegurando y compatibilizando la perpetuación de sus características más sobresalientes con el aprovechamiento integral de sus posibilidades de uso.

SECCION II ADMINISTRACION Y USO

Artículo 67.- En las Reservas Recreativas Naturales deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Promover y regular un sano esparcimiento;
- b) realizar la conservación de sus características y elementos naturales y de los artificiales a ellos asociados; y
- c) promover el conocimiento y valorización de los recursos naturales y de las actividades humanas con ellos relacionadas, que representen un mejoramiento de determinados aspectos y ambientes naturales.

Artículo 68.- En el ámbito de las Reservas Recreativas Naturales regirán las siguientes prohibiciones generales:

- a) Cualquier acción o actividad que produzca la destrucción o un innecesario deterioro de los recursos y sus ambientes naturales y artificiales asociados; y
- b) los asentamientos humanos, instalaciones, edificaciones y obras de infraestructura, que no armonicen con las características ambientales del área o no respeten su fisonomía, paisaje y recursos naturales.

Artículo 69.- Las Reservas Recreativas Naturales serán administradas técnicamente por el órgano de aplicación de esta Ley, con el asesoramiento y colaboración del organismo provincial competente en materia turística, conforme a lo que determine el Poder Ejecutivo.

CAPITULO XI RESERVAS CULTURALES NATURALES

SECCION I CARACTERIZACION Y OBJETIVO

Artículo 70.- Consideráanse Reservas Culturales Naturales las áreas que por sus valores antropológicos e históricos asociados a rasgos naturales de importancia, se colocan bajo la jurisdicción técnica del Estado provincial, reservándose con propósitos culturales, científicos, educativos y turísticos.

Artículo 71.- Las Reservas Culturales Naturales tendrán como objeto conservar los testimonios y características antropológicas y naturales, perpetuando las condiciones que los identifican y valorizan como tales.

SECCION II ADMINISTRACION Y USO

Artículo 72.- En las Reservas Culturales Naturales deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Planificar su funcionamiento conservacionista determinando los regímenes de uso y manejo que resguarden los elementos culturales y rasgos naturales asociados; y
- b) organizar las actividades propias del área, la proyección cultural, científica, educativa y en particular la presencia humana, en forma tal que respeten su objetivo.

Artículo 73.- En el ámbito de las Reservas Culturales Naturales regirán las siguientes prohibiciones generales:

- a) Toda acción que produzca el deterioro o destrucción de los valores culturales o naturales;
- b) los asentamientos humanos e instalaciones que comprometan la perpetuación de los recursos culturales naturales; y
- c) cualquier otra acción que se contraponga con el objetivo y características del área.

Artículo 74.- Las Reservas Culturales Naturales serán administradas técnicamente por la Autoridad de Aplicación de esta Ley, con el asesoramiento y colaboración del organismo provincial competente en materia de conservación de los testimonios culturales históricos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conforme a lo que determine el Poder Ejecutivo.

CAPITULO XII RESERVAS DE LA BIOSFERA

SECCION I CARACTERIZACION Y OBJETIVO

Artículo 75.- Consideráanse Reservas de la Biosfera las áreas que posean protección jurídica adecuada a largo plazo; que sean lo suficientemente extensas para constituir una unidad de conservación eficaz y permitir la coexistencia armoniosa de diferentes modalidades de aprovechamiento y que resulten aprobadas por el Consejo Internacional de Coordinación del Programa sobre el Hombre y la Biosfera - UNESCO.

Artículo 76.- Las Reservas de la Biosfera tendrán como objetivo conservar: Ejemplos representativos de biomas naturales; comunidades únicas o territorios con características naturales no habituales, de interés excepcional; ejemplos de paisajes armoniosos resultantes de modalidades tradicionales de aprovechamiento de la tierra; ecosistemas modificados o deteriorados que se puedan restituir a un estado más natural.

SECCION II ADMINISTRACION Y USO

Artículo 77.- En las Reservas de la Biosfera deberán cumplirse las pautas de funcionamiento general que se establezcan en el Consejo Internacional de Coordinación del Programa sobre el Hombre y la Biosfera - UNESCO.

Artículo 78.- Las Reservas de la Biosfera serán administradas técnicamente por el órgano de aplicación de esta Ley, con el asesoramiento y colaboración del organismo internacional mencionado en los artículos 75 y 77 de la presente Ley.

TITULO IV DE LAS AREAS PROTEGIDAS INTEGRANTES DEL SISTEMA

CAPITULO I CREACION DE AREAS NATURALES PROVINCIALES

Artículo 79.- La creación de las Areas Naturales Provinciales dentro del territorio de la Provincia, será efectuada por Ley de la Legislatura Provincial, conforme a los mecanismos vigentes.

Artículo 80.- La categorización de las Areas Naturales Provinciales, estará especificada en la correspondiente Ley de creación.

Artículo 81.- Las Areas Naturales Protegidas Provinciales podrán ser recategorizadas por Ley, siempre y cuando medie fundamentación técnico-científica de relevancia, que tienda a mejorar la calidad del área analizada.

CAPITULO II DEL DOMINIO DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRE AUTOCTONA EN LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS PROVINCIALES

Artículo 82.- La fauna y flora silvestre autóctona que se encuentre dentro de las Areas Naturales Protegidas Provinciales a crearse pertenecerán al dominio privado del Estado provincial. Se regirán jurídicamente por el Código Civil Argentino hasta tanto se establezcan las normas provinciales en la materia.

TITULO V DE LAS PERSONAS Y BIENES PREEXISTENTES

CAPITULO I DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS PROVINCIALES

Artículo 83.- En todas las Areas Naturales Provinciales, la introducción y desarrollo de los asentamientos humanos estarán sujetos a las pautas y normas que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 84.- Los Planes de Manejo de cada Area Natural Protegida Provincial deberán prever que la infraestructura, equipamiento e instalaciones destinadas al turismo y a la atención de los visitantes, se ubicarán en las Zonas de Uso Controlado. Asimismo definirán el tipo de construcción que podrán ubicar en dichas zonas, sus características generales, destino y el área de superficie a utilizar. Cualquier situación no contemplada en los Planes de Manejo se considerará excepcional y solamente el Poder Ejecutivo Provincial podrá autorizarla a propuesta de la Autoridad de Aplicación, la que deberá justificar que dicha situación no significará modificación sustancial de las condiciones ecológicas del área, ni de las pautas del Plan de Manejo.

Artículo 85.- Con relación a los pobladores que se encuentren radicados en Areas Naturales Protegidas Provinciales con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación, en el marco previsto en los Planes de Manejo respectivos deberá encuadrar la situación en alguna de las siguientes alternativas:

- a) Promover la desafectación del sector correspondiente y la transferencia de la propiedad en las condiciones que el Poder Ejecutivo Provincial considere pertinentes;
- b) regularizar la condición jurídica del poblador y de sus derechos, garantizando la continuidad de su actividad en cuanto a sus finalidades y modalidades;
- c) la Autoridad de Aplicación estará facultada para promover la ubicación en Zonas de Uso Controlado o fuera de su jurisdicción de los pobladores existentes en Zonas Intangibles o Restringidas en tierras del dominio público provincial; y
- d) promover la integración del poblador con el fin de asegurar los ingresos del mismo, armonizando los objetivos conservacionistas de las Areas Naturales Provinciales con los aspectos sociales implicados.

Artículo 86.- Serán considerados intrusos todos aquellos no reconocidos como pobladores por la Autoridad de Aplicación, o que se encuentren radicados o realicen actividades permanentes u ocasionales, sin autorización o permiso vigente en tierras de dominio del Estado ubicado en cualquiera de las Areas Naturales Protegidas Provinciales. Queda facultada la Autoridad de Aplicación para iniciar todas las acciones legales necesarias para poner fin a tales hechos, como así también para lograr el desalojo o expulsión de los intrusos.

CAPITULO II LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS DENTRO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS PROVINCIALES

Artículo 87.- Todo inmueble de propiedad privada ubicado dentro de las Areas Naturales Protegidas Provinciales, queda sujeto a las limitaciones y restricciones al dominio que por esta Ley se impongan.

Artículo 88.- Todo proyecto de subdivisión de tierras en predios del dominio privado situados en Areas Naturales Provinciales, deberá contar con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación, quien la concederá siempre que la misma no afecte el ambiente protegido.

Artículo 89.- El Estado provincial tendrá derecho preferente de adquisición, en igualdad de condiciones previo

dictamen de las comisiones técnicas valuadoras de la Provincia, en todos los casos en que propietarios de inmuebles ubicados en las Areas Naturales Protegidas Provinciales resuelvan enajenarlos. Se deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación en forma fehaciente, el precio y demás condiciones de la venta, pudiendo el Poder Ejecutivo Provincial ejercer su derecho de opción dentro del plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir del día siguiente de la notificación; vencido dicho plazo, caducará de pleno derecho la facultad de ejercer la opción.

Artículo 90.- Las escrituras públicas y transferencias de dominio deberán contener las limitaciones y restricciones indicadas en el presente Capítulo, bajo pena de nulidad del acto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiesen corresponder al escribano o funcionario público actuante.

TITULO VI AUTORIDAD DE APLICACION

CAPITULO I DEL ENTE RESPONSABLE

Artículo 91.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley y de las reglamentaciones que al efecto se dicten, la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología de la Provincia o el organismo público que lo reemplace. Será además el órgano rector de las políticas que sobre Areas Naturales Provinciales fije la Provincia en el marco de los objetivos establecidos en la presente Ley.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Artículo 92.- Serán funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación sin perjuicio de las que implícitamente corresponden por aplicación de esta Ley, las siguientes:

- a) Entender en la conservación, el manejo y la fiscalización de Areas Naturales Provinciales sujetas a su jurisdicción y la administración del patrimonio afectado a su servicio;
- b) delimitar y amojonar los límites de las Areas Naturales Provinciales sometidas a su jurisdicción;
- c) promover la realización de estudios e investigaciones científicas y relevamientos e inventarios de los recursos naturales existentes en dichas áreas;
- d) determinar la capacidad de uso del suelo a partir de los resultados de dichas investigaciones, asegurando el mantenimiento y mejoramiento de las Areas Naturales Provinciales;
- e) elaborar y aprobar Planes de Manejo para la gestión de las áreas sujetas a su jurisdicción;
- f) dictar los requisitos y el procedimiento de evaluación y declaración obligatoria del impacto ambiental;
- g) reglamentar y autorizar la construcción de la infraestructura necesaria para su desarrollo, pudiendo celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, a fin de efectuar aportes para el estudio, financiación y ejecución de las obras;
- h) autorizar y fiscalizar los proyectos de obras y aprovechamiento de recursos naturales, de carácter público o privado, fijando normas para su ejecución, a fin de asegurar el debido control del impacto ambiental;
- i) promover la educación ambiental en todos los niveles educativos, especialmente en la temática de las Areas Naturales Provinciales;
- j) establecer regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas y turísticas en las Areas Naturales Provinciales sujetas a su jurisdicción y el control de su cumplimiento;
- k) otorgar y fiscalizar las concesiones y permisos destinados a la explotación de todos los servicios necesarios para la atención de visitantes, y declarar la caducidad de las mismas cuando así corresponda;
- l) celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales e internacionales, para el mejor cumplimiento de esta Ley y sus reglamentaciones;
- m) gestionar ante el Poder Ejecutivo Provincial el otorgamiento de préstamos provenientes de entidades financieras municipales, provinciales, nacionales e internacionales;
- n) aplicar las sanciones previstas por esta Ley y sus reglamentaciones;
- ñ) reglamentar y autorizar la pesca deportiva dentro de las Areas Naturales Provinciales en el marco de los Planes de Manejo respectivos; y
- o) entender en toda otra actividad que no esté contemplada en la presente y que resulte de interés en las Areas Naturales Provinciales.

Artículo 93.- Todo organismo o funcionario público que dicte o ejecute actos administrativos que se relacionen con la aplicación de la presente Ley y sus reglamentaciones, deberá dar en forma obligatoria, bajo pena de nulidad, intervención previa a la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 94.- Para la gestión y administración de las Areas Naturales Protegidas Provinciales, la Autoridad de Aplicación podrá afectar los recursos provenientes de la aplicación de las Leyes Provinciales N° 55 y 211 y las recaudaciones que, por los conceptos contemplados en las mismas, se realizaran.

CAPITULO IV DE LAS INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

Artículo 95.- Todas las actividades de estudio e investigaciones científicas relacionadas directa e indirectamente con el manejo y gestión de las Areas Naturales Protegidas Provinciales, se realizarán a través de la Autoridad de Aplicación. Para tal fin, se convocará a instituciones provinciales y/o nacionales que posean profesionales capacitados en las temáticas a investigar.

TITULO VII ACCIONES JUDICIALES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LAS ACCIONES JUDICIALES

Artículo 96.- Ante el conocimiento de los hechos que pudieran constituir delito, la Autoridad de Aplicación deberá formular la denuncia penal correspondiente ante el Tribunal competente. Asimismo deberá solicitar las medidas cautelares que estime imprescindibles a fin de resguardar los medios de prueba y el interés de la Provincia.

Artículo 97.- La iniciación de la acción no suspende la ejecución del acto administrativo sancionatorio, salvo disposición judicial en contrario.

Artículo 98.- El cobro judicial de los derechos, tasas, contribuciones de mejoras, cánones, recargos, multas y patentes y otros ingresos que se perciban por esta Ley y los reglamentos respectivos, se efectuarán a través de la Dirección General de Rentas de la Provincia, por la vía de apremio prevista en el Código Fiscal, sirviendo de suficiente título ejecutivo la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 99.- La Dirección General de Rentas, deberá ingresar los importes que en todo concepto perciba conforme al artículo anterior en el Fondo previsto en la presente Ley, en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas, siendo responsabilidad del funcionario correspondiente a dicho organismo estatal, el estricto cumplimiento de lo aquí previsto.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 100.- La Autoridad de Aplicación impondrá las infracciones correspondientes a la presente Ley y decretos reglamentarios, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal y Código de Faltas cuando así corresponda.

Artículo 101.- Las infracciones a la presente Ley, decretos reglamentarios y reglamentos que dicte el Gobierno provincial serán sancionados de la siguiente forma:

- a) Apercibimiento;
- b) multas a determinar, cuando la infracción cometida no cause daños o perjuicios de carácter irreversible en las Areas Naturales Protegidas Provinciales, sus ecosistemas o los recursos naturales allí existentes. Quedan comprometidas las acciones u omisiones que sean de poca entidad o importancia en contra de los bienes de patrimonio del Estado. En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con el duplo de la multa que le corresponda;
- c) multas a determinar, cuando la infracción cometida produzca poca entidad o importancia en contra de los bienes del patrimonio del Estado. En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con el duplo de la multa que le corresponda;
- d) multas a determinar, cuando la infracción produzca daños o perjuicios de carácter irreversible o de gran magnitud, ya sea en las Areas Naturales Protegidas, sus ecosistemas o los recursos naturales allí existentes, como a los bienes integrantes del patrimonio del Estado. En todos los casos la multa se duplicará si el infractor es reincidente;
- e) arresto de hasta treinta (30) días cuando la infracción sea de tal magnitud que signifique daños irreparables al Area Natural Protegida en su conjunto o la alteración sustancial de sus condiciones ecológicas. Será también de aplicación contra los infractores que hayan cometido depredaciones contra la flora, fauna, o gea del Area Natural Protegida, como matanzas, incendios, tala indiscriminada, contaminación o similares. La aplicación de esta pena será sin perjuicio de las otras que pudiesen corresponder conforme lo establece la presente Ley; y
- f) decomiso de todos los elementos, instrumentos, objetos y demás bienes utilizados por el infractor para la comisión de la transgresión, debiendo la Autoridad de Aplicación darle a los mismos el destino que mejor

convenga a los fines de la gestión y administración de las Areas Naturales Protegidas.

Artículo 102.- Los montos de las multas descriptas en el artículo anterior serán determinadas por decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 103.- Las infracciones efectuadas por concesionarios o permisionarios que ejerzan actividades dentro de las Areas Naturales Protegidas Provinciales podrán ser además sancionados con la suspensión de las mismas hasta por noventa (90) días, sin perjuicio de la caducidad de la concesión o la no renovación del permiso que pueda disponer la Autoridad de Aplicación.

Artículo 104.- En todos los casos la Autoridad de Aplicación podrá disponer el secuestro preventivo de los bienes o efectos obtenidos por el infractor, como así también de todos los elementos utilizados para la comisión de la infracción.

Artículo 105.- Queda facultada la Autoridad de Aplicación a tomar las medidas preventivas del caso a fin de evitar la comisión de cualquier infracción, sin perjuicio de solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 106.- Queda facultada la Autoridad de Aplicación a prohibir el ingreso a las Areas Naturales Protegidas de toda persona que registre antecedentes de haber sido sancionada por infracciones a la presente norma, con excepción de la pena de apercibimiento.

TITULO VIII DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I AREAS PROVINCIALES PROTEGIDAS PREEXISTENTES

Artículo 107.- Las Areas Provinciales Protegidas existentes a la sanción de la presente Ley podrán ser recategorizadas tal como se indica en el Título III, Capítulo I, artículo 24, a excepción de la "Reserva Provincial Ecológica, Histórica y Turística" que comprende la Isla de los Estados, Isla de Año Nuevo e islotes adyacentes, de acuerdo al artículo 54 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 108.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

GLOSARIO

Para la interpretación y aplicación de lo establecido en esta Ley, entiéndase por:

Conservación: La sabia administración y uso de los ambientes silvestres, recursos naturales y fuentes productivas, sobre bases científicas y técnicas dirigidas a lograr su estabilidad, permanencia, productividad y rendimiento sostenido, a través de su estricta protección, manejo preservacionista y diversas modalidades de aprovechamiento.

Protección: El amparo de cualquier unidad natural frente a modificaciones antropogénicas, dejándola librada a su evolución natural e interviniendo en ésta, sólo en el caso de que fuere necesario para evitar la destrucción o alteración irreversible de aquellas consideradas irremplazables.

Preservación: El mantenimiento del estado actual de cualquier unidad natural, perpetuando la etapa en que se encuentra, a través de un manejo por el hombre Para la interpretación y aplicación de lo establecido en esta Ley, entiéndase por:

Conservación que adopte las medidas pertinentes para ese propósito.

Uso extractivo: La acción de cosechar o extraer racionalmente el producto natural de determinados ambientes, cuyas especiales condiciones y características permiten su explotación.

Especies amenazadas de extinción: Se consideran a aquellas que están en peligro inmediato de extinción y cuya supervivencia será improbable si los factores causantes de su regresión continúan actuando.

Especies vulnerables: Aquellas especies que por exceso de caza, por destrucción del hábitat o por otros factores, son susceptibles de pasar a la situación de especies en vías de extinción.

Especies raras: Aquellas con un volumen poblacional muy pequeño que aunque no estén actualmente en peligro, ni sean vulnerables, corren esos riesgos.

Rasgos paisajísticos sobresalientes: Los rasgos del paisaje que poseen características distintas respecto del entorno, independientemente de su extensión.

Diversidad biológica o biodiversidad: Variedad de la vida en todas sus formas, niveles y combinaciones. Incluye *diversidad de ecosistemas*, *diversidad de especies* y *diversidad genética*.

Diversidad de ecosistemas: La variedad y frecuencia de los diferentes *ecosistemas*.

Diversidad de especies: La variedad y frecuencia de las diferentes especies;

Diversidad genética: la variedad y frecuencia de los distintos genes y/o patrimonios genéticos.

Ecosistema degradado: Un *ecosistema* cuya diversidad y productividad se han reducido de tal modo que resulta poco probable que pueda recuperarse si no se adoptan medidas de *rehabilitación* o *restauración*.

Ecosistema natural: Un *ecosistema* en el cual desde la revolución industrial (1750, aproximadamente) el impacto del ser humano:

- a) No ha sido superior al de cualquier otra especie autóctona; y
- b) no ha afectado la estructura del ecosistema.

Esos efectos humanos no incluyen los cambios de alcance mundial, tales como el cambio del clima debido al calentamiento mundial.

- 17 -

Asunto N° 400/95

CAPITULO I DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DEL SERVICIO SOCIAL O TRABAJO SOCIAL

Artículo 1°.- En la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el ejercicio de la profesión del Servicio Social o Trabajo Social, así como el control del mismo y el gobierno de la matrícula de los profesionales que lo ejerzan, quedan sujetos al régimen establecido en la presente Ley y las normas reglamentarias que dicte la Autoridad de Aplicación.

Artículo 2°.- Considérase ejercicio profesional del Servicio Social o Trabajo Social a la actividad esencialmente educativa, de carácter promocional, preventivo y asistencial, destinada a la atención de situaciones de carencia, desorganización o desintegración social, que presenten personas, grupos y comunidades, así como la de aquellas situaciones cuyos involucrados requieran sólo asesoramiento o estimulación para lograr un uso más racional de sus recursos potenciales. La actividad profesional, por sí, o en el marco de servicios institucionales y programas integrados de desarrollo social, tiende al logro, en los aspectos que le competen, de una mejor calidad de vida de la población contribuyendo a afianzar en ella un proceso socio-educativo.

Asimismo considérase ejercicio profesional del Servicio Social o Trabajo Social a las actividades de supervisión, asesoramiento, investigación, planificación y programación en materia de su específica competencia.

Artículo 3°.- Estarán habilitados para el ejercicio libre o en relación de dependencia de la profesión del Servicio Social o Trabajo Social, previa inscripción en la matrícula que llevará el Colegio de Graduados en Servicio Social y Trabajo Social:

- a) Quienes posean título de Asistente Social, Licenciado en Servicio Social o Licenciado en Trabajo Social, expedido por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por la autoridad competente;
- b) los profesionales con título equivalente expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado en la forma que establece la legislación vigente.

No podrán ejercer la profesión a que se refiere la presente Ley, por inhabilidad:

- 1) Los que se encuentren inhabilitados para ejercer la profesión, por violación a leyes especiales, y los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión, por sanción disciplinaria dictada en cualquier jurisdicción del país, mientras subsista la inhabilitación o sanción;
- 2) los condenados a pena que lleven como accesoría la inhabilitación profesional, mientras subsistan las sanciones.

Artículo 4°.- Los profesionales del Servicio Social o Trabajo Social en tránsito por el país, contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento o docencia, durante el término de vigencia de sus contratos estarán habilitados para el ejercicio de la profesión a tales fines, sin necesidad de inscripción en la matrícula respectiva.

Artículo 5°.- Son deberes de los profesionales del Servicio Social o Trabajo Social, sin perjuicio de lo establecido

- 69 -

por otras disposiciones legales:

- a) Tener domicilio o desempeñar sus actividades profesionales dentro de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- b) comunicar al Colegio de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social, todo cambio de domicilio que efectúen, así como también la cesación o reanudación de sus actividades profesionales;
- c) comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional;
- d) guardar con fidelidad el secreto profesional, salvo autorización fehaciente del interesado.

CAPITULO II

DEL COLEGIO DE GRADUADOS EN SERVICIO SOCIAL O TRABAJO SOCIAL

Artículo 6º.- Créase el Colegio de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que funcionará con el carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, y tendrá su asiento en la ciudad de Río Grande, con delegación administrativa en la ciudad de Ushuaia.

Artículo 7º.- El Colegio de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social, estará integrado por los profesionales del Servicio Social o Trabajo Social que soliciten colegiarse en el mismo, y que ejerzan su profesión en la Provincia.

Artículo 8º.- La colegiación que esta Ley autoriza será optativa para los profesionales del Servicio Social o Trabajo Social, sin embargo, el gobierno de la matrícula, su fiscalización, y todo lo relacionado con el control disciplinario del ejercicio de la profesión, será de exclusiva incumbencia del Colegio, y las decisiones que éste adopte serán de cumplimiento obligatorio para todos los profesionales, estén o no colegiados.

Artículo 9º.- El Colegio de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social, tendrá a su cargo:

- a) El gobierno de la matrícula de los profesionales del Servicio Social o Trabajo Social, que ejerzan su profesión en la Provincia;
- b) el control del ejercicio profesional de los matriculados, ejerciendo el poder disciplinario sobre los mismos;
- c) la protección de los derechos y dignidad de los profesionales del Servicio Social o Trabajo Social, ejercitando su representación ya fuese en forma individual o colectiva, para asegurar las más amplias libertades y garantías en el ejercicio de la profesión;
- d) el dictado de normas de ética profesional y la aplicación de sanciones que aseguren su cumplimiento;
- e) la administración de los bienes y fondos del Colegio Profesional de conformidad con esta Ley, el reglamento interno y demás disposiciones que sancionen las Asambleas de Distrito en reunión conjunta;
- f) el dictado del reglamento interno del Colegio y sus modificaciones;
- g) la designación y remoción del personal administrativo;
- h) certificar y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales matriculados;
- i) vigilar y controlar que la profesión del Servicio Social o Trabajo Social no sea ejercido por personas carentes de título habilitante o que no se encuentren matriculadas;
- j) cooperar y asesorar en los estudios de planes académicos y universitarios de la carrera profesional del Servicio Social o Trabajo Social;
- k) asesorar a los poderes públicos y cooperar con ellos en la elaboración de la legislación en general, y en especial la referente al bienestar social y a la seguridad social;
- l) realizar trabajos, cursos, congresos, reuniones y conferencias, y destacar estudiosos y especialistas entre sus matriculados.

Artículo 10.- El Colegio, no podrá inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden político-partidario, religioso y otras ajenas al cumplimiento de sus fines.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

Artículo 11.- El Colegio de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social estará integrado por los siguientes órganos:

- a) Dos (2) Asambleas de Distrito;
- b) el Consejo Directivo;
- c) el Tribunal de Disciplina;
- d) la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 12.- Las Asambleas de Distrito tendrán su asiento en las ciudades de Río Grande y Ushuaia. Los profesionales que desarrollen su actividad profesional en la Comuna de Tóluin, pertenecerán al distrito de Río Grande. Las Asambleas de Distrito estarán constituidas por todos los profesionales colegiados de cada distrito respectivamente, y funcionarán como órganos deliberativos.

Artículo 13.- Las resoluciones que adopten las Asambleas de Distrito en sus respectivas jurisdicciones, serán de

cumplimiento efectivo por el Consejo Directivo, quien solamente intervendrá para tomar decisión final en los casos de colisión entre las resoluciones de ambos distritos, salvo en el caso del artículo 22 inciso c), en que la cuestión controvertida será resuelta por amigables componedores que al efecto se nombren por las partes.

Artículo 14.- Las Asambleas de Distrito funcionarán en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán una vez al mes, desde los meses de marzo a diciembre inclusive, de la forma y modo que establezca su reglamentación interna, que al efecto dicte en primer Asamblea. Funcionará en sesiones extraordinarias por resolución del Consejo Directivo o por decisión de los colegiados en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 15.- El Consejo Directivo deberá realizar las citaciones para la Asamblea extraordinaria de cada distrito en forma fehaciente y con una anticipación mínima de por lo menos diez (10) días corridos.

Artículo 16.- Son atribuciones de las Asambleas de Distrito en sesiones ordinarias:

- a) Proclamar las autoridades electas para los distintos cargos directivos, de acuerdo al dictamen de la Junta Electoral en sesión conjunta de ambos distritos;
- b) considerar los informes presentados por la Comisión Revisora de Cuentas, en cuanto a la memoria y balance del ejercicio presentado por el Consejo Directivo;
- c) aprobar el presupuesto del ejercicio presentado por el Consejo Directivo en sesión conjunta de ambos distritos;
- d) sancionar el Código de Ética y los reglamentos que requerirá el Colegio para su funcionamiento en sesión conjunta de ambos distritos;
- e) considerar toda cuestión relativa a la presente Ley;
- f) dictar e introducir modificaciones en el Estatuto y Reglamento del Colegio en sesión conjunta de ambos distritos;
- g) realizar conexión con otros colegios profesionales del país;
- h) todas las demás atribuciones que le otorgue el Estatuto.

Artículo 17.- El Consejo Directivo estará constituido por seis (6) miembros titulares y seis (6) miembros suplentes. Una vez constituido el Consejo elegirá de entre sus miembros al Presidente en su primer sesión. Tomará sus decisiones por la mayoría de los votos presentes. El Presidente sólo tendrá doble voto en caso de empate. El quórum para funcionar se formará con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 18.- Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por votación directa y secreta de los colegiados en elecciones que al efecto convocará el Consejo Directivo saliente.

Artículo 19.- Los miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un período más.

Artículo 20.- El Consejo Directivo en su primer reunión procederá, de entre los miembros suplentes, a la designación de un (1) Secretario y un (1) Tesorero.

Artículo 21.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá tener tres (3) años de antigüedad en la matrícula profesional, con un mínimo de dos (2) años de antigüedad en la matrícula en la Provincia de Tierra del Fuego. Se considerará válida como matrícula en la Provincia, la inscripción realizada a partir del año 1991 a través del Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social según la Ley Nacional N° 23.377.

Artículo 22.- Será competencia del Consejo Directivo:

- a) Llevar la matrícula y resolver sobre los pedidos de inscripción;
- b) convocar a sesiones extraordinarias a las Asambleas de Distrito;
- c) ejecutar las resoluciones de las Asambleas de Distrito;
- d) presentar a las Asambleas de Distrito memorias, balances, cuenta de gastos, recursos e informes;
- e) nombrar, remover y ejercer poder disciplinario sobre el personal administrativo;
- f) ejercer la representación legal del Colegio;
- g) remitir al Tribunal de Disciplina los antecedentes relativos a las faltas previstas en esta Ley;
- h) ejercer todas las facultades y atribuciones emanadas de la presente Ley, que no hayan sido conferidas específicamente a otros órganos;
- i) efectuar las sanciones por violación del Estatuto y Código de Ética que imponga el Tribunal de Disciplina;
- j) producir informes sobre antecedentes profesionales, a solicitud del interesado o de autoridad competente;
- k) recaudar y administrar los fondos del Colegio. Fijar el presupuesto y partida de gastos, sueldos del personal administrativo, emolumentos y toda otra inversión necesaria al desarrollo económico de la institución;
- l) convocar a elecciones y constituir la Junta Electoral;
- m) fijar las cuotas de colegiación y las que abonarán los profesionales por inscripción de matrícula, a propuesta de las Asambleas de Distrito;
- n) colaborar con los poderes públicos en todo lo atinente al ejercicio de la profesión;
- ñ) certificar y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales matriculados.

Artículo 23.- El Tribunal de Disciplina estará compuesto por dos (2) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes.

Los miembros del Tribunal en su primer reunión designarán de entre sus miembros al Presidente, el que tendrá doble voto en caso de empate. Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirá contar con cinco (5) años de antigüedad en la matrícula profesional con un mínimo de dos (2) años de antigüedad en la matrícula en la Provincia de Tierra del Fuego. Se considerará válida como matriculación provincial la inscripción realizada a partir

del año 1991, a través del Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social conforme a la Ley Nacional N° 23.377.

Artículo 24.- Los miembros del Tribunal de Disciplina serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los colegiados, en elecciones que al efecto convocará el Consejo Directivo.

Artículo 25.- Los miembros del Tribunal de Disciplina durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 26.- Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán ser recusados por las causales admitidas para los jueces, conforme al Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia. No se admitirá la recusación sin causa.

Artículo 27.- Es competencia del Tribunal de Disciplina:

- a) Sustanciar los sumarios por violación de las normas éticas;
- b) establecer y aplicar las sanciones correspondientes;
- c) llevar un registro de penalidades de los matriculados;
- d) informar al Consejo Directivo y a la Asamblea de Distrito.

Artículo 28.- Los miembros del Tribunal de Disciplina serán recusables por las causas establecidas para los jueces en el Código Procesal Penal de la Provincia. No se admitirá recusación sin causa.

Artículo 29.- Las Asambleas de Distrito en sesión conjunta reglamentarán el procedimiento a que se ajustará el Tribunal de Disciplina. Dicha reglamentación se hará con aplicación de los siguientes principios:

- a) Juicio oral;
- b) derecho a la defensa;
- c) plazos procesales;
- d) impulso de oficio del procedimiento;
- e) normas supletorias aplicables observando en primer término las prescripciones del Código Procesal Penal de la Provincia;
- f) término máximo de duración del proceso;

Artículo 30.- El Tribunal de Disciplina podrá disponer la comparecencia de testigos, verificar expedientes, requerir documentación y realizar todo tipo de diligencias dentro de la normativa legal vigente.

Artículo 31.- Las sanciones disciplinarias serán:

- a) Llamado de atención;
- b) advertencia en presencia del Consejo Directivo;
- c) multa;
- d) suspensión;
- e) exclusión de la matrícula.

Artículo 32.- Los profesionales del Servicio Social o Trabajo Social quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta Ley, por las siguientes causas:

- a) Condena judicial por delito doloso a la pena privativa de la libertad o condena que comporte la inhabilitación profesional;
- b) retención indebida de documentación o bienes pertenecientes a sus asistidos;
- c) incumplimiento de las normas de ética profesional sancionadas por el Colegio;
- d) toda contravención a las disposiciones de esta Ley, su reglamentación y el reglamento interno que sancionen las Asambleas de Distrito;
- e) negligencia frecuente o ineptitud manifiesta, u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Artículo 33.- En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria a un profesional del Servicio Social o Trabajo Social, será obligación del Tribunal interviniente, comunicar al Colegio de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social la pena aplicada, con remisión de copia íntegra del fallo y la certificación de que la misma se encuentra firme. La comunicación deberá efectuarse al Presidente del Consejo Directivo dentro del término de cinco (5) días de quedar firme la sentencia.

Artículo 34.- El Tribunal de Disciplina tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, salvo en el caso contemplado en el inciso e) del artículo 31, en que se requerirá resolución por unanimidad.

Artículo 35.- Todas las sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina serán susceptibles del recurso de reconsideración ante el mismo Tribunal, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva resolución. Presentado el recurso al Tribunal, deberá expedirse en el término de cinco (5) días hábiles. Una vez firme la sanción dispuesta por el Tribunal, sin perjuicio de ella, el profesional podrá iniciar las acciones judiciales que estime convenientes.

Artículo 36.- El Tribunal de Disciplina, por resolución fundada, podrá acordar la rehabilitación del profesional excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido dos (2) años como mínimo del fallo disciplinario firme y hayan cesado las consecuencias de la condena penal si la hubo.

Artículo 37.- Las sanciones disciplinarias aplicadas, deberán anotarse en el legajo personal del profesional sancionado.

Artículo 38.- La Comisión Revisora de Cuentas estará constituida por dos (2) miembros titulares y dos (2)

miembros suplentes. Serán elegidos a razón de uno (1) por cada distrito como miembro titular y uno (1) en igual forma como miembro suplente.

Artículo 39.- Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos por votación directa y secreta de los colegiados en elecciones que al efecto convocará el Consejo Directivo.

Artículo 40.- Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por un período más.

Artículo 41.- Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requerirá acreditar tres (3) años de antigüedad en la matrícula en la Provincia de Tierra del Fuego. Se considerará válida como matrícula en la Provincia, la inscripción realizada a partir del año 1991, a través del Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social, según la Ley Nacional N° 23.377.

Artículo 42.- Son funciones y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Dictaminar respecto al balance, inventario y memoria anual del ejercicio correspondiente;
- b) fiscalizar los gastos del Consejo Directivo;
- c) toda otra función o atribución que se establezca en el reglamento interno;

CAPITULO IV DEL GOBIERNO DE LA MATRICULA

Artículo 43.- El Colegio de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social tendrá a su cargo el Registro de inscripción de la matrícula de todos los profesionales incluidos en los artículos 3° y 54 de la presente Ley, que ejerzan su profesión en la Provincia.

Artículo 44.- Las matrículas profesionales serán llevadas en libros especiales foliados y rubricados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que quedarán depositados en la sede del Colegio. En dichos libros el Presidente y Secretario del Consejo Directivo, rubricarán cada inscripción, informando al Ministerio correspondiente.

Artículo 45.- Para ser inscripto en la matrícula se requerirá:

- a) Presentar título habilitante de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 54 de la presente Ley;
- b) fijar domicilio legal en la Provincia a los efectos del ejercicio profesional;
- c) acreditar identidad personal;
- d) no encontrarse incluido en alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 3° de la presente Ley;
- e) prestar juramento profesional;

Artículo 46.- El Consejo Directivo verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos en el artículo 45 y deberá expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos como máximo, posteriores a la fecha de la solicitud.

Artículo 47.- El registro de matrícula no se cerrará por ningún motivo.

CAPITULO V DEL REGIMEN ELECTORAL

Artículo 48.- Son electores de los órganos del Colegio de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social, todos los colegiados que no se hallen cumpliendo las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 49.- La Junta Electoral se conformará con una anticipación de treinta (30) días al acto eleccionario, y estará integrada por dos (2) representantes de cada distrito elegidos en Asamblea ordinaria por simple mayoría de los colegiados presentes.

Artículo 50.- El Padrón electoral será expuesto públicamente en la sede del Colegio por quince (15) días corridos, a fin de que se formulen las observaciones que correspondieren.

Artículo 51.- Las listas de candidatos que integran los distintos órganos del Colegio Profesional se presentarán en forma independiente, pudiendo el elector optar por distintas listas para la integración de cada órgano.

CAPITULO VI DEL PATRIMONIO

Artículo 52.- Los fondos del Colegio de Graduados se formarán de la siguiente manera:

- a) Cuota de inscripción de matrícula;
- b) cuota de colegiación;
- c) donaciones, legados y subsidios;
- d) multas;
- e) intereses y frutos del Consejo;
- f) los aranceles que perciba el Colegio por los servicios que preste;

g) todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta Ley;

Artículo 53.- Los profesionales podrán suspender el pago de la matrícula que establece la presente Ley, cuando no ejerzan la profesión por un lapso no inferior a un (1) año y no percibieran remuneración económica alguna. El pedido de suspensión en el pago de la matrícula deberá fundarse en razones de trabajo en otras provincias, enfermedad, razones particulares o extremos que deberá acreditar en la forma que establezca la reglamentación

CAPITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 54.- Estarán habilitados para el ejercicio de la profesión, por esta única vez, y previa inscripción en la matrícula, quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley posean diploma o certificado de Asistente Social o Trabajador Social expedido por centros de formación dependientes de organismos nacionales, provinciales o privados reconocidos por autoridad competente, y cuyos planes de estudio le hayan asegurado una formación teórico-práctica de no menos de cuatro (4) años de nivel terciario.

Artículo 55.- Por única vez, todos los títulos habilitantes comprendidos en la presente Ley quedan equiparados en todos los efectos de la presente Ley a Licenciado en Servicio Social o en Trabajo Social, en cualquiera de sus orientaciones, en planes de cinco (5) años otorgados por universidades nacionales del país.

Artículo 56.- Con la finalidad de dejar constituido con sus autoridades el Colegio de Graduados, el Ministerio que corresponda tendrá a su cargo el primer empadronamiento de los futuros matriculados en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. Para ello tendrá un plazo que no será inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 57.- Cumplida la tarea de empadronamiento, el Ministerio que corresponda procederá a realizar la primer convocatoria de la Junta Electoral para la elección de los cuerpos orgánicos del Colegio de Graduados de acuerdo con lo normado en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 58.- El Ministerio correspondiente queda facultado para resolver toda otra cuestión no prevista en orden a la realización de este primer acto electoral, hasta que queden constituidas las autoridades del Colegio de Graduados.

Artículo 59.- Constituidas las autoridades del Colegio de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social, el Ministerio correspondiente hará entrega al Consejo Directivo, de los registros, padrones y toda otra documentación obrante en su poder como consecuencia del cumplimiento de lo establecido en los artículos 56 y 58 de la presente Ley.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 60.- Los fondos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la presente Ley serán imputados a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia.

Artículo 61.- Los profesionales colegiados electos para integrar los órganos del Colegio de Graduados y que se encontraren prestando servicios, designados o contratados por el Estado provincial, municipalidades o comunas, organismos oficiales, entes descentralizados, sociedades del Estado o empresas privadas, tendrán derecho al uso de licencias especiales sin goce de haberes en la forma que determine la reglamentación, para cumplir funciones específicas en sus cargos.

Artículo 62.- La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor de noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 63.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 18 -

Asunto N° 410/95

Artículo 1º.- Autorízase a los Poderes del Estado provincial a mantener el personal que presta servicios en actividades vinculadas al trabajo social de sus reparticiones para el desarrollo de los programas respectivos.

Artículo 2º.- El Ministerio de Salud y Acción Social, a través del organismo competente, habilitará un Registro especial en el que, por única vez, se inscribirán en los plazos que fije la reglamentación, los agentes de los Poderes del Estado provincial que acrediten una antigüedad mínima de seis (6) años de desempeño ininterrumpido en áreas del trabajo social en el ámbito de la Provincia.

Artículo 3º.- Facúltase al Ministerio de Salud y Acción Social a limitar por vía reglamentaria las funciones de los

- 74 -

empadronados en cada caso específico y a establecer acuerdos y convenios con los profesionales comprendidos en la Ley que reglamenta su ejercicio o con el Consejo que se cree a fin de determinar compatibilidades, con el objeto de no considerar a los empadronados incursos en las previsiones de los artículos 3º y 9º inciso i), de la Ley del Ejercicio de la Profesión del Servicio Social o Trabajo Social.

Artículo 4º.- Invítase a las Municipalidades de Ushuaia y Río Grande y a la Comuna de Tólhui a adherirse a la presente Ley.

Artículo 5º.- La presente Ley deberá reglamentarse en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 19 -

Asunto N° 408/95

Artículo 1º.- Declarar de Interés Provincial el monumento "Plaza del Reconocimiento de Gendarmería Nacional", actualmente en construcción, en la intersección de la Avenida Maipú y Pasaje Pedro Luis Fique.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 20 -

Asunto N° 409/95

Artículo 1º.- Expresar el agradecimiento de esta Cámara hacia el Area Naval Austral, en la persona de su Comandante, Contraalmirante Dn. Horacio Arturo Fisher y al señor Capitán de Corbeta Dn. Vicente Engelman, por la importante y desinteresada colaboración puesta de manifiesto en el asesoramiento permanente hacia esta institución, sobre los temas que hacen a los intereses marítimos y actividades del mar.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

o o o o o O O O O O o o o o o

- 75 -

ANEXO II

Fundamentos de Legislador Gómez sobre Asunto N° 373/95

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley apunta a convertirse en el marco legal que regule y atienda toda la problemática de la sanidad animal en el ámbito de nuestra Provincia.

En virtud de las características sanitarias existentes en la misma, como consecuencia de las barreras regionales sanitarias y su singular ubicación geográfica, hacen que la ganadería fueguina esté libre de numerosas enfermedades que se encuentran presentes en muchas zonas de nuestro país.

Estos aspectos sanitarios son las que tanto esfuerzo humano y económico le cuestan a los productores argentinos, a los organismos competentes, y a la economía nacional en general.

En este sentido es que aspiramos a que la misma sea un instrumento idóneo para la Provincia y al mismo tiempo se complemente con la legislación nacional existente en materia de sanidad animal, evitando el ingreso de enfermedades exóticas y controlando las ya existentes.

Asimismo, el presente proyecto, no sólo contempla los aspectos sanitarios vinculados con la producción ganadera sino que aspira a atender la relación de ésta con la salud humana.

Es por ello, y dado que una norma como la que se está considerando promueve una mejor calidad de vida, exige un compromiso de todos declarando obligatoria la denuncia de enfermedades cuya importancia ponga en riesgo la salud humana y animal.

De igual manera señor Presidente, y rescatando el interés de todos los sectores involucrados, se hace especial énfasis en la prohibición de ingreso a la provincia de todo producto susceptible de ser portador del virus de la fiebre aftosa cuando no cumplan con lo establecido por las autoridades competentes.

Por último, señor Presidente, se fija la Autoridad de Aplicación, la función de la misma y se adhiere a aquellas normas nacionales que harán, conjuntamente con la presente Ley, de un marco adecuado de prevención y protección de la salud animal y pública en el ámbito provincial.

o o o o o 0 0 0 0 0 o o o o o

ANEXO III:

Fundamentos de Legisladora Jonjic sobre Asunto N° 408/95

Señor Presidente:

El Monumento "Plaza del reconocimiento de Gendarmería Nacional" que se encuentra actualmente en construcción, marcará seguramente en el tiempo un nodo de referencia urbana y de valores, íntimamente ligados a los sentimientos de patria y soberanía de los pobladores de esta ciudad y de sus visitantes.

La expresión artística de la obra y su significado, reflejan con objetividad la misión de quienes en forma silenciosa y sacrificada velan por nuestras fronteras y por nosotros mismos.

Este Monumento-Plaza, diseñado con una orientación que focaliza la visión del observador hacia el Hito 26, último punto geográfico de nuestro país sobre el que mantenemos una soberanía cierta y real, y enmarcando a través de los arcos la soberanía plena sobre el resto del Territorio continental, refleja en sí mismo los más caros sentimientos de pertenencia sobre nuestros territorios que se agigantan en estas -para algunos- lejanas tierras, pero que para nosotros son el centro mismo de nuestras vidas, ilusiones, y esperanzas de un futuro mejor para todos los habitantes de esta nuestra querida Provincia.

El reconocimiento de estos supremos valores que pretende reflejar este monumento, es lo que me ha motivado a presentar este proyecto, que espero acompañen los legisladores presentes.

o o o o o 0 0 0 0 0 o o o o o

ANEXO IV:

Fundamentos de Legisladora Jonjic sobre Asunto N° 409/95

Señor Presidente:

Es mi deseo dejar expresado en esta oportunidad el agradecimiento en nombre de todos los integrantes de esta Cámara al señor Jefe del Area Naval Austral, Contraalmirante Dn. Horacio Arturo Fisher y por su intermedio al señor Capitán de Corbeta Dn. Vicente Engelman, por la permanente colaboración en la tarea legislativa que nos tocó desarrollar en este primer período de vida institucional de nuestra Legislatura provincial.

No escaparé a su entender señor Presidente, la importancia que para los fueguinos tienen los temas relacionados con nuestro mar; su potencial, su gesta, sus recursos, tan íntimamente ligados a nuestra historia, al presente y al futuro provincial, como lo estuvo y lo está la Base Naval de Ushuaia, pilar fundamental permanente del desarrollo social, económico y cultural de la sociedad fueguina.

No queremos cumplimentar nuestro mandato sin dejar de reconocer los valores profesionales y humanos de quienes han representado tan dignamente a los hombres de nuestra Armada, poniendo todos sus conocimientos al servicio de esta Cámara. Con su colaboración y asesoramiento hemos salvado escollos que de otra manera hubieran sido muy difíciles de superar.

Por lo expresado señor Presidente, solicito a los señores Legisladores, me acompañen en la aprobación de este proyecto de resolución.

o o o o o 0 0 0 0 0 o o o o o

SUMARIO

	Páginas
I - APERTURA DE LA SESION	2
II - IZAMIENTO DEL PABELLON NACIONAL	2
III - ASUNTOS ENTRADOS	2
IV - COMUNICACIONES OFICIALES	2
V - ASUNTOS DE PARTICULARES	3
VI - HOMENAJES	3
1 - Palabras de despedida de su labor legislativa (Leg. Fadul)	3
2 - Palabras de despedida de su labor legislativa (Leg. Lizardo)	4
VII - ASUNTOS RESERVADOS	4
VIII - ORDEN DEL DIA	6
1 - Aprobación Diario de Sesiones de fecha 7/12/95	7
2 - Asunto N° 382/95. Bloques Frente Justicialista para la Victoria, Unión Cívica Radical y Movimiento Popular Fuegoino. Proyecto de resolución modificando el artículo 1° del Reglamento Interno de la Cámara	7
3 - Asunto N° 384/95. Bloque del Movimiento Popular Fuegoino. Proyecto de ley declarando la emergencia urbano habitacional en la ciudad de Ushuaia	7
4 - Asunto N° 285/95. Dictamen de Comisiones N° 5 y 2 en mayoría sobre Asunto N° 404/94. Bloque Justicialista Progreso y Justicia. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable a la señora Edith Cristina Tapia, aconsejando su sanción	12
5 - Asunto N° 286/95. Dictamen de Comisiones N° 5 y 2 en mayoría sobre Asunto N° 476/94. Bloque Justicialista Progreso y Justicia. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida a la señora María Rosa López, aconsejando su sanción	12
6 - Asunto N° 287/95. Dictamen de Comisiones N° 5 y 2 en mayoría sobre Asunto N° 567/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida a la señora Silvia del Valle Velazque, aconsejando su sanción	12
7 - Asunto N° 303/95. Dictamen de Comisiones N° 5 y 2 en mayoría sobre Asunto N° 542/94. Bloque Nueva Dirigencia Justicialista. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable a la señora Nora Liliana Camiño, aconsejando su sanción	13
8 - Asunto N° 305/95. Dictamen de Comisiones N° 5 y 2 en mayoría sobre Asunto N° 543/94. Bloque Nueva Dirigencia Justicialista. Proyecto de ley otorgan-	

do una pensión graciable al señor Alberto Luis Marroco, aconsejando su sanción	13
9 - Asunto N° 307/95. Dictamen de Comisiones N° 5 y 2 en mayoría sobre Asunto N° 437/94. Bloque Nueva Dirigencia Justicialista. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable a la señora Rosa Graciela Almirón, aconsejando su sanción	13
10 - Asunto N° 335/95. Dictamen de Comisiones N° 5 y 2 en mayoría sobre Asunto N° 241/95. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida al señor Javier Martín Alzogaray aconsejando su sanción	13
11 - Asunto N° 336/95. Dictamen de Comisiones N° 5 y 2 en mayoría sobre Asunto N° 253/95. Bloque Nueva Dirigencia Justicialista. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida al señor Alberto Lino Toledo, aconsejando su sanción	14
12 - Asunto N° 338/95. Dictamen de Comisiones N° 5 y 2 en mayoría sobre Asunto N° 480/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida al señor Daniel Moncerrat Morte, aconsejando su sanción	14
13 - Asunto N° 339/95. Dictamen de Comisiones N° 5 y 2 en mayoría sobre Asunto N° 568/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida a la señora Elba Alma Menta, aconsejando su sanción	14
14 - Asunto N° 373/95. Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría sobre Asuntos N° 453 y 192/94. Bloque Frente Justicialista para la Victoria. Proyecto de ley sobre Sanidad Animal, aconsejando su sanción	14
15 - Asunto N° 377/95. Bloque Frente Justicialista para la Victoria. Proyecto de ley modificando la Ley Provincial N° 50 (Tribunal de Cuentas Provincial)	17
16 - Asunto N° 383/95. Bloque Movimiento Popular Fuegoينو. (Tomado como propio al Asunto de Particulares N° 055/94) proyecto de ley regulando el ejercicio de escribanos o notarios en la Provincia	18
- Asunto N° 392/95. Dictamen de Comisión N° 6 en mayoría sobre Asunto N° 140/95. Bloque Unión Cívica Radical. Proyecto de ley regulando el ejercicio de escribanos o notarios en la provincia, aconsejando su sanción	18
17 - Asunto N° 393/95. Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría sobre Asunto N° 042/95. Bloque Frente Justicialista para la Victoria. Proyecto de ley creando un Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas, aconsejando su sanción	27
18 - Asunto N° 400/95. Dictamen de Comisión N° 5 en mayoría sobre Asunto N° 220/95. Bloque Movimiento Popular Fuegoينو. Proyecto de ley sobre Ejercicio de la Profesión del Servicio Social o Trabajo Social, aconsejando su sanción	30
19 - Asunto N° 410/95. Bloques Movimiento Popular Fuegoينو, Unión Cívica Radical, bloque Justicialista, Progreso y Justicia, Nueva Dirigencia Justicialista y Frente Justicialista para la Victoria. Proyecto de ley autorizando	

al Poder Ejecutivo Provincial a mantener al personal / que presta servicios en actividades vinculadas al trabajo social	32
20 - Asunto N° 408/95. Bloque Movimiento Popular Fuego- no. Proyecto de resolución declarando el monumen- to Plaza del Reconocimiento de Gendarmería Nacional	34
21 - Asunto N° 409/95. Bloque Movimiento Popular Fuego- no. Proyecto de resolución expresando su agradeci- miento al Area Naval Austral por su colaboración y a- sesoramiento en temas relacionados a intereses marí- timos y actividades del mar	34
IX - PALABRAS DE DESPEDIDA	35
X - CIERRE DE LA SESION	38
ANEXO I: Asuntos Aprobados	39
ANEXO II: Fundamentos Asunto N° 373/95	76
ANEXO III: Fundamentos Asunto N° 408/95	77
ANEXO IV: Fundamentos Asunto N° 409/95	78
Estadística sobre Asistencia mensual y anual Artículo 25 - R.I.	

o o o o o O O O O O o o o o o